

BOLETÍN OFICIAL

Núm. 227

X LEGISLATURA

6 de marzo de 2023

SUMARIO

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00028. 9637

3.1.5. Dictamen de la Comisión

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley de atención y protección a la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00026..... 9658

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027..... 9712

- Dictamen sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017. 9723

3.1.6. Votos particulares y enmiendas al Pleno

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027..... 9754

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017. 9755

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

Respuestas a las preguntas para su contestación escrita 10/PE-03345 y 10/PE-03346, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 222, con fecha de 6 de febrero de 2023..... 9755

5. INFORMACIÓN**5.1 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA**

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se aprueban los modelos oficiales de declaración de actividades, bienes y rentas a presentar por los candidatos y candidatas a las próximas elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, expediente 10/DABR-0061..... 9756

5.5. OTRAS INFORMACIONES

- Resolución de 17 de febrero de 2023 de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, de creación de la sede y el registro electrónico de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha..... 9771

3. TEXTOS EN TRÁMITE

3.1. PROYECTOS DE LEY

3.1.3. Enmiendas

b) Al articulado

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2023, ha acordado calificar y admitir a trámite las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00028.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y de Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y Ciudadanos, expediente 10/PL-00028.

E-10/PL-00028/1, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de un apartado x) del artículo 3 del Proyecto de Ley, que queda redactado de la siguiente forma:

“x) Apoyar la reincorporación a la actividad profesional de personas mayores de 45 años en estado de desempleo de larga duración”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/2, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4.

CONTENIDO: Se propone la modificación de las letras e) y h) del artículo 4 del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, que quedarían redactados de la siguiente manera:

“e) Explotación Familiar Agraria: aquella explotación en la que el trabajo asalariado de las personas no incluidas en el núcleo familiar, no supere en cómputo anual, el trabajo aportado por las del núcleo familiar.

h) Parque agrario: el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural y su uso”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/3, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado e) del artículo 4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“e) Explotación familiar agraria: aquella explotación en la que el trabajo asalariado de las personas no incluidas en el núcleo familiar, no supere el trabajo aportado por las del núcleo familiar”.

Debe decir:

“e) Explotación familiar agraria: aquella explotación en la que el trabajo asalariado de las personas no incluidas en el núcleo familiar, no suponga más del 150% del trabajo aportado por las del núcleo familiar de manera habitual, salvo en casos excepcionales, como por necesidades de campañas de recolección u otros debidamente justificados, en los que el porcentaje de mano de obra asalariada que no forme parte del núcleo familiar, puede ser mayor dependiendo de las necesidades de la explotación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/4, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE: ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4 e).

CONTENIDO: Al final del apartado e) del artículo 4 que añadirá una frase que diga:

“..., con la excepcionalidad por necesidades de las campañas de recolección.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/5, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado g) del artículo 4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“g) Núcleo familiar: el formado por todas las personas unidas por vínculo matrimonial o por situación de hecho asimilable y/o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, afinidad, acogimiento familiar o en virtud de guarda con fines de adopción”.

Debe decir:

“g) Núcleo familiar: el formado por todas las personas unidas por vínculo matrimonial o por situación de hecho o asimilable, y/o por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad, acogimiento familiar o en virtud de guarda con fines de adopción”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/6, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado h) del artículo 4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“h) Parque agrario: el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural y su uso y disfrute público”.

Debe decir:

“h) Parque agrario: el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario, preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural”.

JUSTIFICACIÓN: Las parcelas de uso agrario son privadas, ya sea en propiedad o por arrendamiento, con lo que el “uso y disfrute público” quedará a decisión del propietario o arrendatario.

E-10/PL-00028/7, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE: MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 4 h).

CONTENIDO: El apartado h) del artículo 4 quedará redactado como sigue:

“h) Parque agrario: el espacio abierto y delimitado, cuyo propósito es facilitar y garantizar la continuidad del uso agrario preservándolo de su incorporación en el proceso urbano, protegiendo el patrimonio natural del entorno e impulsando programas específicos que permitan mejorar y desarrollar su potencial económico, ambiental y sociocultural.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/8, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado i) del artículo 4 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“i) Zonas de protección agraria: las comarcas, términos municipales o partes de los mismos que, previa declaración en los términos del Capítulo I del Título II, constituyen ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio”.

Debe decir:

“i) Zonas de Protección e Incentivación Agraria: las comarcas, términos municipales o partes de los mismos que, previa declaración en los términos del Capítulo I del Título II, constituyen ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/9, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado b) del artículo 5 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“b) Explotación familiar agraria de base asociativa, que podrán ser una sociedad agraria de transformación, una cooperativa, una sociedad civil, laboral o mercantil, así como las comunidades de bienes”.

Debe decir:

“b) Explotación familiar agraria de base asociativa, que podrán ser una sociedad agraria de transformación, una cooperativa, una sociedad civil, laboral o mercantil, así como las comunidades de bienes.

En casos excepcionales por motivos concretos relacionados con el tipo de base asociativa de la explotación, y de acuerdo con el desarrollo reglamentario de esta Ley, este tipo de explotaciones podrán darse entre núcleos familiares de hasta cuarto grado de consanguinidad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/10, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado a) del artículo 6 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“a) Ser mayor de 18 años y no haber cumplido la edad legalmente establecida para la jubilación”.

Debe decir:

“a) Ser mayor de 18 años”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/11, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado b) del artículo 6 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“b) Ejercer la actividad agraria y estar dado de alta en el régimen de seguridad social que corresponda en función de su actividad agraria”.

Debe decir:

“b) Ejercer la actividad agraria como actividad profesional principal y estar dado de alta en el régimen de seguridad social agrario, o, si es una segunda actividad profesional, que acredite la realización de la actividad agraria de forma diligente, aportando datos de cultivo e inversiones en la explotación en los términos que dicte el desarrollo reglamentario de esta Ley”.

JUSTIFICACIÓN: Profesionalización de las Explotaciones Familiares Agrarias.

E-10/PL-00028/12, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE: ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 6 b).

CONTENIDO: Se añade al final del apartado b) del artículo 6 un texto que diga:

“..., o bien siendo su segunda actividad, cultive e invierta diligentemente, para garantizar la supervivencia del sector.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/13, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado c) del artículo 6 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“c) Utilizar mano de obra del núcleo familiar en porcentaje igual o superior al 50% de la mano de obra total empleada”.

Debe decir:

“c) Utilizar mano de obra del núcleo familiar, dada de alta en el régimen de seguridad social que corresponda en porcentaje igual o superior al 50% de la mano de obra total empleada, salvo en casos excepcionales, como por necesidades de campañas de recolección u otros debidamente justificados, en los que el porcentaje de mano de obra asalariada que no forme parte del núcleo familiar, puede ser mayor dependiendo de las necesidades de la explotación”.

JUSTIFICACIÓN: Profesionalización de las Explotaciones Familiares Agrarias.

E-10/PL-00028/14, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 6 c).

CONTENIDO: Se añade una frase al final del apartado c) del artículo 6, que diga:

“..., a excepción de recolecciones.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/15, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 7 c).

CONTENIDO: Supresión del apartado c) del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/16, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición de los apartados g) y h) al artículo 7 del Proyecto de Ley, quedando redactados de la siguiente forma:

“g) Al menos el 75% de los ingresos anuales de la explotación familiar agraria de base asociativa deben proceder del ejercicio de la actividad agraria.

h) Al menos el 75% de los beneficios anuales (antes de impuestos) deben proceder del ejercicio de la actividad agraria”.

JUSTIFICACIÓN: Profesionalización de las Explotaciones Familiares Agrarias de Base Asociativa.

E-10/PL-00028/17, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 8 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. El título de reconocimiento tendrá validez por cinco años y será renovado a petición de su titular, que igualmente deberá cumplir las condiciones establecidas para el reconocimiento inicial, para que esta renovación tenga efecto. No obstante, quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos”.

Debe decir:

“2. El título de reconocimiento tendrá validez por cinco años y será renovado de forma automática, para lo que deberá cumplir las condiciones establecidas para el reconocimiento inicial. Quienes sean titulares deberán comunicar a la Consejería, las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos y que puedan alterar dicha renovación”.

JUSTIFICACIÓN: Agilización de trámites.

E-10/PL-00028/18, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado a) del artículo 9 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“a) La no renovación del reconocimiento del título en el plazo establecido en el artículo 8.2, así como la falta de comunicación a la Consejería de las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos”.

Debe decir:

“a) La falta de comunicación a la Consejería de las variaciones y modificaciones que se produzcan en relación con los datos inscritos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/19, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del artículo 12 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, o en sus tributos propios podrá establecer mediante ley las bonificaciones fiscales aplicables a las explotaciones familiares agrarias”.

Debe decir:

“La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, o en sus tributos propios establecerá mediante ley las bonificaciones fiscales aplicables a las explotaciones familiares agrarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/20, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 1 del artículo 13 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“1. Las mujeres y los jóvenes serán grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de las políticas de fomento de las explotaciones familiares agrarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

Debe decir:

“1. Las mujeres, los jóvenes y las personas mayores de 45 años o en situación de desempleo de larga duración serán grupos de actuación preferente en la definición y aplicación de las políticas de fomento de las explotaciones familiares agrarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

JUSTIFICACIÓN: Aumentar los grupos de preferencia, con la introducción de otro colectivo vulnerable en la región.

E-10/PL-00028/21, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 13 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. En aplicación de la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, dentro de estos grupos, tendrán preferencia las mujeres sobre las personas jóvenes”.

Debe decir:

“2. En aplicación de la Ley 6/2019, de 25 de noviembre, dentro de estos grupos, tendrán preferencia las mujeres”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/22, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del nombre del Título II del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Título II. Zonas de protección agraria y otras iniciativas ligadas al territorio”.

Debe decir:

“Título II. Zonas de protección e incentivación agraria y otras iniciativas ligadas al territorio”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/23, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del nombre del Capítulo I del Título II del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Capítulo I. Zonas de protección agraria”.

Debe decir:

“Capítulo I. Zonas de protección e incentivación agraria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/24, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del título y primer párrafo del artículo 16 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Artículo 16. *Declaración de zonas de protección agraria.*”

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería, podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Se entenderá que se dan los presupuestos de hecho necesarios para la aprobación de una Declaración de Zona de Protección Agraria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:”

Debe decir:

“Artículo 16. *Declaración de Zonas de Protección e Incentivación Agraria.*”

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería, podrá efectuar la Declaración de Zona de Protección e Incentivación Agraria para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Se entenderá que se dan los presupuestos de hecho necesarios para la aprobación de una Declaración de Zona de Protección e Incentivación Agraria cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:”

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/25, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado b) del artículo 16 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“b) Existencia de zonas cuyo aprovechamiento agrícola pueda ser mejorado mediante la introducción de nuevos cultivos o la reconversión de los existentes; la consecución de explotaciones con dimensiones más idóneas; o la realización de obras, infraestructuras y dotaciones y equipamientos que incrementen la calidad de vida de quienes viven en las comunidades rurales, favorezcan las comunicaciones agrícolas y minoren el coste económico de las actividades agrarias”.

Debe decir:

“b) Existencia de zonas cuyo aprovechamiento agrícola pueda ser mejorado mediante la introducción de nuevos cultivos o la reconversión de los existentes; o la realización de obras, infraestructuras y dotaciones y equipamientos que incrementen la calidad de vida de quienes viven en las comunidades rurales, favorezcan las comunicaciones agrícolas y minoren el coste económico de las actividades agrarias”.

JUSTIFICACIÓN: La idoneidad de las dimensiones de las explotaciones agrarias es algo totalmente subjetivo y que depende, entre otras cosas, del tipo de cultivo, de producción, etc.

E-10/PL-00028/26, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado e) del artículo 16 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“e) Suelos agrarios infrutilizados o con usos inconvenientes que presenten riesgo de aparición de fuego, invasión de malas hierbas, plagas o enfermedades que puedan causar daños a la propia parcela o a parcelas contiguas, o pongan en riesgo las condiciones ambientales de su entorno o la salud pública, o aquellos que por sus funciones de defensa ante incendios forestales se tengan que labrar”.

Debe decir:

“e) Suelos que presenten riesgo de aparición de fuego, invasión de malas hierbas, plagas o enfermedades que puedan causar daños a la propia parcela o a parcelas contiguas, o pongan en riesgo las condiciones ambientales de su entorno o la salud pública, o aquellos que por sus funciones de defensa ante incendios forestales se tengan que labrar”.

JUSTIFICACIÓN: La infrutilización del suelo agrario no se puede medir de forma objetiva.

E-10/PL-00028/27, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del título y el apartado 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Artículo 17. *Procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria.*”

1. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección Agraria se incoará siempre de oficio por parte de la Consejería e incluirá la apertura de un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por dicha Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y publicado su decreto”.

Debe decir:

“Artículo 17. *Procedimiento para la Declaración de Zona de Protección e Incentivación Agraria.*”

1. El procedimiento para la Declaración de Zona de Protección e Incentivación Agraria se incoará siempre de oficio por parte de la Consejería e incluirá la apertura de un trámite de información pública, *no inferior a tres meses*, y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados por la Declaración, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por dicha Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones del sector. La caducidad del procedimiento se producirá transcurridos dieciocho meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado y publicado su decreto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/28, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 17 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. El contenido de la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección agraria obligarán a todos los sujetos, públicos y privados. Tras la declaración, los instrumentos de ordenación territorial y los distintos planes de naturaleza medioambiental cuyo ámbito territorial pudiera ser total o parcialmente coincidente con el de una Declaración de Zona de Protección Agraria, así como las declaraciones de bienes integrantes de Patrimonio Histórico que puedan tener incidencia sobre dicha Zona, procurarán integrar las determinaciones de esta cuando sean compatibles con los valores protegidos por aquellas. Cuando de forma motivada se constate que ello no fuera posible, se instará la modificación de la Declaración para adaptar sus contenidos a las previsiones de aquellos instrumentos, así como para, en su caso, hacerla compatible con la protección de los valores y el disfrute colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico afectados”.

Debe decir:

2. El contenido de la Declaración de un ámbito territorial como Zona de Protección e incentivación agraria beneficiará a todos los sujetos, públicos y privados. Tras la declaración, los instrumentos de ordenación territorial y los distintos planes de naturaleza medioambiental cuyo ámbito territorial pudiera ser total o parcialmente coincidente con el de una Declaración de Zona de Protección e incentivación Agraria, así como las declaraciones de bienes integrantes de Patrimonio Histórico que puedan tener incidencia sobre dicha Zona, procurarán integrar las determinaciones de esta cuando sean compatibles con los valores protegidos por aquellas. Cuando de forma motivada se constate que ello no fuera posible, se instará la modificación de la Declaración para adaptar sus contenidos a las previsiones de aquellos instrumentos, así como para, en su caso, hacerla compatible con la protección de los valores y el disfrute colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico afectados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/29, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del título y el punto 1 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Artículo 18. *Plan de Zona de Protección Agraria.*

1. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección Agraria, que tendrá naturaleza reglamentaria y que se aprobará por la Consejería con participación pública mediante un trámite de información pública y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por la Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones más representativas del sector, en particular aquellas que lo sean con respecto a la zona geográfica ordenada”.

Debe decir:

“Artículo 18. *Plan de Zona de Protección e Incentivación Agraria.*

1. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección e Incentivación Agraria, que tendrá naturaleza reglamentaria y que se aprobará por la Consejería con participación pública mediante un trámite de información pública, no inferior a tres meses, y la necesaria audiencia a los municipios y particulares directamente afectados, así como a aquellas Administraciones Públicas y órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha cuyas competencias pudieran verse afectadas por la Declaración. En todo caso, serán también oídas las organizaciones del sector”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/30, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. Los Planes de Zona de Protección Agraria tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias dentro del ámbito territorial delimitado por la Declaración. A tal fin, podrán:

- a) Establecer recomendaciones y prohibiciones de aprovechamientos agrarios atendiendo a la sostenibilidad económica y ambiental.
- b) Contener un catálogo específico de buenas prácticas agrarias para la zona objeto de protección.
- c) Establecer los parámetros de utilización normal y eficiente de los suelos agrarios de la zona, clasificando las diversas realidades y factores que pudieran existir en el interior de la misma.
- d) Determinar aquellos suelos que se encuentren infrautilizados desde el punto de vista agrario, o cuyos titulares incumplan reiteradamente las órdenes y requerimientos dictados por la Administración.
- e) Determinar los terrenos precisos para la realización de aquellos proyectos de obras y equipamientos agrarios que contribuyan a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los productos agrarios de la zona o favorezcan el desarrollo de las comunicaciones agrarias de la zona”.

Debe decir:

“2. Los Planes de Zona de Protección e Incentivación Agraria tienen por objeto ordenar y regular las actividades agrarias dentro del ámbito territorial delimitado por la Declaración. A tal fin, podrán:

- a) Establecer recomendaciones e incentivación de aprovechamientos agrarios atendiendo a la sostenibilidad económica y ambiental.
- b) Contener un catálogo específico de buenas prácticas agrarias para la zona objeto de protección.
- c) Establecer los parámetros de utilización normal y eficiente de los suelos agrarios de la zona, clasificando las diversas realidades y factores que pudieran existir en el interior de la misma.
- d) Determinar aquellos suelos que se encuentren infrautilizados desde el punto de vista agrario con parámetros objetivos, medibles y que se hayan desarrollado reglamentariamente, o cuyos titulares incumplan reiteradamente las órdenes y requerimientos dictados por la Administración.
- e) Determinar los terrenos precisos para la realización de aquellos proyectos de obras y equipamientos agrarios que contribuyan a la mejora de las condiciones de producción y comercialización de los productos agrarios de la zona o favorezcan el desarrollo de las comunicaciones agrarias de la zona”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/31, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

CONTENIDO: Se propone la supresión del punto 3 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/32, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 4 del artículo 18 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“4. El contenido de los Planes de Zona de Protección Agraria, que deberán justificar su coherencia con los restantes instrumentos de ordenación territorial y respetar las previsiones de los planes medioambientales que les afecten, son vinculantes en su ámbito sectorial de aplicación para los planes urbanísticos y para las personas particulares”.

Debe decir:

“4. El contenido de los Planes de Zona de Protección e Incentivación Agraria, que deberán justificar su coherencia con los restantes instrumentos de ordenación territorial y respetar las previsiones de los planes medioambientales que les afecten, son vinculantes en su ámbito sectorial de aplicación para los planes urbanísticos y para las personas particulares”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/33, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN,

CONTENIDO: Se propone la modificación el artículo 20 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Se crea el Banco de Tierras, que se configura como un registro administrativo de carácter público gestionado por la Consejería, el cual se constituye como un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

Debe decir:

“Se crea el Banco de Tierras, que se configura como un registro administrativo de carácter público y voluntario gestionado por la Consejería, el cual se constituye como un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/34, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 20.

CONTENIDO: El artículo 20 quedará redactado como sigue:

“Artículo 20. *Creación del Banco de Tierras.*

Se crea el Banco de Tierras, que se configura como un servicio gratuito y voluntario de carácter público gestionado por la consejería, el cual se constituye como un instrumento que facilite la puesta en contacto entre la oferta y la demanda de parcelas agrarias, cultivadas o cultivables, ubicadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/35, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 21 g).

CONTENIDO: El apartado g) del artículo 21 quedará redactado como sigue:

“g) Recuperar, frenar o revertir la pérdida de superficie agraria útil.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/36, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 21 i),

CONTENIDO: El apartado i) del artículo 21 quedará redactado como sigue:

“i) Establecer medidas de ayuda y asesoramiento para evitar que se produzcan en suelos con aptitud agrícola situaciones de abandono que puedan generar riesgo de incendios, plagas, enfermedades fitosanitarias y/o daños a parcelas colindantes.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/37, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

CONTENIDO: Se propone la supresión del apartado d) del artículo 22 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN: Las parcelas referidas en ese apartado, deberían formar parte del Banco de Tierras sólo cuando el propietario así lo quisiera de forma voluntaria.

E-10/PL-00028/38, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 22 d).

CONTENIDO: Supresión del apartado d) del artículo 22.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/39, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

CONTENIDO: Se propone la adición del apartado x) al artículo 22 del Proyecto de Ley.

“x) Las parcelas o fincas puestas en venta, y en las que la Administración Regional puede ejercer su derecho a tanteo y retracto para aumentar el Banco de Tierras de la Comunidad Autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/40, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 2 del artículo 24 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“2. Las parcelas de titularidad pública podrán adjudicarse en propiedad, en régimen de concesión administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o, podrán formalizarse contratos territoriales como

instrumentos de gestión de los espacios productivos, conforme al Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural”.

Debe decir:

“2. Las parcelas de titularidad pública podrán adjudicarse en régimen de concesión administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o, podrán formalizarse contratos territoriales como instrumentos de gestión de los espacios productivos, conforme al Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/41, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 24.2.

CONTENIDO: Adición de una frase al final del punto 2 del artículo 24 que diga:

“... Cualquier procedimiento de disposición de tierras de titularidad pública estará sometido a publicidad y pública concurrencia.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/42, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN,

CONTENIDO: Se propone la modificación del punto 3 del artículo 24 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“3. Los negocios jurídicos de las parcelas de titularidad privada se realizarán conforme dispone la legislación civil”.

Debe decir:

“3. Los negocios jurídicos de las parcelas de titularidad privada se realizarán conforme dispone la legislación civil, siendo la Administración un mero intermediario que ponga en contacto al comprador y el vendedor, en todo caso”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/43, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 24.3.

CONTENIDO: Adición de una frase al final del punto 3 del artículo 24 que diga:

“..., sin injerencia o intervención por parte de la Administración.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/44, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado b) del artículo 26 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“b) Suelos donde las malas prácticas agrarias o usos inconvenientes pongan en peligro las cosechas, el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural”.

Debe decir:

“b) Suelos donde las malas prácticas agrarias o usos inconvenientes pongan en peligro el aprovechamiento de las parcelas colindantes o el medio natural”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/45, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado c) del artículo 26 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante tres años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurren otras causas justificadas de inactividad agraria”.

Debe decir:

“c) Suelos agrarios que permanezcan sin actividad agraria durante cinco años consecutivos, salvo que agronómica o medioambientalmente se posibilite o concurren otras causas justificadas de cualquier índole de inactividad agraria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/46, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE: SUPRESIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 26 c).

CONTENIDO: Supresión del apartado c) del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/47, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 26 d).

CONTENIDO: Adición de un nuevo apartado d) al artículo 26 que diga:

“d) En cualquiera de los apartados anteriores, a) y b) se incentivará el traspaso o la venta, pero en ningún caso se expropiará.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/48, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“1. Cuando la Consejería, previo informe técnico, detecte que una parcela agraria podría estar infrautilizada procederá a iniciar de oficio el procedimiento para su eventual declaración como suelo agrario infrautilizado y apercibirá a quien sea titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta Ley en su artículo 29, pudiendo en este momento procedimental impedir la iniciación del procedimiento si aporta un compromiso, por escrito, del propietario, o poseedor de realización de una práctica agroforestal respetando las buenas prácticas específicas fijadas por la Consejería según la tipología del suelo”.

Debe decir:

“1. Cuando la Consejería, previo informe técnico, detecte que una parcela agraria podría estar infrautilizada procederá a iniciar de oficio el procedimiento para su eventual declaración como suelo agrario infrautilizado y apercibirá a quien sea titular de dicho suelo de las consecuencias que se derivan del mantenimiento de dicha situación conforme a lo que establece esta Ley, pudiendo en este momento procedimental impedir la iniciación del procedimiento si aporta un compromiso, por escrito, del propietario, o poseedor de realización de una práctica agroforestal respetando las buenas prácticas específicas fijadas por la Consejería según la tipología del suelo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/49, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“4. El procedimiento será finalizado por resolución de la persona titular de la Consejería, en un plazo máximo de un año, contando desde la adopción del acuerdo de inicio. Transcurrido este plazo sin notificarse la resolución finalizadora del procedimiento, se producirá su caducidad, sin perjuicio de la posible apertura, en su caso, de un nuevo procedimiento”.

Debe decir:

“4. El procedimiento será finalizado por resolución de la persona titular de la Consejería, en un plazo máximo de un año, contando desde la adopción del acuerdo de inicio. En caso de no notificarse la resolución finalizadora del procedimiento en ese tiempo, se entenderá que se desestima la declaración de suelo infrautilizado para ese procedimiento, sin perjuicio de la posible apertura, en su caso, de uno nuevo, no antes de transcurridos 24 meses del acuerdo de inicio del anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/50, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.4.

CONTENIDO: Adición de una frase al final del punto 4 del artículo 27 que diga:

“... transcurrido el plazo de dos años.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/51, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“5. La Consejería gestionará el Inventario de Suelo Agrario Infrutilizado, que deberá ser actualizado anualmente”.

Debe decir:

“5. La Consejería llevará el Inventario de Suelo Agrario Infrutilizado, que deberá ser actualizado anualmente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora ó n del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/52, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 27.5.

CONTENIDO: Adición de una frase al final del punto 5 del artículo 27 que diga:

“..., notificando individualmente a los interesados.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/53, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 27 del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“6. La Consejería realizará un seguimiento de la utilización de las parcelas declaradas como infrutilizadas. Transcurridos tres años desde esa declaración y si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la misma, se procederá a su inscripción en el inventario de suelo agrario infrutilizado”.

Debe decir:

“6. La Consejería realizará un seguimiento de la utilización de las parcelas declaradas como infrutilizadas. Transcurridos cinco años desde esa declaración y si se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la misma, se pondrá en contacto con la persona propietaria para darle la opción del registro voluntario de la parcela en el Banco de Tierras, para que así otras personas, que busquen la compra o el arrendamiento de tierra agrícola, puedan dar a su parcela ese uso. También se le incentivará para que, en caso de querer seguir poseyendo y disfrutando del uso de su parcela, realice las operaciones agroforestales más óptimas en ella”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora n del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/54, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 28.

CONTENIDO: Se propone la modificación de la letra a) del artículo 28, del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y de Acceso a la tierra en Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00028 en los siguientes términos:

“a) Compromiso, por escrito, del propietario o poseedor de realización de una práctica agroforestal respetando las buenas prácticas específicas según la tipología del suelo y recogidas en un plan de explotación y mejora que sea aprobado por la Consejería, y lo lleven a efecto en los términos convenidos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/55, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 28 a).

CONTENIDO: Adición de una frase al final del apartado a) del artículo 28, que diga:

“..., así como el compromiso de realizar una práctica agraria firme con el proyecto agrícola.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/56, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 28 c).

CONTENIDO: El apartado c) del artículo 28 quedará redactado como sigue:

“c) La inscripción definitiva de la solicitud de la incorporación voluntaria de la fina al Banco de Tierras.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/57, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

CONTENIDO: Se propone la supresión del artículo 29 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN: Este artículo incumple el artículo 33 de la Constitución Española con respecto al derecho a la propiedad.

E-10/PL-00028/58, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 29.1.

CONTENIDO: Adición de un texto al final del punto 1 del artículo 29 que diga:

“..., esta declaración se hará previa indemnización y pago correspondiente por esta utilización, de un tercero al propietario.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/59, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 29.2.

CONTENIDO: Adición de un texto al final del punto 2 del artículo 29 que diga:

“..., esta declaración se hará previa indemnización y pago correspondiente por esta utilización, de un tercero al propietario.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/60, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 29.

CONTENIDO: Se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 y la modificación de los actuales apartados 3 y 4, del Proyecto de Ley de Agricultura Familiar y Acceso a la Tierra en Castilla-La Mancha, que quedarían redactados de la siguiente manera:

“3. La declaración de incumplimiento de la función social del uso de la tierra podrá afectar al derecho de propiedad de la parcela o finca rústica afectada, o sólo al usufructo de la misma.

4. La declaración prevista en el apartado anterior conllevará, previa tramitación del expediente correspondiente, la cesión temporal de uso al Banco de Tierras, por un plazo no inferior a diez años ni superior a veinticinco, de la parcela o parcelas en las que se produce dicha situación.

5. El procedimiento para la declaración de incumplimiento de la función social de uso de la tierra, se regirán por la legislación general sobre expropiaciones, pudiendo suspenderse en cualquier momento cuando exista un acuerdo con la propiedad de la parcela o finca rústica afectada en los términos previstos en el artículo 28 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/61, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Artículo 29.4.

CONTENIDO: Adición de una frase al final del punto 4 del artículo 29 que diga:

“..., considerando la posibilidad de mutuo acuerdo, previo pago pactado.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora el Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/62, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

CONTENIDO: Se propone la supresión de la disposición adicional primera, Bancos Públicos de Agua.

JUSTIFICACIÓN: El derecho al acceso al agua, como bien público y derecho humano, debe ser el mismo para todas las explotaciones agrarias, sean o no familiares.

E-10/PL-00028/63, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del primer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Con esta nueva regulación se responde a la necesidad de fomentar la agricultura familiar y a la de establecer medidas para solucionar los problemas que presenta la misma, por lo que los objetivos básicos de la presente norma se sintetizan en el reconocimiento de la figura de la Explotación Familiar Agraria Individual o de base asociativa, la definición de Zonas que gozarán de Protección Agraria, la creación de un Banco de Tierras Disponibles en Castilla-La Mancha, así como la implementación de otras medidas que coadyuven al impulso de la agricultura familiar en la región, con la finalidad de hacerla más sostenible”.

Debe decir:

“Con esta nueva regulación se responde a la necesidad de fomentar la agricultura familiar y a la de establecer medidas para solucionar los problemas que presenta la misma, por lo que los objetivos básicos de la presente norma se sintetizan en el reconocimiento de la figura de la Explotación Familiar Agraria Individual o de base asociativa, la definición de Zonas que gozarán de Protección e incentivación Agraria, la creación de un Banco de Tierras Disponibles en Castilla-La Mancha, así como la implementación de otras medidas que coadyuven al impulso de la agricultura familiar en la región, con la finalidad de hacerla más sostenible económica, social y ambientalmente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/64, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“Se introduce la figura de las Zonas de Protección Agraria, para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección Agraria”.

Debe decir:

“Se introduce la figura de las Zonas de Protección e Incentivación Agraria, para aquellos ámbitos territoriales de la Comunidad Autónoma en los que el ejercicio o mantenimiento de la actividad agraria constituyan factores de gran relevancia de cara a la funcionalidad y cohesión económica, ambiental y social del territorio. Cuando la complejidad y el logro de una mejor ordenación y protección de la zona agraria de que se trate así lo exijan, la Declaración podrá acordar la formulación de un Plan de Zona de Protección e incentivación Agraria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/65, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“La Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos más, contiene 31 artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales”.

Debe decir:

“La Ley se estructura en un título preliminar y cuatro títulos más, contiene 30 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/66, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del quinto párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“El Título II, “Zonas de Protección Agraria y otras iniciativas ligadas al territorio”, se compone de dos capítulos. El Capítulo I recoge la regulación de las zonas de protección agraria, su declaración y procedimiento regulado para la misma, así como la posibilidad de formular Planes de Zona de Protección Agraria con Declaración de una Zona de Protección Agraria. El Capítulo II contempla otras iniciativas íntimamente ligadas al territorio”.

Debe decir:

“El Título II, “Zonas de Protección e Incentivación Agraria y otras iniciativas ligadas al territorio”, se compone de dos capítulos. El Capítulo I recoge la regulación de las zonas de protección e incentivación agraria, su declaración y procedimiento regulado para la misma, así como la posibilidad de formular Planes de Zona de Protección e incentivación Agraria con Declaración de una Zona de Protección e incentivación Agraria. El Capítulo II contempla otras iniciativas íntimamente ligadas al territorio”.

JUSTIFICACIÓN: Justificación del Proyecto de Ley.

E-10/PL-00028/67, presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

CONTENIDO: Se propone la modificación del octavo párrafo del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

Donde dice:

“En cuanto a las disposiciones de la parte final de la norma, cabe poner de manifiesto que la disposición adicional primera trata sobre la colaboración de la Consejería competente en materia agraria con las Administraciones públicas competentes en materia de agua. La disposición adicional segunda regula el régimen jurídico para las transmisiones de los huertos familiares”.

Debe decir:

“En cuanto a las disposiciones de la parte final de la norma, cabe poner de manifiesto que la disposición adicional única regula el régimen jurídico para las transmisiones de los huertos familiares”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.

3.1.5. Dictamen de la Comisión

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha del Dictamen emitido por la Comisión de Bienestar Social, sobre el Proyecto de Ley de atención y protección a la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00026.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley de atención y protección a la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado 4 que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, así como la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación, de 23 noviembre de 2007.

Además, entre los Convenios internacionales, hay que mencionar el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el 30 de junio de 1995; el Convenio Europeo en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo, el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010; el Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote, el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010; el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010; así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo, el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

Por último, y a nivel de normativa comunitaria, hay que hacer referencia a la Resolución A 3-0172/92, del Parlamento Europeo, por la que se aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño y al Reglamento (CE) N.º 1111/2019 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

II

De acuerdo con el mandato constitucional reseñado, a nivel estatal se aprobaron diversas normas, que fueron incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un mayor nivel de protección de las personas menores de edad, entre las que cabe reseñar la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio; la Ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Especialmente importante fue la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que supuso una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor, regulando el principio del interés superior del menor, que debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, primando sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir; estableciendo los

concretos derechos que ostentan las personas menores de edad e introduciendo la distinción entre situación de riesgo y situación de desamparo, como dos situaciones distintas de desprotección del menor que implican un grado distinto de intervención de la Entidad Pública.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, junto con las previsiones contenidas en el Código Civil, constituyen las normas estatales de referencia en relación con los derechos de las personas menores de edad. Al margen de las normas anteriormente reseñadas, tienen importancia dentro del sistema de protección de personas menores de edad otras normas estatales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su inclusión social, y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en lo que se refiere a menores extranjeros; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; y también a nivel procesal destaca la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que introduce algunas modificaciones significativas en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la incorporación de un nuevo capítulo IV, en su título II, que regula los centros de protección específicos de menores que requieren atención especializada, y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, se han introducido modificaciones que tienen por objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de Protección a la Infancia y a la Adolescencia que permitan continuar garantizando a las personas menores de edad una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituyan una referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

Es necesario, asimismo, mencionar el Estatuto de la víctima del delito, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril, que reconoce a todas las víctimas del delito, también a las mujeres víctimas de violencia de género y a sus hijas e hijos menores de edad, el derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo facilitados por las Administraciones Públicas y las Oficinas de asistencia a las víctimas.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos y es un imperativo de derechos humanos. Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso sexual o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación. Con acuerdo a esta ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las Administraciones públicas competentes, en ese orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

Por último, en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, la regulación material del sistema es de carácter estatal y se encuentra establecida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

III

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, establece como competencias exclusivas de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha *“la asistencia social y Servicios Sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*, en el artículo 31.1.20^a, así como *“la protección y tutela de menores”* en el artículo 31.1.31^a.

En el ejercicio de esa competencia, la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha estableció el marco jurídico de actuación en orden a la promoción, atención y protección del menor, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y su desarrollo integral en los diferentes ámbitos de convivencia mediante la ejecución de medidas administrativas y judiciales.

Con posterioridad, se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 56.1 dispone que: *“la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de servicios sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en la presente ley y en*

aquella otra normativa que sea de aplicación”.

El Sistema Público de Servicios Sociales se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí: los Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública; y los Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, dentro de las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada, con el ámbito de Protección a la Infancia, recoge las siguientes: la valoración y atención en situaciones de desprotección de menores (artículo 37.1.d), la atención residencial (artículo 37.1.g), el acogimiento familiar (artículo 37.1.h), la información y seguimiento de adopciones (artículo 37.1.i), y el apoyo a jóvenes que hayan estado o estén bajo alguna medida administrativa o judicial de protección (artículo 37.2.c).

Por último, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia en Castilla-La Mancha, sustituye a la citada Ley 3/1999, de 31 de marzo, con el objetivo de profundizar en la protección y promoción de la infancia y la adolescencia, pues las situaciones de carencia y de intervención en ella contempladas han sido superadas por la evolución de la sociedad y de las familias a lo largo de los años transcurridos desde su aprobación, resultando evidente el desfase entre la realidad social actual y el ordenamiento jurídico que hace imprescindible dar una respuesta por parte de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha a las nuevas necesidades específicas de este sector de la población.

Dicha Ley 5/2014, de 9 de octubre, ha resultado especialmente afectada como consecuencia de la aprobación de la normativa estatal de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y especialmente la Ley 26/2015, de 28 de julio, a las que anteriormente se ha hecho referencia.

La citada Ley 26/2015, de 28 de julio, entre otras múltiples novedades, introduce el requisito de no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores; establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y desamparo; regula la institución de la guarda provisional dentro de las medidas de atención inmediata; establece la competencia de las Entidades Públicas, respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en otro país y el procedimiento a seguir en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra distinta; simplifica la constitución del acogimiento familiar eliminando su constitución por la vía judicial cuando no conste el consentimiento de los padres biológicos; establece la obligación de la Administración de la Junta de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados; se redefinen las modalidades de acogimiento familiar en función de su duración; se eliminan las figuras del acogimiento provisional y del acogimiento pre adoptivo; se crea la figura de guarda con fines de adopción en sustitución del acogimiento pre adoptivo y se introduce la posibilidad de que una persona adoptada pueda mantener alguna forma de relación o contacto con algún miembro de su familia biológica.

La violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones constituye una grave y dramática expresión de las desigualdades entre mujeres y hombres que siguen existiendo en todo el mundo, también en nuestra sociedad. La Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, recoge las medidas de prevención, formación y sensibilización destinadas a toda la población de Castilla-La Mancha, mientras que los servicios y prestaciones dirigidos a la protección, atención integral y reparación del daño serán de aplicación a todas las mujeres víctimas de violencia de género que tengan la vecindad administrativa en alguno de los municipios de Castilla-La Mancha, incluidas dentro del concepto de mujeres víctimas de violencia de género a las mujeres menores de edad.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, y refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Entre los criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Además, introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes; y establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada. Las

Administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil. Esta ley establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección, y se regula de forma completa y sistemática la prueba pre constituida en fase de instrucción, fijándose los requisitos necesarios para su validez.

IV

Esta nueva Ley de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha viene a consolidar en la legislación regional las novedades que incorporan en el marco normativo estatal la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la actualización, tras la regulación de la protección integral a la infancia y la adolescencia en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La nueva ley incorpora, por tanto, en su articulado los principios contemplados en la legislación estatal. Así, se reconoce la condición de víctimas de violencia de género a los niños, niñas y adolescentes inmersos en estas situaciones; se recoge la limitación temporal de las guardas voluntarias a dos años; se incorporan los derechos y deberes de las familias acogedoras; se garantiza el Programa de Preparación para la Vida Independiente, reconociendo la responsabilidad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para establecer medidas de apoyo a los y las jóvenes que fueron objeto de una medida de protección o judicial siendo menores de edad, se asume la regulación que contempla la normativa estatal acerca de los centros de protección específicos de personas menores de edad que requieren de atención especializada, que se conciben como última opción cuando la atención en recursos ordinarios con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad.

Esta ley actualiza y redefine en Castilla-La Mancha el marco global de atención a la infancia y a las familias, en el marco de la parentalidad positiva, consolidando los apoyos e intervenciones de tipo preventivo, tanto los dirigidos al conjunto de la ciudadanía como los orientados a la atención especializada en determinadas situaciones. Pretende pues, poner el acento en el apoyo y acompañamiento a las familias, y a los propios niños, niñas y adolescentes, para su adecuado y armónico desarrollo en una sociedad libre de violencia contra la infancia y la adolescencia que asegure su futuro como personas adultas e integradas en su comunidad. Pone especialmente el foco en la prevención y atención, adecuándose a los tiempos actuales, de nuevas realidades relacionadas con el acceso y uso de nuevas tecnologías; de aquellas que pueden alterar el normal desarrollo de las personas menores de edad como el abuso sexual infantil; y de aquellas presentes, especialmente, en la etapa adolescente, como el acoso y ciberacoso o las adicciones con y sin sustancia.

Para ello, recoge en un título específico y nuevo esas medidas de apoyo y acompañamiento a las familias, contempla nuevas figuras de colaboración fomentando la solidaridad y el apoyo entre los miembros de la comunidad, combinando éstos en un marco de atención profesional y recoge, igualmente, la obligatoriedad de desarrollar medidas específicas orientadas a la preparación para la vida independiente de personas que, alcanzada la mayoría de edad, han pasado por situaciones de desprotección o conflicto.

Se establece el Programa de Referentes, constituido por personas y familias voluntarias y debidamente formadas para prestar su apoyo, sin que sea precisa una convivencia continuada, a niños, niñas y adolescentes y a sus familias que se encuentren en situaciones de riesgo, o en acogimiento residencial o familiar, o tras la tutela o cumplimiento de una medida judicial.

En materia de protección a la infancia y la adolescencia, esta ley garantiza el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas de actuación, potencia el trabajo con las familias para promover el retorno con su familia de origen siempre que sea posible y conforme al interés del niño, niña y adolescente, y abandona el concepto de “menor con conducta inadaptada” por su escaso soporte teórico y su limitada aplicación en la práctica. Se recoge expresamente el concepto de justicia restaurativa en relación a las medidas que deberán cumplir aquellas personas menores de edad que hayan cometido infracciones, promoviendo su carácter educativo y de reparación a la víctima.

La atención a las personas menores de edad responderá a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niños, niñas y adolescentes que ayuden a prevenir, identificar y eliminar la violencia de género y las situaciones de discriminación por razón de sexo.

De igual forma, el funcionamiento de los hogares y centros residenciales respetará los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI acogidas en los mismos. En este sentido, se deberá trabajar la orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de que todas las personas puedan tener un desarrollo pleno y poder ayudar a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación que les afecten.

V

Esta ley consta de 145 artículos, y se estructura en un título Preliminar y diez títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título Preliminar denominado "*Disposiciones generales*", se regula el objeto y el ámbito de aplicación, los principios rectores, la colaboración, coordinación y cooperación entre Administraciones públicas, la colaboración público-privada, la colaboración ciudadana y el deber de comunicación y reserva, la promoción y divulgación de los derechos de la infancia, los canales de información y denuncia, así como la formación de los profesionales, y el fomento de la investigación y el desarrollo de estudios en materia de infancia y familia.

El título I, "*Garantía de los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia*", establece el compromiso de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha en el impulso y desarrollo de medidas específicas destinadas a la atención y protección a la infancia y la adolescencia, para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico. El capítulo I recoge los "*Órganos de participación de la infancia y la adolescencia*" y el capítulo II recoge los "*Órganos de protección a la infancia*".

En el título II, "*De la prevención y apoyo especializado a las familias*", se introduce como novedad a la Ley 5/2014, de 9 de octubre, y consta de dos capítulos, el capítulo I dedicado a la prevención, y el capítulo II que recoge el apoyo especializado a las familias.

El título III, "*Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia*", consta de 5 capítulos. El capítulo I establece el concepto de protección y los criterios de actuación; el capítulo II recoge los derechos específicos y trato preferente de la infancia y la adolescencia con medidas de protección; el capítulo III regula la situación de riesgo; el capítulo IV regula la situación de desamparo y la tutela; y, por último, el capítulo V está dedicado a la guarda en sus distintas modalidades.

El título IV, "*Del acogimiento y otras figuras de apoyo*", regula dicha figura de protección a la infancia, y consta de tres capítulos, destinando el capítulo I al acogimiento familiar, estableciendo su definición, modalidades, el acogimiento especializado, la formación, y valoración de las personas y familias solicitantes, así como las medidas de apoyo al acogimiento familiar. El capítulo II regula el acogimiento residencial, reflejando los criterios para la actuación administrativa, la atención especializada en acogimiento residencial, con una mención especial a los centros especializados y a los centros de primera acogida y valoración. El capítulo III, regula como novedad el programa de personas o familias referentes, señalando su ámbito de aplicación y los objetivos que pretende cumplir.

El título V, "*Preparación para la vida independiente*", es otro título novedoso respecto de la anterior Ley 5/2014, de 9 de octubre, introducido para adaptarse a la obligación impuesta por la normativa estatal, recuperando la figura prevista en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, bajo la denominación de "*Programas de Autonomía Personal*", que recogía el compromiso de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de continuar apoyando a aquellas personas que, durante su minoría de edad, han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su inclusión social.

El título VI, "*De la adopción*", establece los criterios generales para proponer la adopción de una persona menor de edad, regula la información previa, los criterios de admisión de solicitudes, el periodo de formación, las condiciones de idoneidad de los solicitantes de adopción y los efectos de la declaración de idoneidad, la posibilidad de mantener relación o contacto entre la persona menor de edad adoptada y algún miembro de la familia biológica, la mediación en la búsqueda de orígenes y la adopción de personas menores de edad con necesidades especiales.

El título VII, "*De la atención a la infancia en situación de conflicto social*" está estructurado en cinco capítulos: el capítulo I, establece disposiciones generales sobre el concepto de personas menores de edad en situación de conflicto social, el carácter prioritario de las medidas preventivas y la finalidad de la intervención; el capítulo II contempla la conciliación y reparación; el capítulo III tiene por objeto la ejecución de las medidas judiciales; el capítulo IV contempla las medidas no privativas de libertad; y el capítulo V regula las medidas privativas de libertad por el internamiento en centros.

El título VIII, recoge los "*Registros regionales de atención y protección de la infancia*".

El título IX, destinado a la "*Distribución de competencias*", consta de dos artículos dedicados a las competencias de la Comunidad Autónoma, y a las competencias de las entidades locales.

En el título X se regula el "*Régimen sancionador*."

Por último, se incluyen: dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de actuación en orden a la atención y la protección a la infancia y la adolescencia en Castilla-La Mancha. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños, niñas y adolescentes que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las medidas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas menores de edad en situación de vulnerabilidad social, las actividades de fomento de los derechos y bienestar de la infancia y la adolescencia, así como de las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desamparo, o en conflicto social, así como en el de la intervención con personas menores de edad con medidas judiciales.

2. Esta ley y sus disposiciones normativas de desarrollo son de aplicación:

a) A las personas menores de edad, y a sus familias, que tengan su domicilio o se encuentren transitoriamente en el territorio de Castilla-La Mancha.

Se entiende que son personas menores de edad, a las que en su conjunto se refiere esta ley con la expresión niños, niñas y adolescentes, quienes tienen una edad inferior a la mayoría de edad establecida en el Código Civil, salvo que, en virtud de la ley que les sea aplicable, hayan alcanzado anteriormente la mayoría de edad.

La minoría de edad se entenderá referida a la establecida en el Código Penal para las disposiciones relativas a personas infractoras menores de edad.

b) Excepcionalmente, a las personas mayores de edad cuando así se prevea expresamente por el ordenamiento jurídico o cuando, antes de alcanzar la mayoría de edad, hayan sido objeto de alguna de las medidas administrativas o judiciales que contempla el ordenamiento jurídico.

En estos casos se utilizará el término joven para designar a las personas mayores de edad hasta los 21 años, a las que les sea de aplicación las medidas establecidas en relación con la responsabilidad penal de los menores; así como a las personas mayores de edad hasta los 24 que, estando tuteladas durante la minoría de edad, participen en el programa de autonomía personal y preparación para la vida independiente.

c) Asimismo, el régimen sancionador establecido en esta ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas que realizaran las conductas tipificadas en el título X.

Artículo 2. Principios rectores.

Además de los principios y criterios generales establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, serán principios rectores de actuación, los siguientes:

a) El interés superior del menor, que debe ser el supremo principio inspirador tanto en las actuaciones de las Administraciones públicas como en las decisiones y actuaciones de los progenitores, personas que ejerzan la tutela, entidades y personas responsables de su atención y protección.

A los efectos de esta ley, se atenderá al interés superior del menor tal y como se recoge en artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Asimismo, la determinación del interés superior del menor incluirá la satisfacción y desarrollo de los derechos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

b) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales,

tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

c) La prevención y protección integral de la infancia frente a cualquier forma de violencia y la promoción del buen trato.

d) La personalización de las medidas adoptadas en función de las necesidades específicas de cada niño, niña y adolescente.

e) La confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa de la persona menor de edad.

f) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

g) El principio de proporcionalidad regirá la aplicación de las medidas de protección, así como su modificación o cese, garantizando la adecuación de las actuaciones a la situación de la persona menor de edad.

h) El principio de mínima injerencia en la aplicación de las medidas de protección y judiciales a la infancia y la adolescencia, con objeto de interferir lo menos posible en su vida y en la de su familia.

i) El carácter subsidiario de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección a la infancia y la adolescencia respecto de las que corresponden a los progenitores y a las personas que ejerzan la tutela o la guarda como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

j) El impulso a los programas de prevención y apoyo a las familias con niños, niñas y adolescentes en situación de dificultad social, a través de intervenciones técnicas de carácter socioeducativo o terapéutico dirigidas al fomento del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo.

k) El fomento en las personas menores de edad de los valores de la tolerancia, la solidaridad, el respeto y la igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución, así como la construcción de paz y la transformación pacífica de los conflictos.

l) La garantía del carácter reparador de las medidas de protección que se adopten en el marco de esta ley.

m) La garantía del carácter eminentemente educativo y restaurativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena inclusión social de las personas menores de edad en situación de conflicto social.

n) El fomento de la participación activa de niños, niñas y adolescentes en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más les afectan y aportar soluciones a los mismos.

ñ) Especial atención a niños, niñas y adolescentes y sus familias en zonas despobladas o que presenten dificultades o limitaciones de acceso o comunicación.

Artículo 3. *Colaboración, coordinación y cooperación entre Administraciones públicas.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades locales del ámbito territorial de Castilla-La Mancha (en adelante, Administraciones públicas de Castilla-La Mancha), en el ejercicio de sus competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, así como en la promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con competencia en las materias objeto de esta ley, establecerán los cauces oportunos para garantizar una acción coordinada, complementaria y conjunta, y estarán especialmente obligadas a colaborar en:

a) Diseño de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia y la adolescencia; y seguimiento y generación de datos que permitan analizar las causas en su conjunto y adoptar medidas para evitarlas.

c) Atención integral inmediata e intervención en situaciones de violencia, riesgo o desprotección de la infancia y la adolescencia, en la ejecución de las medidas de protección acordadas y en la ejecución de medidas judiciales impuestas a personas menores de edad.

d) Facilitar a otras Administraciones el ejercicio de sus competencias y prestarles el auxilio y la asistencia que precisen.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas intra e interinstitucionales y la cooperación con instituciones

nacionales e internacionales, en el ámbito de los derechos de la infancia.

4. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá, en coordinación con el resto de administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia y la adolescencia, los protocolos de prevención, detección, e intervención y seguimiento que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones; y se dotará de herramientas de valoración objetivas y de profesionales de diferentes disciplinas, tanto para la valoración como para la atención del caso, desde un enfoque multidisciplinar de derechos de la infancia. Para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños, niñas y adolescentes, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Fiscalía de Menores y Juzgado de Menores.

Artículo 4. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia.

2. Las entidades del Tercer Sector Social tienen un papel fundamental en la promoción de los derechos de la infancia, adolescencia y la familia. Se establecerán los cauces y canales oportunos mediante subvenciones, acuerdos de acción concertada o a través de las fórmulas establecidas en la normativa sobre contratos del sector público para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

3. Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones coordinadas con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios.

Artículo 5. *Colaboración ciudadana, deber de comunicación y reserva.*

1. Toda persona y especialmente quienes por su profesión o función advierta indicios de una situación de violencia, riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, está obligado a comunicar a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, conforme a lo establecido en esta ley.

2. Constituye un deber legal de toda la ciudadanía colaborar con las autoridades y sus agentes en el cumplimiento de los fines de esta ley.

3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial. A estos efectos, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

4. Las autoridades y las personas que, por su cargo, profesión, oficio o actividad, conozcan el caso, actuarán con la debida reserva, evitando en las actuaciones toda interferencia innecesaria en la vida de la persona menor de edad.

Los poderes públicos velarán por el cumplimiento del deber de reserva establecido en el presente artículo, disponiendo las medidas necesarias al efecto, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación, lo que incluirá la utilización de la potestad sancionadora cuando sea procedente.

Artículo 6. *Promoción y divulgación de los derechos de la infancia.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal, poniendo especial atención en la prevención y protección de la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2. Asimismo, se promoverán las condiciones necesarias para que los padres, madres y las personas que ejerzan la tutela o la guarda cumplan sus responsabilidades hacia los niños, niñas y adolescentes de forma

adecuada, facilitándoles los medios de formación e información precisos.

Artículo 7. *Canales de información y denuncia.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán la existencia de canales permanentes, adecuados y accesibles de denuncia de situaciones de posible riesgo, violencia o desprotección de las personas menores de edad, al alcance y de fácil acceso por parte de los niños, niñas y adolescentes, así como de cualquier persona conocedora de dichas situaciones.

2. Se establece el Portal de Infancia y Familia como un instrumento al servicio de los niños, niñas y adolescentes, así como de los jóvenes y de las familias de la región para consulta, información general, servicios de apoyo y acceso directo a actividades relacionadas con la infancia y la familia. Dicho Portal contará con un apartado específico dirigido a las personas menores de edad.

Artículo 8. *Formación e investigación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio dedicado a la formación:

a) Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la formación permanente de los y las profesionales de todos los ámbitos, que atienden de forma directa en su desempeño profesional a niños, niñas y adolescentes, incorporando en dicha formación materias relacionadas con sus derechos, con la prevención y con la protección frente a la violencia.

b) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha recogerá, entre las materias contempladas en sus procesos selectivos para el acceso a la función pública, la perspectiva de los derechos de la infancia.

c) Las distintas Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus respectivas competencias, de cara al diseño de los programas formativos en materia de infancia y familia en sus distintos ámbitos, favorecerán entre ellas la coordinación y colaboración precisas a la hora de prestar asesoramiento en los contenidos y planificación de los cursos o acciones formativas.

d) Se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia en los colegios profesionales, las entidades de ámbito científico, y los entes públicos o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de esta ley.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la investigación y el desarrollo de estudios en materia de infancia y familia y la divulgación de los mismos, así como el diseño y aplicación, en el marco de sus políticas y planes de infancia, de programas basados en la evidencia científica.

3. Se promoverá y regulará la creación de un Observatorio específico de Infancia y Familias, con las entidades del Tercer Sector Social defensoras de los derechos de la infancia y la adolescencia, como órgano de investigación, formación y estudios, integrado dentro del Observatorio de Servicios Sociales y Dependencia, contemplado en el artículo 80.2 de la Ley 14/2010 de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha. La composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO I

Garantía de los derechos y los deberes de la infancia y la adolescencia

Artículo 9. *Garantía de derechos y deberes.*

1. Las personas menores de edad tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que España sea parte, así como los que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico, singularmente en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero y la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, establecerá las medidas específicas adecuadas destinadas a la atención y protección a la infancia y la adolescencia, con el fin de promover y garantizar el disfrute pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

El establecimiento y la ejecución de las medidas se llevará a cabo en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad, prestando una singular atención a las personas con más dificultades,

especialmente las que se encuentren en situación de riesgo o vivan en circunstancias de vulnerabilidad económica, familiar y/o social.

CAPÍTULO I Órganos de participación de la infancia y la adolescencia

Artículo 10. *Órganos de participación.*

Serán órganos de participación infantil el Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha y la Mesa de Participación Infantil.

Artículo 11. *El Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.*

1. El Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha es el órgano colegiado, consultivo y de participación de las distintas entidades y asociaciones representativas en el ámbito de infancia y familia. Es igualmente, un instrumento de participación activa en las decisiones que les afecten y especialmente en la defensa de sus derechos y calidad de vida.

Reglamentariamente se determinará su composición, funciones y régimen de funcionamiento interno.

2. La dirección general competente en materia de infancia y familia informará anualmente al Consejo de cuantas actuaciones en materia de protección, ejecución de medidas judiciales y, en general, de cualquier otra actividad que esté orientada a la promoción, protección y atención a la infancia y las familias en Castilla-La Mancha.

Artículo 12. *La Mesa de Participación Infantil de Castilla-La Mancha.*

1. La Mesa de Participación Infantil de Castilla-La Mancha es un órgano de comunicación, expresión y representación del conjunto de la infancia de la región que se inscribe en el seno del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla-La Mancha.

2. Su composición y funciones estarán reguladas mediante orden de la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales.

CAPÍTULO II Órganos de protección a la infancia

Artículo 13. *Órganos de protección a la infancia.*

Son órganos de protección a la Infancia las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, la Comisión Regional de Atención a la Infancia y los Equipos Interdisciplinares de Protección a la Infancia.

Artículo 14. *Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.*

Para el ejercicio en el ámbito de la provincia de las acciones de protección de las personas menores de edad por parte de la Entidad Pública, se crean las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia, como órganos colegiados adscritos a cada una de las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales.

Artículo 15. *Composición de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.*

La Comisión Provincial de Protección a la Infancia estará integrada en cada provincia por:

- a) La persona titular de la Delegación Provincial de la consejería competente en materia de servicios sociales, que ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados.
- b) La vicepresidencia que ostentará la persona titular de la secretaría provincial de la consejería competente en materia de servicios sociales.
- c) Tres vocales, que serán:

- 1.º La persona que ostente la jefatura del servicio competente en materia de protección a la infancia.
- 2.º La persona que ostente la jefatura de la sección competente en materia de protección a la infancia.
- 3.º La persona que ostente la jefatura del servicio competente en materia de servicios sociales de atención primaria.

d) Un funcionario o funcionaria de los servicios jurídicos, designado por la persona que ejerza la presidencia, que ejercerá la secretaría, con voz, pero sin voto.

Artículo 16. *Competencias.*

1. Corresponde a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia en el ámbito de su provincia las siguientes competencias:

- a) Declarar y cesar la situación de riesgo.
- b) Declarar y cesar la situación de desamparo y asunción de tutela.
- c) Acordar la guarda voluntaria de las personas menores de edad, a solicitud de sus padres o personas que ejerzan su tutela.
- d) Asignar un o una profesional de referencia entre los miembros del Equipo Interdisciplinar de Protección a la Infancia y a propuesta de éste, a cada persona menor de edad sobre la que se vaya a asumir una medida de protección.
- e) Ratificar o revocar las resoluciones dictadas por la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión sobre tutela de urgencia, guarda provisional, o sobre competencias que le hayan sido delegadas por la Comisión.
- f) Establecer el régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes tutelados o en situación de guarda con sus familiares y allegados, así como suspender el mismo.
- g) Constituir o cesar el acogimiento familiar de un niño, niña o adolescente cuya tutela o guarda haya sido asumida, en las modalidades previstas en el Código Civil, y cumplimentar los demás trámites que, en su caso, se exijan en la legislación vigente, así como la formalización del acta-contrato con las personas acogedoras designadas.
- h) Recabar información sobre el seguimiento, y revisar la modificación, prórroga y cese de las medidas de protección.
- i) Acordar el ejercicio de la guarda en acogimiento residencial y ordenar o ratificar el ingreso en el recurso residencial que se determine.
- j) Delegar la guarda con fines adoptivos de las personas menores de edad que se encuentren en situación de adoptabilidad, en una familia previamente asignada por la Comisión Regional de Atención a la Infancia, así como presentar las propuestas de adopción ante el Juzgado competente previamente autorizadas por la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- k) Proponer la idoneidad o la no idoneidad de las personas solicitantes de adopción a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- l) Proponer la situación de adoptabilidad de una persona menor de edad a la Comisión Regional de Atención a la Infancia.
- m) Acordar la incorporación o no incorporación de las familias solicitantes de acogimiento a la bolsa de familias acogedoras, o su salida de la misma.
- n) Acordar la aceptación o denegación de la subrogación de las medidas de protección a la infancia adoptadas por otras comunidades autónomas o delegaciones provinciales por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda.
- ñ) Recibir información de los documentos y las autorizaciones que hayan sido firmadas por la persona que presida la Comisión, o por la Jefatura del Servicio competente en materia de protección a la infancia, por tratarse de cuestiones que afecten a la vida cotidiana de niños, niñas y adolescentes sin implicar el establecimiento o la modificación de una medida de protección.
- o) Elevar al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las propuestas de representación en procedimientos judiciales de las personas menores de edad tuteladas, o ex tuteladas cuando el procedimiento esté relacionado directamente con la medida de protección adoptada.
- p) Acordar la remisión de los expedientes de protección a la infancia a otras comunidades autónomas o provincias por cambio de domicilio o residencia de la persona menor de edad o sus padres o personas que ejerzan su tutela o guarda o por cualquier otra circunstancia debidamente valorada.
- q) Emitir el Informe de acceso al centro especializado establecido en el artículo 76 de esta ley.
- r) Las restantes establecidas por esta u otras normas y aquellas que sean delegadas o encomendadas por

otros órganos.

s) Coordinar con los servicios municipales de Atención Primaria la intervención y/o acompañamiento a las familias, a fin de asegurar que se trabaja en el retorno a casa de los niños, niñas y adolescentes, cuando se den las circunstancias.

2. Al objeto de agilizar el proceso, la Comisión podrá determinar la delegación de las competencias que considere de las anteriormente señaladas exclusivamente en la Presidencia, para lo cual se requerirá acuerdo unánime de todos sus miembros titulares.

En estos casos la persona que ejerza la Presidencia firmará la correspondiente resolución e informará sobre la misma a la Comisión en la siguiente sesión que se celebre. La Presidencia podrá delegar la firma en la Secretaría Provincial o en su defecto en la Jefatura de Servicio de Atención a la Infancia según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 17. *Funcionamiento.*

1. Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia actuarán conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para su desarrollo.

2. La Vicepresidencia sustituirá a quien ejerza la presidencia en los casos de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legalmente prevista. Para la sustitución de la persona que ejerce la vicepresidencia se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de sustituciones en las delegaciones provinciales.

3. Uno de los vocales podrá ser sustituido por un jefe o jefa de sección o, en su caso, por un técnico, adscrito al correspondiente servicio. En este último supuesto deberá abstenerse de votar sobre aquellos casos en los que tenga que decidir la Comisión cuando hubiera intervenido previamente.

4. Podrán ser convocadas por quien ejerza la presidencia, con voz, pero sin voto, cuantas personas expertas y responsables técnicas de los servicios, centros y programas que atiendan a la infancia y a las familias y se estimen necesarias para la adecuada adopción de los acuerdos.

5. La persona que ostente la Presidencia de la Comisión, podrá delegar la firma en el jefe o jefa de servicio competente en materia de atención a la infancia y familia.

Artículo 18. *Creación de la Comisión Regional de Atención a la Infancia.*

Se crea la Comisión Regional de Atención a la Infancia, como órgano colegiado adscrito a la dirección general competente en materia de infancia y familia, con competencia en todos aquellos aspectos de protección a la infancia y medidas judiciales, que trasciendan al ámbito de la provincia, así como la unificación de criterios, la resolución de discrepancias, y la intervención en los procedimientos de idoneidad para la adopción.

Artículo 19. *Composición.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia estará integrada por los siguientes miembros:

a) La persona titular de la dirección general competente en materia de infancia y familia, que la presidirá, ostentará su representación y autorizará con su firma los acuerdos adoptados.

b) La persona titular de la jefatura del servicio competente en materia de atención a la infancia.

c) La persona o personas titulares de la coordinación y en su defecto, jefaturas de sección competentes en materia de protección, adopción y conflicto, que serán convocadas por quien presida la Comisión en función de los temas a tratar.

d) Un funcionario o funcionaria de la asesoría jurídica de la consejería competente en materia de servicios sociales.

e) Un funcionario o funcionaria del servicio competente en materia de atención a la infancia, que ejercerá la Secretaría de la Comisión, con voz, pero sin voto.

Artículo 20. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Regional de Protección a la Infancia actuará conforme a lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre; en esta ley, y en las disposiciones aplicables que se dicten para su desarrollo.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, se sustituirá por la persona titular de la dirección general de la consejería competente con mayor antigüedad o edad, por este orden.

3. Uno de los vocales, podrá ser sustituido por un jefe o jefa de sección o, en su caso, por un técnico o técnica, adscrito al correspondiente servicio. En este último supuesto deberá abstenerse de votar sobre aquellos casos en los que tenga que decidir la Comisión cuando hubiera intervenido previamente.

4. Podrán ser convocados por quien ejerza la Presidencia, con voz, pero sin voto, cuantas personas expertas y responsables técnicas de los servicios, centros y programas que atiendan a la infancia y a las familias se estimen necesarias para la adecuada adopción de los acuerdos.

5. La persona que ostenta la Presidencia de la Comisión, podrá delegar la firma en el jefe o jefa de servicio competente en materia protección a la infancia.

Artículo 21. *Competencias.*

La Comisión Regional de Atención a la Infancia ostentará las siguientes competencias:

- a) Aprobar directrices técnicas al objeto de unificar criterios.
- b) Resolver los desacuerdos de competencias entre Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia y discrepancias técnicas entre Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia de las provincias.
- c) Resolver y autorizar los traslados entre provincias de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial, y el acceso a los recursos residenciales especializados del sistema de protección a la infancia establecidos en el artículo 76 de esta ley.
- d) Acordar la idoneidad, actualización de la misma o no idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar, a propuesta de las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia.
- e) Acordar la revocación de la idoneidad para la adopción, en aquellos casos en los que la familia haya dejado de cumplir los requisitos o criterios que dieron lugar a dicha declaración.
- f) Acordar la inadmisión de solicitudes de adopción en aquellos casos en los que la solicitud no reúna los requisitos exigidos por la legislación aplicable en nuestro país o la del país al que se dirige el ofrecimiento en el caso de la adopción internacional.
- g) En las adopciones nacionales, acordar el adoptabilidad de los niños, niñas y adolescentes a propuesta de las Comisiones Provinciales, así como acordar la asignación de familia.
- h) Autorizar a las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia para que presenten las propuestas de adopción ante el juzgado competente.
- i) Conocer sobre las asignaciones recibidas de adopción internacional.
- j) Las restantes establecidas por esta u otras normas y aquellas que sean delegadas o encomendadas por otros órganos sobre la materia.

Artículo 22. *Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia. Composición.*

1. Llevarán a cabo la valoración y la elaboración de propuestas para la adopción de los acuerdos relativos a medias de protección a adoptar por parte de las Comisiones de Protección.

2. Habrá un Equipo Interdisciplinario de Protección a la Infancia (en adelante Equipo Interdisciplinario) en cada provincia, y otro más en la dirección general competente en materia de infancia y familia que adoptará los criterios dirimentes en el caso de que surjan discrepancias técnicas entre los Equipos Interdisciplinarios provinciales en asuntos que excedan del ámbito provincial.

3. Cada Equipo Interdisciplinario estará compuesto, como mínimo, por personal técnico con titulación en psicología, trabajo social y educación social u otros profesionales que se estimen necesarios. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la dotación y cobertura, de los profesionales de los equipos en número suficiente para una adecuada atención de la infancia en cada provincia, así como la idoneidad de sus perfiles, y la necesaria formación continua para el desempeño de su labor.

Artículo 23. *Consideración e identificación de los Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia.*

1. El personal funcionario técnico de intervención con la infancia y la adolescencia de los Equipos Interdisciplinarios tendrá la consideración de agente de la autoridad en el cumplimiento de sus funciones y de los acuerdos adoptados en las Comisiones, en las actuaciones urgentes y cautelares para protección a los niños, niñas y adolescentes y cuantas funciones se les atribuya reglamentariamente, recibiendo como tales de la protección y facultades que dispensa la normativa vigente a los y las agentes de autoridad, pudiendo

solicitar el auxilio y apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.

2. El personal funcionario técnico de intervención con la infancia y la adolescencia podrá recabar la colaboración y cooperación de otras entidades e instituciones públicas, que deberán facilitar la información y asistencia activa que precise para el cumplimiento de las actuaciones reguladas en esta ley, prevaleciendo en todo caso el interés de la persona menor de edad frente a cualquier otro interés legítimo.

3. En el cumplimiento de sus funciones, el personal técnico de intervención con la infancia y la adolescencia podrá identificarse válidamente a todos los efectos a través de su número de identificación personal.

4. El diseño del carné profesional, características técnicas y funciones se regularán en la correspondiente orden, en la que se aprobará el modelo de carné profesional.

Artículo 24. *Funciones de los Equipos Interdisciplinarios.*

Dentro del ámbito de la protección a la infancia y la adolescencia, los Equipos Interdisciplinarios asumirán, entre otras, las siguientes funciones:

a) Estudio y valoración de las circunstancias del niño, niña y adolescente y de su familia que pudieran dar lugar a la declaración de la situación de riesgo o desamparo.

b) Elaboración de informe propuesta, de carácter preceptivo y no vinculante, para su elevación a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia. En aquellos casos en los que la Comisión Provincial de Protección a la Infancia dicte un acuerdo que no se ajuste a la propuesta técnica del Equipo interdisciplinar, deberá motivarlo y justificarlo razonadamente.

c) Valoración e intervención en las situaciones de riesgo y desamparo.

d) Coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y con otros agentes implicados para el estudio, valoración y seguimiento de las actuaciones en materia de protección a la infancia.

e) Colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada en el desarrollo de programas de prevención de las situaciones de riesgo y desamparo.

f) Elaboración de informes en los supuestos contemplados en esta ley, en los cuáles aparecerá únicamente el número de identificación personal de los técnicos implicados.

g) Elaboración y ejecución del Plan Individualizado de Protección en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria, de las personas menores de edad acerca de las cuales la Comisión Provincial de Protección a la Infancia haya asumido su guarda o tutela, en el que se establecerán los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen de la persona menor de edad, incluido, en su caso, el programa de integración familiar.

h) Seguimiento de las medidas de protección que sean acordadas.

i) Supervisión técnica y funcional de los recursos de acogimiento residencial, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras previstas en la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y su normativa de desarrollo.

j) Formación, estudio y valoración de las familias acogedoras, así como prestación a las familias acogedoras y a las personas menores de edad acogidas, del apoyo técnico que se considere necesario durante el desarrollo del acogimiento familiar.

k) Análisis inicial, valoración de la situación, seguimiento y propuesta de medidas en relación con niños, niñas y adolescentes en situación de conflicto social con edad inferior a la de responsabilidad penal en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria.

l) Emitir informe-propuesta de participación en los programas de preparación para la vida independiente, así como para el resto de programas de atención especializada.

m) Información y formación de las personas que se ofrecen para la adopción.

n) Estudio y valoración de la idoneidad de las personas solicitantes de adopción.

ñ) Elaboración de informes relativos a las circunstancias que concurren en las personas y familias solicitantes, la valoración acerca de su idoneidad y, en su caso, las características y edades de las personas menores de edad que pueden adoptar.

o) En adopción nacional, presentar las asignaciones a las personas y familias solicitantes seleccionadas, recabando su consentimiento.

p) Estudio y valoración y presentación a las familias seleccionadas de las preasignaciones de adopción internacional.

q) Realización del seguimiento y supervisión tanto de las guardas con fines de adopción como de las adopciones regionales, así como de adopciones internacionales, y emisión de los informes de seguimiento que correspondan y cuando proceda en base al interés de la persona menor de edad.

r) Realización de funciones de apoyo y asesoramiento en la post adopción y en la búsqueda de orígenes.

s) Realización de guardias localizadas semanales, de fin de semana y festivos para garantizar la prestación del servicio de atención a personas menores de edad ante situaciones de urgencia en materia de infancia y familia.

t) Cuantas otras se les encomienden en esta ley o su normativa de desarrollo.

TÍTULO II De la prevención y apoyo especializado a las familias

CAPÍTULO I De la prevención

Artículo 25. *Concepto de prevención.*

En el ámbito de la infancia y teniendo en consideración el principio de corresponsabilidad de las familias, de la sociedad y de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, se entiende por prevención el conjunto de medidas encaminadas, por un lado, a reducir los factores que dificultan el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la infancia y la adolescencia, o que perjudican o pueden perjudicar su adecuado desarrollo físico, psicológico y social y por otro, a potenciar mecanismos protectores y de resiliencia con el objetivo de evitar la aparición de situaciones de riesgo, de violencia o desprotección infantil.

Artículo 26. *Carácter prioritario.*

Las actuaciones de prevención tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha establecerán programas y actuaciones preventivas, estando obligadas a incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para llevarlas a cabo.

Artículo 27. *Planificación, coordinación y criterios de actuación.*

1. La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas integrales o sectoriales, globales o específicos, en el marco normativo vigente.

2. En el marco de la planificación mencionada en el apartado anterior, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, desarrollará actuaciones en aplicación de los siguientes criterios:

a) Sensibilización a la población sobre las necesidades y derechos de la infancia y la adolescencia, así como sobre los posibles riesgos y tipo de violencia que pueden sufrir.

b) Promoción del buen trato y los afectos al niño, niña y adolescente, fomento de los principios de maternidad y paternidad responsable, parentalidad positiva y corresponsabilidad en el ejercicio y crianza de los hijos e hijas menores de edad, ofreciendo a las familias apoyo y acompañamiento para atender adecuadamente sus necesidades.

c) Fomento de los valores de respeto, solidaridad, tolerancia e igualdad; comunicación asertiva, educación emocional y gestión positiva de los conflictos.

d) Detección temprana de factores y situaciones de riesgo o conflicto en el grupo familiar y fortalecimiento de los factores de protección.

e) Impulso de actuaciones dirigidas tanto a la prevención como a la intervención ante situaciones de violencia contra la infancia y la adolescencia, en cualquiera de sus formas.

f) Favorecer la permanencia en el entorno familiar, mediante el desarrollo de las acciones necesarias de apoyo y soporte, para facilitar el adecuado ejercicio de la parentalidad de manera protectora.

g) Promoción del desarrollo integral de la infancia, de la adolescencia y las familias en situación de vulnerabilidad económica y social.

h) Impulso a las medidas de apoyo a la conciliación familiar y laboral.

i) Consideración de los niños, niñas y adolescentes como ciudadanos y ciudadanas de pleno derecho, impulsando su participación en la vida pública y la promoción de sus derechos.

j) Coordinación y transversalidad en las actuaciones: la actuación preventiva responderá a criterios de planificación, integralidad en las actuaciones, complementariedad de las medidas, coordinación y colaboración intersectorial incluyendo la formación de los y las profesionales, la colaboración en la investigación y la evaluación de la intervención.

k) Aproximación de la atención al entorno donde viven las familias, favoreciendo el carácter itinerante de

los programas, en coordinación y con la colaboración de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

l) Formación en derechos de infancia y en protección a todos los profesionales en contacto continuado con los niños, niñas y adolescentes.

m) Construir y transformar los lugares de la infancia en entornos seguros y protectores.

CAPÍTULO II Del apoyo especializado a las familias

Artículo 28. *El apoyo especializado.*

Las medidas de apoyo a las familias estarán orientadas esencialmente a asegurar la correcta atención de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en el seno de su núcleo familiar, promoviendo las condiciones para una convivencia satisfactoria y el óptimo desarrollo integral de las personas menores de edad en las diferentes etapas evolutivas.

Artículo 29. *Medidas y actuaciones.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá medidas de apoyo a las familias, que podrán ser preventivas y de intervención psicosocial, socioeducativa, terapéutica o de carácter económico. Estas medidas se adaptarán a las diferentes realidades familiares, e intervendrán desde una visión integral de apoyo en distintos niveles de intensidad, en función de cada situación y las necesidades detectadas, en coordinación, en su caso, con los Servicios Sociales de Atención Primaria.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará el desarrollo de las siguientes actuaciones de apoyo especializado a las familias:

a) Aulas de familia, como espacios de prevención y atención, con el objetivo de ofrecer los apoyos y el acompañamiento necesario a grupos familiares, (teniendo en cuenta su ciclo evolutivo familiar) mediante actividades grupales de asesoramiento, orientación, información y cuidados dirigidas fundamentalmente al fortalecimiento de las competencias parentales. Se constituyen como puntos de orientación en materia específica de infancia y familia.

b) Programas socioeducativos y medidas de carácter multidimensional encaminados a evitar la transmisión intergeneracional de la pobreza.

c) Medidas de intervención para la preservación o reunificación familiar y para la normalización de la convivencia, potenciando aquellas que favorezcan el ejercicio de la parentalidad positiva y la comunicación intrafamiliar.

d) Atención a la infancia, adolescencia y a la familia en Centros de Día, como espacios socioeducativos de referencia, donde se desarrollan actividades de aprendizaje, convivencia, ocio y tiempo libre, y desde los que se puede prevenir o intervenir ante posibles situaciones de riesgo.

e) Mediación familiar como técnica de resolución de conflictos encaminada a favorecer la comunicación y a promover una convivencia familiar positiva; así como la dirigida a parejas con hijos e hijas menores de edad que hayan decidido poner fin a su convivencia, para la consecución de los acuerdos necesarios que permitan seguir manteniendo de manera individual unas relaciones positivas con los hijos.

f) Orientación e Intervención Familiar como recurso especializado de atención a las familias con hijos e hijas menores de edad ante situaciones de conflicto o crisis, motivadas por causas diversas, que afectan a su dinámica relacional y de convivencia.

g) Prevención e intervención ante situaciones de violencia en el ámbito intrafamiliar. Tanto en aquellas situaciones en las que la violencia es ejercida por padres, madres o personas cuidadoras, como aquellas en las que los comportamientos violentos son ejercidos por hijos o hijas menores de edad hacia padres, madres o personas que ocupan su lugar. Estas modalidades de violencia pueden ser manifestadas verbalmente, mediante amenazas e insultos, como de forma no verbal mediante ruptura de objetos, gestos amenazadores, o agresiones físicas.

h) Prevención e intervención en situaciones de acoso escolar y ciberacoso en la infancia y adolescencia. Para ello se contempla el desarrollo de acciones de sensibilización, prevención y detección precoz de estas situaciones, tanto en la escuela, como en actividades de ocio y tiempo libre, campamentos de verano y actividades deportivas. Paralelamente, y para aquellos casos ya identificados se desarrolla una modalidad de intervención específica incluyendo a víctimas, personas acosadoras y personas observadoras.

i) Prevención e intervención en abuso sexual infantil, con actuaciones dirigidas tanto a la víctima como a

la persona agresora menor de edad y a sus familias. Asimismo, se desarrollarán acciones de información, sensibilización y detección de estas situaciones.

j) Puntos de Encuentro Familiar, como servicio especializado que garantiza de forma temporal el derecho de los niños, niñas y adolescentes a relacionarse con ambos progenitores y con otros familiares. Persigue dotar de habilidades a los progenitores para satisfacer las relaciones afectivas y relacionales con su hijo o hija menor de edad, de forma normalizada y sin necesidad de un apoyo externo.

k) Apoyo a la post adopción, mediante acciones de acompañamiento a familias tanto de carácter grupal, como individualizado, y teniendo en consideración las diferentes fases del proceso evolutivo familiar.

l) Programa de prevención de las conductas delictivas con actuaciones de carácter grupal tanto con la persona menor de edad como con su familia.

m) Actuaciones coordinadas e integrales para la prevención e intervención en adicciones con o sin sustancia en personas menores de edad: consumo (alcohol, drogas o similares), mal uso y abuso de internet, redes sociales, teléfono móvil, juegos y apuestas.

n) Otros programas que respondan a necesidades que requieran de una atención especializada a la infancia y la familia.

TÍTULO III Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I Concepto de protección y criterios de actuación

Artículo 30. *Concepto de protección.*

A fin de garantizar el bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, la protección comprenderá el conjunto de actuaciones destinadas a la atención e intervención en situaciones de riesgo, en el ejercicio de la guarda y en la asunción de la tutela, así como medidas que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

Artículo 31. *Criterios de actuación.*

1. Para el logro de los fines previstos en esta ley, la actuación de la consejería competente en materia de servicios sociales, además de los principios rectores contenidos en el título Preliminar, se regirá por los siguientes criterios de actuación:

a) Será prioritaria la prevención de posibles situaciones de riesgo, violencia o desprotección en que puedan encontrarse las personas menores de edad, interviniendo en el entorno familiar para procurar su permanencia en él.

b) La protección de las personas menores de edad se realizará mediante la prevención, detección y reparación de las situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin; el ejercicio de la guarda, cuando así se valore; y en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.

c) En las actuaciones de protección primarán las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales, y las consensuadas frente a las impuestas, cuando así sea posible.

d) Cuando los niños, niñas o adolescentes se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una persona víctima de violencia de género o doméstica, tendrán la consideración de víctima a los efectos de aplicación de la legislación en la materia. Las actuaciones estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

e) Los y las profesionales que intervengan con las personas menores de edad deberán oírlos y escucharlas, y procurarán que participen activamente en la atención que se le dispense a causa de las medidas protectoras, debiendo ser informadas, de acuerdo con su edad, de la adopción de dichas medidas, así como de su cese o modificación.

f) La familia del niño, niña o adolescente deberá ser informada adecuadamente de cada una de las medidas de protección, así como de su cese o modificación, y tendrá derecho a que le sea ofrecido un programa de intervención con objeto de disminuir la situación de riesgo o perjuicio para la persona menor de edad.

g) En aplicación de los artículos 2.5 y 11.2.h) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se garantizará el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas para las decisiones especialmente relevantes que afecten a la persona menor de edad.

2. En caso de que, como último recurso, sea necesaria la separación de la persona menor de edad de su familia:

- a) Será prioritaria la intervención dirigida a posibilitar el retorno a su núcleo familiar.
- b) Se procurará que el niño, niña o adolescente permanezca lo más próximo posible a su entorno socio-familiar, fomentando la continuidad de las relaciones con su familia, salvo que resultase contrario a su interés.
- c) Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a un mismo contexto de convivencia, especialmente si ya han desarrollado una relación o vínculo fraternal.

3. La consejería competente en materia de servicios sociales promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de personas menores de edad que convivan en condiciones similares a las familiares.

4. Con el fin de favorecer que la vida de la persona menor de edad se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial especialmente para personas menores de seis años. Con carácter general, no se acordará el acogimiento residencial en estos casos, salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar, o cuando esta medida no convenga al interés superior de la persona menor de edad.

5. Cualquier medida de protección que se adopte será objeto de revisión con la periodicidad que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Derechos específicos y trato preferente de la infancia y la adolescencia con medidas de protección

Artículo 32. *Actuaciones específicas en materia de protección a la infancia y la adolescencia.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará a las personas menores de edad que se encuentran bajo su tutela o guarda lo siguientes derechos específicos:

- a) A ser oídas y escuchadas en la toma de decisiones que les afecten en determinación de su interés superior; especialmente en relación a la adopción y cese de las medidas de protección.
- b) A disponer de un o una profesional de referencia dentro del Equipo Interdisciplinar, designado por la Comisión Provincial, desde el inicio de las actuaciones de protección, que velará por su interés y a quien podrá acceder con facilidad siempre que lo precise.
- c) A poder relacionarse directamente con las personas que intervienen en la toma de decisiones que les afecten y a ser informadas de forma accesible y adaptada a su edad y circunstancias, sobre su situación, las medidas a adoptar y las razones y duración de éstas.
- d) A que se respete, en el ejercicio de la guarda, su identidad en relación a su etnia, religión, cultura, género y expresión de género.
- e) A conocer sus orígenes y a que su historia personal sea respetada.
- f) A participar de forma activa en el funcionamiento del servicio a través del cual se desarrolla la acción protectora y en la evaluación del hogar, centro, programa o servicio.
- g) A que se fomente su participación activa, de forma individual y, como colectivo, formando parte del Consejo Regional de Infancia y Familia y en la Mesa de Participación Infantil, así como en los Consejos Locales de Participación Infantil en los términos y con los procedimientos de participación que en cada caso se establezcan.
- h) A mantener vínculos con su familia de origen, siempre que ello responda a su interés superior.
- i) A que la medida de protección adoptada sea revisada y evaluada periódicamente.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de sus distintos ámbitos competenciales, ofrecerá de forma preferente sus recursos y servicios a las personas menores de edad con medida de protección.

Artículo 33. Actuaciones específicas en materia de educación.

La consejería competente en materia de educación desarrollará entre otras, las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en un centro próximo a su residencia en el que exista disponibilidad, salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona menor de edad protegida presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la administración educativa los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

b) La puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo. También se contemplarán todas las acciones y adaptaciones individualizadas por otras situaciones, como las sobrevenidas del trauma o la desprotección o asimilables, vividas con anterioridad.

c) La sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la consejería competente en materia de servicios sociales, de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida de protección, así como las posibles consecuencias de las situaciones de desprotección vividas, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

d) La prioridad de acceso a servicios complementarios y actividades extraescolares cuando sean de interés para las personas menores de edad protegidas.

e) El acceso a los medios telemáticos y al desarrollo de los conocimientos y competencias digitales, evitando la brecha digital de las personas más vulnerables y promoviendo un uso razonable de las tecnologías de la información y la comunicación, de acuerdo a la edad y la maduración de cada persona menor de edad.

f) La continuidad de la formación de las personas protegidas, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará el acceso de las personas tuteladas o ex tuteladas a los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

Artículo 34. Actuaciones específicas en materia de sanidad.

La consejería competente en materia de sanidad, desarrollará, entre otras, las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La priorización en la realización de pruebas, analíticas o estudios que establezcan los protocolos sanitarios o sociales de cara a favorecer la incorporación rápida de la persona protegida en la familia de acogida, hogar o centro residencial.

b) La especial protección a su historial clínico y a la información que se traslade del mismo.

c) Cuando la persona menor de edad protegida sufra una hospitalización, el centro sanitario, de forma coordinada con su profesional de referencia, llevará a cabo las actuaciones necesarias para el acompañamiento o vigilancia de aquella, bien por personal voluntario del centro sanitario, bien por personal del hogar residencial del que provenga o de entidades especializadas en acompañamiento.

d) La realización del diagnóstico y del tratamiento psicoterapéutico preciso, dando prioridad en los programas de salud mental a las personas menores de edad protegidas que presenten problemas psicológicos, emocionales o de conducta derivados de sus vivencias de abandono, maltrato, violencia o problemas del vínculo o el apego. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la mayoría de edad cuando no haya sido resuelta y, en todo caso, como máximo hasta los 24 años de edad.

e) El ingreso en recursos especializados en un plazo máximo de 48 horas desde la comunicación de la Entidad Pública a los dispositivos sanitarios en respuesta ante situaciones de urgencia que requieran una atención inmediata de la persona menor de edad.

f) En los casos de niñas o adolescentes embarazadas sujetas a medidas de protección, el Plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido. Se velará especialmente para que las niñas y adolescentes tuteladas y las jóvenes participantes en el programa de autonomía personal y preparación para la vida independiente puedan continuar su formación o inserción laboral, en caso de embarazo, durante el mismo y tras el nacimiento.

Artículo 35. Actuaciones específicas en materia de atención a las mujeres.

La consejería competente en materia de igualdad:

a) Facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación, cuando una persona menor de edad tutelada por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se encuentre embarazada. En los casos de las personas menores de edad, que para poder interrumpir la gestación necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan la tutela, cuando dicha Administración pública sea quién ostenta la tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la persona embarazada.

b) Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres menores de edad víctimas de violencia, en coordinación con la Entidad Pública competente en materia de infancia, cuando se estime conveniente para su adecuada protección.

Artículo 36. *Actuaciones específicas en materia de empleo.*

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación a la infancia y la adolescencia con medidas de protección, dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso de las personas protegidas a programas de formación y orientación laboral, búsqueda y acceso al empleo y al autoempleo, prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos a la inserción socio-laboral y al empleo.

Artículo 37. *Actuaciones específicas en materia de inclusión social.*

1. La consejería competente en materia de inclusión social, desarrollará entre otras las siguientes actuaciones en el ámbito de sus competencias, en relación a la infancia y adolescencia con medidas de protección:

a) La atención a la infancia y a la adolescencia que se encuentre en situación de vulnerabilidad, riesgo o en procesos de exclusión social, evitando las situaciones de desamparo o violencia.

b) La atención adecuada a las personas tuteladas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de los recursos del sistema de protección, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas, su salud mental y bienestar emocional, así como su desarrollo personal, social y afectivo.

c) El seguimiento y, en su caso, el apoyo a la persona protegida, por un periodo mínimo de un año, tras la finalización de la medida de protección por cese o mayoría de edad, cuando estas personas no estén incluidas en el programa de preparación para la vida independiente. Dicho seguimiento se llevará a cabo por los Servicios Sociales de Atención Primaria, en coordinación con la Entidad Pública, y con todos aquellos agentes implicados en su proceso de inclusión a su nueva situación, incluida su incorporación al programa Referentes definido en el artículo 77 de esta ley.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de cara a la protección e inclusión social de las personas menores de edad migrantes no acompañadas, y sin perjuicio de todos los derechos y actuaciones que se aplican a la infancia y la adolescencia en base a lo establecido en ésta y cuantas normas les afecten:

a) Procurará, e instará de manera prioritaria, la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque a la persona menor de edad o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

La Entidad Pública, cuando resulte de una nueva determinación de su interés superior en la que se garantice el derecho a ser oído, podrá promover a través del Servicio Social Internacional, o la Embajada correspondiente, el contacto y la valoración de disponibilidad de familia extensa en su país de origen para hacerse cargo del niño, niña o adolescente, bajo la supervisión de los Servicios Sociales de dicho país y la Fiscalía de Menores, para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación española en materia de repatriaciones de menores de edad migrantes no acompañados.

b) Garantizará los derechos que les corresponden como personas menores de edad y procurará, independientemente de las posibilidades que existan para regresar con su familia, su inclusión social plena.

c) Garantizará que los y las profesionales que atienden a las personas menores de edad migrantes no acompañadas estén formados en derechos de infancia en situación de migración internacional, asilo, trata e interculturalidad. Asimismo, se garantizarán servicios de salud mental y apoyo psicosocial con enfoque de

derechos de infancia y enfoque intercultural.

d) La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará las medidas necesarias para garantizar que se tramiten las solicitudes de autorización de residencia y/o de la nacionalidad española de las personas tuteladas o en situación de guarda o acogimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación de extranjería.

e) Garantizará la participación activa de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados en el sistema de protección, y en otros espacios comunitarios o locales.

CAPÍTULO III

La situación de riesgo. Concepto y procedimiento

Artículo 38. *Concepto de situación de riesgo.*

Se entiende por situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan, y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separada de su entorno familiar.

Artículo 39. *Indicadores de riesgo.*

1. Serán considerados indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para su salud física o emocional cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan su tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que, por razón de género, edad o discapacidad, puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que, por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o la expresión de género.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdo de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas, bebidas alcohólicas u otras adicciones con o sin sustancia, por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en el caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.

2. De igual manera, en base a lo establecido en el artículo 17, apartados 9 y 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero:

a) Se entenderá por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción propia de la mujer o de terceros tolerada por ésta, que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales al recién nacido. Los servicios de salud y el personal sanitario deberán notificar esta situación a la Entidad Pública, así como al Ministerio Fiscal. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con la persona recién nacida y su unidad familiar para que, si fuera necesario, se declare la situación de riesgo o desamparo para su adecuada protección.

b) La negativa de progenitores o personas que ejerzan su tutela o guarda, a prestar el consentimiento respecto de tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o la integridad física o psíquica de persona menor de edad constituye una situación de riesgo. En este caso, las autoridades sanitarias pondrán el hecho inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de su comunicación a la Entidad Pública a fin de que se adopten las correspondientes decisiones y medidas para salvaguardar el interés de la persona menor de edad.

3. En base a lo dispuesto en el artículo 17 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, las personas menores de catorce años en conflicto con la ley, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación sociofamiliar, diseñado y realizado por los servicios sociales de atención primaria. En los casos en que el acto violento fuese constitutivo de delito contra la indemnidad sexual o de violencia de género, dicho plan deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.

Artículo 40. *Objetivos de la actuación protectora en las situaciones de riesgo.*

1. La actuación protectora en las situaciones de riesgo tendrá como finalidad salvaguardar o restituir los derechos de la persona menor de edad protegida, mediante actuaciones en su propio medio que permitan potenciar los factores de protección y disminuir los de riesgo, con el objetivo de que pueda continuar en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar ni de su desarrollo.

2. La actuación protectora estará orientada a conseguir:

a) El refuerzo e incremento de los factores de protección en el medio familiar, con la colaboración de progenitores, personas que ejerzan la tutela o la guarda y de los propios niños, niñas y adolescentes en función de su edad.

b) La atenuación o disminución de los factores de riesgo mediante la capacitación de los padres para atender adecuadamente las necesidades del niño, niña o adolescente, proporcionándoles los medios tanto técnicos como económicos que permitan su permanencia en el hogar, promoviendo factores de protección y resiliencia de la persona menor de edad y su familia.

c) La satisfacción adecuada de las necesidades principales del niño, niña o adolescente por los servicios y recursos normalizados, y la reparación del daño producido.

d) El complemento a la actuación de los padres hasta donde sea necesario y viable, favoreciendo y priorizando la preservación familiar siempre y cuando no se valore contraria al interés de la persona menor de edad.

Artículo 41. *Procedimiento de actuación en las situaciones de riesgo.*

1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que pueda precisar.

2. Cuando los Servicios Sociales de Atención Primaria de una localidad tengan conocimiento por sí mismos o a través de terceros, de que una persona menor de edad pueda encontrarse en una situación de riesgo, evaluarán su situación y, si se advierten indicadores de riesgo, lo pondrán en conocimiento del Equipo Interdisciplinar de la delegación provincial correspondiente y elaborarán un proyecto de intervención social y educativo familiar, de forma coordinada con el resto de agentes implicados y designarán una persona

profesional de referencia.

El proyecto de intervención incluirá todas las medidas necesarias para revertir la situación de riesgo, tanto las prestaciones y recursos de servicios sociales que sean pertinentes, como las que hayan de llevarse a cabo por el centro educativo, los servicios sanitarios u otros recursos comunitarios

3. El proyecto incluirá medidas necesarias para mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del niño, niña o adolescente, y si fuera necesario, para complementar la atención que recibe en su hogar. A tal fin, y de forma complementaria, los Servicios Sociales de Atención Primaria se coordinarán con el Equipo Interdisciplinar correspondiente para valorar la asistencia de la persona protegida y sus familiares a los recursos de apoyo existentes en materia de familia, todo ello orientado a potenciar su inclusión social y a paliar las carencias de apoyo familiar, potenciando las fortalezas y habilidades parentales de progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda.

4. El proyecto contemplará, cuando proceda, intervenciones técnicas con el objeto de modificar las pautas relacionales en la familia, de capacitar para el ejercicio adecuado de las funciones de educación y crianza, de mitigar las secuelas de la situación de riesgo o de dotar a la persona menor de edad de recursos personales de afrontamiento.

5. Se procurará contar con la participación del niño, niña o adolescente si tuviera madurez suficiente y de su familia, en la planificación y ejecución del proyecto de intervención. A tal fin, se escuchará a la persona menor de edad prestándole en caso de requerirlo, asistencia y medios de apoyo necesario, así como a sus personas progenitoras o quienes ejerzan su tutela o guarda.

6. Se procurará consensuar con la familia el proyecto de intervención social y educativo familiar y recabar formalmente su aceptación, para lo que se les ofrecerá con la suficiente antelación la información necesaria de manera comprensible.

7. Presten o no su consentimiento al proyecto, las personas progenitoras, tutoras o guardadoras de la persona menor de edad deberán colaborar activamente en su desarrollo. El proyecto tomará en consideración, en cualquier caso, la disposición de la familia e incluirá entre sus objetivos, cuando procedan, la motivación al cambio.

8. Los Servicios Sociales de Atención Primaria contarán con el personal necesario para el cumplimiento de los objetivos requeridos.

Artículo 42. *Declaración de riesgo.*

1. La falta de colaboración efectiva de las personas obligadas conforme al artículo anterior, o el agravamiento de la situación que incremente los factores y comportamientos de riesgo, a pesar de la intervención para propiciar un cambio en su disposición, determinará la declaración de riesgo del niño, niña o adolescente, cuando impida o no permita la consecución de los objetivos del proyecto de intervención. En ese caso, los Servicios Sociales de Atención Primaria trasladarán al Equipo Interdisciplinar correspondiente informe motivado donde consten las intervenciones realizadas y la propuesta de valoración de la declaración de riesgo.

2. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia apreciará, en su caso, en virtud del informe recibido de los Servicios Sociales de Atención Primaria, y tras el oportuno estudio y valoración e informe propuesta del Equipo Interdisciplinar la situación de riesgo, que será declarada mediante acuerdo motivado de dicha Comisión, previa audiencia en comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de la persona menor de edad protegida, así como de sus progenitores o personas que se ejerzan su tutela o guarda. La audiencia de personas menores de edad contara con recursos y herramientas inclusivas, adaptadas a su desarrollo cognitivo y madurez personal. De esta comparecencia se levantará acta en la que se recogerán las manifestaciones de dichas personas, para su incorporación al expediente.

3. El acuerdo que declare una situación de riesgo será notificado a los progenitores, o a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, así como al niño, niña o adolescente de forma adaptada a su edad y madurez, se pondrá en conocimiento de los Servicios Sociales de Atención Primaria mediante una notificación que incluya indicación del contenido de dicho acuerdo y de las medidas alternativas de intervención con la persona menor de edad y con su familia que, en su caso, se propongan.

4. La declaración de la situación de riesgo incluirá un Plan de Intervención Familiar en el que se recogerán las medidas y actuaciones necesarias para revertir la situación de riesgo de la persona menor de edad protegida.

5. La interposición de escrito de oposición al acuerdo no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo derivadas del Plan de Intervención Familiar, en interés de la persona menor de edad protegida.

Artículo 43. *Deber de colaboración.*

1. Apreciada la situación de riesgo y establecido el Plan de Intervención Familiar, los padres o las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños, niñas o adolescentes estarán obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de apoyo acordadas.

2. El agravamiento o persistencia de la situación de riesgo por la negativa a colaborar de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda, podrá dar lugar a la declaración de la situación de desamparo.

Artículo 44. *Plan de Intervención Familiar.*

1. El contenido del Plan de Intervención Familiar se elaborará por el Equipo Interdisciplinar en colaboración con los Servicios Sociales de Atención Primaria de la localidad donde resida la persona menor de edad, y tendrá por objeto la prevención de un posible desamparo mediante la atenuación o desaparición de los factores que motivaron el acuerdo de declaración de riesgo, manteniendo al niño, niña o adolescente en su entorno familiar, para lo cual se establecerán las medidas complementarias de apoyo material, social, sanitario, educativo o terapéutico que se estimen necesarias, en colaboración con los agentes y profesionales de cada ámbito.

2. El Plan de Intervención Familiar establecerá los objetivos, agentes intervinientes, medidas, duración y temporalidad de las mismas y los indicadores de seguimiento y evaluación de los objetivos marcados. Dichas medidas deberán justificar su pertinencia con base en el interés superior del niño, niña o adolescente. Además del seguimiento permanente por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria y del Equipo Interdisciplinar, se realizará una evaluación del mismo transcurridos seis meses desde su puesta en marcha.

Artículo 45. *Medidas del Plan de Intervención Familiar.*

1. El Plan de Intervención Familiar podrá recoger alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Información, orientación, estudio, valoración y acompañamiento a las familias: intervención de los Servicios Sociales de Atención Primaria que incluye las actuaciones de contenido técnico, económico o material dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del niño, niña o adolescente en el mismo.

b) Programas para promover la parentalidad positiva y el bienestar familiar, dirigidos a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda y a las personas menores de edad.

c) Ayuda a domicilio.

d) Atención en centros de día de atención a la familia y adolescencia y otros servicios que puedan prestarse, en el marco de los programas de apoyo especializado a las familias en especial la mediación y orientación familiar.

e) Cualquier otra medida o tratamiento de carácter social, terapéutico, sanitario o educativo que contribuya a la desaparición de la situación de riesgo.

2. El Plan de Intervención Familiar deberá suscribirse por los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y por ésta de forma adaptada a su edad y madurez.

3. Una vez firmado, se ejecutará por los Servicios Sociales de Atención Primaria y los Equipos interdisciplinarios correspondientes, así como por todos los agentes implicados relacionados con el cumplimiento de los objetivos pactados en el Plan.

4. Durante la ejecución se desarrollarán informes de seguimiento periódicos, con una temporalidad mínima semestral de los que se dará cuenta a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia sobre el cumplimiento de los objetivos pactados.

Artículo 46. *Prórroga y cese de la situación de riesgo.*

1. Finalizado el plazo inicial fijado en el Plan de Intervención Familiar, el Equipo Interdisciplinar, en coordinación con los Servicios Sociales de Atención Primaria y con el resto de agentes implicados, emitirá informe a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia proponiendo que adopte alguno de los siguientes acuerdos:

a) Acuerdo de cese de la situación de riesgo, cuando desaparecieran o se atenuaran las circunstancias que motivaron tal declaración.

b) Acuerdo de prórroga de la situación de riesgo si persistieran las circunstancias que la motivaron.
c) Acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela en caso de no haberse producido los mínimos cambios necesarios en el tiempo previsto, o al haberse agravado la situación que dio origen a la declaración de la situación de riesgo.

2. La declaración de situación de riesgo no podrá exceder de un período de un año, prorrogable por una única vez por seis meses.

3. El acuerdo de cese y el de prórroga de situación de riesgo se notificará a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, a ésta y al Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO IV Desamparo y tutela

Artículo 47. *Concepto de desamparo.*

1. En aplicación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.

2. En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental de la persona menor de edad:

a) El abandono del niño, niña o adolescente, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda de la persona menor de edad y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física de la persona menor de edad. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el niño, niña o adolescente sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte de la persona menor de edad con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

d) El riesgo para la salud mental del niño, niña o adolescente, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo de la persona menor de edad o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación de la persona menor de edad de similar naturaleza o gravedad.

g) La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.

h) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el niño, niña o adolescente que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Así mismo, se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de manera evidente.

4. La situación de pobreza de los progenitores, las personas que ejerzan la tutela o la guarda de los niños, niñas y adolescentes, no podrá ser tomada en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. Asimismo, en ningún caso, se separará a un niño, niña o adolescente de sus progenitores en razón de una discapacidad de la persona menor de edad, de ambos progenitores o de uno de ellos.

5. Se prestará especial atención, por su mayor vulnerabilidad, en aquellos casos en los que existan personas menores de edad con discapacidad, o consideradas víctimas de violencia de género de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, en su redacción dada por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia.

Artículo 48. *Detección y valoración del desamparo.*

1. La Entidad Pública, pondrá en marcha los mecanismos necesarios para detectar y valorar las posibles situaciones de desamparo. Para ello, se dará la necesaria información y publicidad de los canales existentes de comunicación y detección, procurando que lleguen a la ciudadanía, y en concreto a los niños, niñas y adolescentes. Para ello, se habilitarán cauces de comunicación adaptados a la infancia y a la adolescencia, prestando especial atención a las situaciones de especial vulnerabilidad.

2. La notificación a la Entidad Pública, de una posible situación de desamparo, por parte de los Servicios Sociales de Atención Primaria, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Fiscalía de Menores, Juzgados, servicios educativos o de salud, u otras instancias o particulares, dará lugar a su valoración inicial por parte del Equipo Interdisciplinar.

3. El técnico o técnica designado procederá a la realización de las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de la posible situación de desamparo, comunicándolo a los agentes implicados. A tal efecto se recabarán informes sanitarios, psicológicos, socio-familiares, educativos, legales y cuantos se estimen oportunos sobre la persona menor de edad y su familia, en los que fundamentar la propuesta técnica del Equipo Interdisciplinar a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia.

4. El Equipo Interdisciplinar emitirá informe preceptivo y no vinculante con la propuesta de la posible situación de desamparo, que se elevará a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia.

Artículo 49. *Declaración de la situación de desamparo y asunción de la tutela.*

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia adoptará acuerdo mediante el que se declare la situación de desamparo con la consiguiente asunción de tutela por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o se adoptará acuerdo por el que se desestime, en cuyo caso, el acuerdo podrá ordenar el archivo del expediente, la derivación de la intervención con la persona menor de edad y su familia a otro órgano o recurso, o la adopción de otra medida de protección más adecuada en los términos previstos en este título y en lo que se disponga reglamentariamente, y procederá en todo caso conforme a lo dispuesto en el art 172 y siguientes de Código Civil.

2. Será trámite preceptivo y previo al acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia la audiencia, mediante comparecencia personal ante el Equipo Interdisciplinar, de los padres o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, y de ésta cuando tuviera doce años cumplidos o tuviera juicio o madurez suficiente, según lo establecido en la legislación civil. En todo caso se procurará la comunicación y escucha también a las personas menores de esa edad a quienes afecte la medida de protección.

3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su condición de tutora, asumirá las obligaciones que le encomienda el artículo 228 del Código Civil.

4. Las Comisiones Provinciales de Protección a la Infancia efectuarán un inventario de los bienes de la persona menor de edad tutelada.

5. El acuerdo por el que se declare o se cese la situación de desamparo podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos y según lo establecido en la legislación civil aplicable.

Artículo 50. Procedimiento de urgencia.

1. En cualquier momento de la actuación por parte de la Entidad Pública, cuando exista un peligro grave e inminente para la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, la persona titular de la delegación provincial competente podrá, con carácter de urgencia y en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier persona menor de edad, dictar resolución de declaración de desamparo y asunción de tutela o, en su caso, asumir la guarda provisional que contempla el artículo 172.4 del Código Civil, dando cuenta inmediata a la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que deberá ratificar o revocar la resolución en la siguiente convocatoria. A continuación, los y las profesionales competentes en materia de protección a la infancia procederán a completar el expediente conforme a los trámites del procedimiento ordinario.

2. Estas resoluciones serán ejecutivas desde la fecha en que se dicten, debiendo notificarse a los padres, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a otros órganos públicos conforme a lo establecido en artículos precedentes. Su régimen de recursos será el mismo que el previsto para los acuerdos de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia que pongan fin al procedimiento ordinario y para los acuerdos de guarda, respectivamente.

Artículo 51. El Plan Individualizado de Protección.

1. Las actuaciones protectoras se ejecutarán de acuerdo a un Plan individualizado de protección que contendrá los objetivos a conseguir, las medidas a adoptar y la duración de las mismas, el pronóstico y previsión de la situación, los plazos establecidos, los agentes intervinientes y los medios de coordinación, la relación entre la persona menor de edad y su familia, y las formas de evaluación periódica y final del mismo. Dicho Plan siempre deberá incluir igualmente el programa de reintegración familiar para el retorno del niño, niña o adolescente con su familia, salvo que se constate la imposibilidad de éste por razones debidamente fundamentadas y en base al interés superior de la persona menor de edad.

2. El Plan será impulsado y diseñado por el Equipo Interdisciplinar, escuchada la persona protegida y con su participación activa, siempre que sea posible, y conforme a su interés, procurándose la colaboración y comunicación con la familia o guardadores para un adecuado ejercicio de su labor. Se elaborará y desarrollará de forma coordinada con los Servicios Sociales de Atención Primaria y el resto de agentes implicados del entorno de la persona menor de edad, y se revisará periódicamente con la frecuencia que se establezca en el propio Plan y, en todo caso, al menos cada seis meses. Este Plan deberá incluir igualmente el programa de reintegración familiar y las actuaciones previstas con la familia de origen.

Artículo 52. Cese de la tutela.

1. La tutela derivada de la declaración de la situación de desamparo cesará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, a propuesta del Equipo Interdisciplinar. Para acordar el retorno de la persona menor de edad a su familia de origen será imprescindible que se haya comprobado una evolución positiva de la misma objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concorra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente, y que se constate que el retorno no supone riesgos relevantes para la persona menor de edad a través del correspondiente informe técnico del Equipo Interdisciplinar.

2. Este acuerdo será ejecutivo desde la fecha en que se dicte y se notificará a los progenitores, a las personas que ejerzan la tutela o la guarda, al niño, niña o adolescente de forma comprensible y acorde a su edad, y al Ministerio Fiscal dentro del plazo y conforme a los requisitos establecidos en el Código Civil.

3. La tutela derivada de una declaración de desamparo cesará en los casos previstos en la legislación civil del Estado. Se producirá el cese automático de la tutela por ministerio de la ley, sin necesidad de la adopción de un acuerdo, cuando se constituya la adopción de la persona menor de edad, se alcance la mayoría de edad o se produzca su fallecimiento, siendo suficiente para el archivo del expediente la emisión de una diligencia. Esta diligencia será notificada a los padres, al Ministerio Fiscal y a las personas en quien se haya delegado el ejercicio de la guarda en acogimiento familiar o residencial.

Artículo 53. Ejecución de los acuerdos.

1. Cuando por la oposición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o la guarda de la persona menor de edad, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de alguna de las medidas de protección acordadas, se solicitará con la

mayor celeridad posible a la Fiscalía y, en su caso, a la autoridad judicial, que dispongan lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las intervenciones inmediatas que puedan llevarse a cabo a fin de evitar riesgos para la vida o integridad de la persona menor de edad y garantizar el ejercicio de sus derechos.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse, o no se puedan ejecutar las medidas de protección con los medios de que disponga la Entidad Pública.

Artículo 54. *Promoción de la tutela ordinaria.*

1. La Comisión Provincial de Protección a la Infancia promoverá ante la autoridad judicial el nombramiento de tutor o tutora, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, en los supuestos de personas menores de edad declaradas en situación de desamparo y bajo la tutela de la Entidad Pública, cuando existan personas que, por sus relaciones con el niño, niña o adolescente o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para la persona menor de edad.

2. Si la Entidad Pública tuviere conocimiento de la existencia de guardadores de hecho que proporcionan la necesaria asistencia moral o material a una persona menor de edad no emancipada que no estuviera bajo la patria potestad, lo comunicará al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial, a los efectos previstos en la normativa estatal

Artículo 55. *Asistencia letrada.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la asistencia letrada en procedimientos judiciales civiles o penales a las personas menores de edad durante las medidas de protección. Para el ejercicio de esta representación se entenderán habilitados a los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta, sin perjuicio de que sea posible la defensa por parte de letrados ajenos a la Administración, en tanto esto resultase en interés de la persona asistida y así fuese debidamente acreditado por la Entidad Pública, o en los casos de conflicto de intereses entre la persona interesada y la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Previa conformidad de los interesados, los Letrados del Gabinete Jurídico podrán continuar ejerciendo las acciones penales en los procedimientos penales iniciados en representación y defensa de personas tutelados por la Entidad Pública, una vez alcanzada su mayoría de edad, hasta la finalización de los procedimientos, siempre que no exista conflicto de intereses o incompatibilidades, acreditado en ambos casos.

CAPÍTULO V La guarda

Artículo 56. *Asunción de la guarda.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá con carácter temporal la guarda de una persona menor de edad en las siguientes situaciones:

- a) Cuando ostente su tutela.
- b) A solicitud de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 172 bis del Código Civil.
- c) Cuando así lo acuerde la Autoridad Judicial en los casos en que legalmente proceda.
- d) Con carácter provisional para prestar a la persona menor de edad atención inmediata en tanto se valoran sus circunstancias y la posible situación de desamparo.

2. La guarda se realizará, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ter del Código Civil, de forma prioritaria mediante el acogimiento familiar y no siendo este posible o conveniente para el interés de la persona menor de edad, mediante el acogimiento residencial.

Artículo 57. *Disposiciones comunes al ejercicio de la guarda.*

1. La guarda se ejercerá conforme a lo establecido en el Plan individualizado de protección, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 51.

2. El Equipo Interdisciplinar, atendidas las circunstancias personales, familiares y sociales del niño, la niña o el adolescente valorará en su informe propuesta, atendiendo al interés superior del menor, si el ejercicio de la guarda se desempeña en la modalidad de acogimiento familiar o residencial.

3. La modalidad de acogimiento se determinará por acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, que se dictará simultáneamente al acuerdo de declaración de desamparo y asunción de tutela, o de guarda, en su caso, con preferencia del acogimiento familiar, en especial para personas menores de seis años de edad con el fin de favorecer que su desarrollo se produzca preferentemente en un entorno familiar. No se acordará el acogimiento residencial para menores de tres años de edad salvo en supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

4. El acuerdo de guarda será notificado a las personas interesadas y al Ministerio Fiscal en los mismos términos que el de declaración de desamparo. Asimismo, el acuerdo de guarda se comunicará, en su caso, a la correspondiente familia acogedora o en su defecto, al responsable del recurso residencial.

5. En el acuerdo, la Comisión Provincial de Protección a la Infancia podrá determinar, en su caso, la obligación de los progenitores o personas que ejerzan la tutela de asumir los gastos económicos derivados de la manutención del niño, niña o adolescente en función de los precios públicos que se establezcan.

6. Para garantizar el ejercicio de la guarda la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá desarrollará un régimen de actuaciones, compromisos y obligaciones de las personas guardadoras.

Artículo 58. *Guarda voluntaria.*

1. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior de la persona menor de edad aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo. En estos supuestos de guarda voluntaria, será necesario el compromiso de la familia de colaborar activamente y someterse a la intervención profesional.

2. El procedimiento para la guarda voluntaria se iniciará mediante:

a) Solicitud escrita de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, dirigida a la persona que ejerza la Presidencia de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, expresando el motivo que imposibilite el cuidado de la persona menor de edad, y el tiempo estimado de su duración.

b) Recibida la solicitud, se propondrá un técnico o técnica responsable del expediente del Equipo Interdisciplinar, a fin de comprobar, respecto de los progenitores o personas que ejerzan la tutela, que las circunstancias que les incapacitan para el cuidado del niño, niña o adolescente son graves y coyunturales, que con la intervención a la que se comprometen existen posibilidades de poder revertirlas, que no existen otros medios alternativos para la atención de la persona menor de edad, y, fundamentalmente, que las mismas no constituyen una situación de desamparo.

3. Se dará audiencia en comparecencia personal a los progenitores o personas que ejerzan la tutela de la persona menor de edad, y a ésta de forma adecuada a su edad y madurez. De la comparecencia se levantará la correspondiente diligencia con las manifestaciones de las personas interesadas para su incorporación al expediente.

4. El Equipo Interdisciplinar, realizadas las comprobaciones referidas en el apartado 2.b) elevará a la Comisión propuesta de resolución en la que se indique la asunción de la guarda, la desestimación de la solicitud o la adopción de otra medida de protección más adecuada. Cuando se proponga la asunción de la guarda, el Equipo Interdisciplinar propondrá además la modalidad de ejercicio, en acogimiento familiar o residencial, y su periodo de duración.

5. La guarda voluntaria podrá cesar, mediante acuerdo de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia a petición de los progenitores o personas que ejerzan la tutela o por cualquiera de las causas previstas en el cese de la tutela o por la adopción de otra medida de protección.

6. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia ponen fin al procedimiento y serán ejecutivos desde la fecha en que se dicten.

7. El acuerdo por el que se estime, se deniegue o se cese la asunción de la guarda podrá ser impugnado por las personas interesadas en los plazos establecidos en la legislación civil aplicable.

Artículo 59. *Guarda provisional.*

La Administración de la Junta de Comunidades Castilla-La Mancha podrá asumir, en cumplimiento de la

obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de una persona menor de edad según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil.

Artículo 60. *Guarda por resolución judicial.*

Las guardas asumidas por resolución judicial, sin perjuicio de lo que en ellas expresamente se disponga, se ejercerán en acogimiento familiar o residencial en función de las circunstancias personales, sociales y familiares de la persona menor de edad valoradas por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, previa propuesta no vinculante del Equipo interdisciplinar. El acuerdo concretará la familia, personas o centro más adecuados para la delegación del ejercicio de la guarda en función de su modalidad, así como cualquier otra medida complementaria que redunde en beneficio de la persona menor de edad. Todos los acuerdos que la Comisión dicte en relación al ejercicio de este tipo de guarda, se comunicarán a la autoridad judicial que hubiera adoptado tal decisión.

TÍTULO IV Del acogimiento y otras figuras de apoyo

CAPÍTULO I El acogimiento familiar

Artículo 61. *Definición de acogimiento familiar.*

1. El acogimiento familiar es una medida de protección, que tiene como finalidad general proporcionar a la persona menor de edad, cuya tutela o guarda ostente la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una atención sustitutiva o complementaria mediante su plena inclusión en un contexto familiar de convivencia, para lo que se atribuye el ejercicio efectivo de su guarda a una persona o familia de acogida.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por la adecuada selección, formación continuada y apoyo a las familias, así como por el seguimiento periódico de las personas menores de edad en acogimiento familiar en todas sus modalidades, con los recursos humanos y materiales necesarios.

Artículo 62. *Modalidades.*

1. En función de la temporalidad y su objeto, el acogimiento familiar podrá constituirse en alguna de las modalidades recogidas en el artículo 173 bis del Código Civil: urgencia, temporal y permanente.

2. En función de la vinculación de la persona menor de edad con la familia acogedora, podrá tener lugar en la familia extensa del niño, niña o adolescente, cuando exista vínculo de parentesco, o en familia ajena. El acogimiento en familia extensa será prioritario sobre el acogimiento en familia ajena, siempre que el interés de la persona acogida no aconseje lo contrario.

3. Se establece un plazo máximo de tres meses para que la familia extensa presente ofrecimiento para el acogimiento familiar contados a partir de la adopción de la medida definitiva. Transcurrido ese plazo la Entidad Pública podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten, previa valoración de los mismos, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

4. En función de las especiales necesidades o circunstancias que puedan presentar las personas menores de edad acogidas, el acogimiento podrá considerarse especializado.

Artículo 63. *Del acogimiento especializado.*

1. El acogimiento podrá constituirse con carácter especializado tanto en familia ajena como en familia extensa cuando se den alguna o algunas de las siguientes circunstancias en relación a los niños, niñas y adolescentes que se van a acoger:

- a) Personas menores de edad con discapacidad orgánica, sensorial, intelectual, salud mental o mixta.
- b) Personas con enfermedad crónica o alteración emocional conductual por las que requiera una dedicación y atención intensiva.
- c) Adolescentes gestantes o con hijos a cargo.

- d) Adolescentes para los que no se disponga de familia acogedora a partir de los 12 años de edad.
- e) Grupos de dos o más hermanos, niños, niñas o adolescentes que deban permanecer juntos o presenten alguna necesidad especial.

2. Los acogimientos especializados precisarán de cualificación, experiencia, formación específica y disponibilidad, por parte de alguno de los miembros de la familia acogedora, para la atención de las circunstancias o necesidades especiales de la persona o personas menores de edad acogidas. El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

3. El acogimiento especializado podrá ser a su vez profesionalizado. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 64. *Acceso de las personas y familias al programa de acogimiento familiar.*

1. El acceso de las personas y familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar se desarrollará mediante un proceso de información, formación y valoración psicosocial de las mismas, en aras al buen desarrollo de esta medida tanto en beneficio de las personas menores de edad de ser susceptibles de ser acogidos como de las propias personas y familias colaboradoras.

2. Los requisitos generales previos para colaborar como persona o familia acogedora, necesarios para proceder a su valoración, serán los siguientes:

a) La persona solicitante, o al menos uno de los miembros en el caso de familia solicitante, deberá ser mayor de 25 años. Este requisito podrá no cumplirse en caso de acogimiento en familia extensa.

b) Ausencia de antecedentes penales por delito relacionado con la violencia familiar, delitos cometidos contra personas menores de edad o delitos de naturaleza sexual que se acreditará mediante certificación negativa en el Registro de delincuentes sexuales, respecto de todos los miembros de la unidad de convivencia.

c) Y cualquier otro requisito establecido por disposición normativa.

Artículo 65. *Información sobre acogimiento familiar.*

1. La Entidad Pública establecerá canales de información general para aquellas personas o familias interesadas en colaborar en el programa de acogimiento familiar, utilizando medios y recursos accesibles, a través del Portal de Infancia y Familia, teléfono de información 012, páginas web, redes sociales y otros medios de difusión.

2. En la misma línea, en las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales se establecerán sesiones con carácter individual o grupal, en función de la demanda para garantizar la agilidad del proceso, para informar en detalle a las personas interesadas en participar en el programa de acogimiento familiar acerca del procedimiento, efectos del acogimiento y modalidades existentes, duración estimada del proceso y de la intervención, funciones de los y las diferentes profesionales, y especial referencia a las características de las personas menores de edad sobre las que ha sido necesario ejercer una medida de protección.

Artículo 66. *Formación sobre acogimiento familiar.*

La Entidad Pública determinará los cursos y módulos formativos que, con una metodología eminentemente participativa, hayan de ser impartidos con carácter obligatorio a las personas y familias acogedoras, tanto dentro del proceso de información, formación y valoración, como en las fases de espera o durante el acogimiento.

Artículo 67. *Valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.*

1. Los criterios de selección se establecen atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de adecuación, según la modalidad de acogimiento familiar, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el interés superior de la persona menor de edad y en base a los siguientes aspectos:

- a) La relación previa y vinculación adecuada entre la persona acogida y la familia acogedora.
- b) La situación familiar y aptitud para el acogimiento, la capacidad para atender las necesidades emocionales, educativas, de salud, sociales, y de todo tipo, de las personas menores de edad que puedan ser acogidas.
- c) La coherencia de las expectativas y motivación de la familia acogedora con las características y la finalidad del acogimiento, teniendo en cuenta la modalidad para la que se considere apta.
- d) La capacidad de la familia acogedora para responder a las necesidades que se prevea que pueda presentar la persona menor de edad en futuras etapas evolutivas, en los casos de acogimientos permanentes o que se prevean de larga duración.
- e) En el caso de acogimiento especializado, en los términos que recoge la especial cualificación, experiencia o formación de la familia acogedora, así como su plena disponibilidad en los términos que recoge el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.
- f) Edad y estado de salud biopsicosocial de la familia acogedora.
- g) Se tendrá especialmente en cuenta el respeto hacia los orígenes e historia de las personas menores de edad y de sus familiares biológicos; el compromiso de aceptación y la actitud hacia los contactos que se establezcan con la familia de origen; y el compromiso de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del Plan individualizado de protección y del programa de integración familiar, si lo hubiera.

2. Para complementar la valoración de las personas o familias acogedoras se utilizarán instrumentos o pruebas estandarizadas con validez reconocida.

3. Una vez completado el proceso de información, formación y valoración de la persona o familia acogedora con resultado positivo, ésta pasará a formar parte del Registro Regional de Familias Acogedoras.

4. Se seleccionará a la persona o personas que se consideren más adecuadas para el acogimiento familiar de cada niño, niña o adolescente entre las personas que se encuentren inscritas en el Registro Regional de Familias Acogedoras.

5. Los plazos del proceso de formación y valoración de las personas o familias acogedoras se regularán reglamentariamente.

6. El cese del Acogimiento Familiar se producirá por los motivos recogidos en el artículo 173 del Código Civil.

7. La Entidad Pública de protección podrá acordar, siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, y previo trámite de audiencia a la persona o familia acogedora y a la persona menor de edad acogida, la suspensión temporal de la medida de acogimiento familiar adoptada que suponga la separación de la persona menor de edad acogida del núcleo acogedor con perspectivas de reintegración en el mismo. La suspensión temporal de la medida de acogimiento familiar será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 68. *Derechos y deberes de las personas acogedoras y acogidas.*

1. La Entidad Pública velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de las familias de acogida recogidos en el artículo 20 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, especialmente en lo relativo a su derecho a recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo.

2. La Entidad Pública, igualmente, velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de la infancia que reconoce la mencionada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

3. Será compatible la tramitación de una solicitud de acogimiento familiar con la de adopción, requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar o la idoneidad en adopción. Reglamentariamente se establecerán los plazos y requisitos necesarios para realizar las asignaciones si se participa en ambos programas, siendo prioritario atender a las necesidades de las personas menores de edad en cuanto a tiempos de adaptación y en todo caso, atendiendo a criterios evolutivos y de estabilidad emocional.

4. El derecho de las personas acogidas y acogedoras a mantener la relación tras el cese del acogimiento, en los supuestos contemplados en el artículo 20 bis.1.m) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, podrá concretarse mediante un régimen de visitas y comunicaciones acordado por la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la guarda o tutela de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. En los casos en los que la persona que ha sido acogida ya no permanezca bajo la guarda o la tutela de la misma, si la continuidad de la relación con la persona o personas acogedoras se valora favorable en interés de la persona protegida, la Entidad Pública intermediará para promover un acuerdo que lo propicie.

5. Todas las personas menores de edad con una medida de protección de acogimiento familiar tienen el

derecho público subjetivo a las ayudas económicas para atender sus necesidades de alimentación, cuidado y educación.

6. Estas ayudas económicas se establecerán en función de las modalidades de acogimiento familiar y de las distintas necesidades que puedan presentar las personas menores de edad que se encuentran bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

7. Las cuantías de las ayudas económicas se determinarán reglamentariamente y se abonarán a la persona o personas en quienes haya sido delegada la guarda, estarán vinculadas a la medida de protección desde el inicio efectivo de la convivencia, y se extinguirán cuando tenga lugar el cese efectivo de la convivencia con la familia de acogimiento familiar o al alcanzar la mayoría de edad o emancipación.

Artículo 69. *Acciones de apoyo y seguimiento del acogimiento familiar.*

1. La Entidad Pública dispondrá los programas y recursos técnicos, humanos y económicos necesarios destinados al apoyo, atención y orientación de las personas y familias acogedoras y a personas menores de edad acogidas, con especial atención al acogimiento especializado, tanto a través de apoyos específicos como mediante el acceso de los niños, niñas y adolescentes, así como de las familias acogedoras y biológicas a los recursos y programas de infancia y familia.

2. Para aquellas circunstancias debidamente valoradas por el Equipo interdisciplinar, se promoverá el establecimiento de programas de estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias o con instituciones adecuadas a las necesidades de la persona menor de edad, siempre que convenga al interés superior de los niños y las niñas en acogimiento.

3. Asimismo, se establecerán los canales de apoyo y formación precisos para las familias acogedoras que se encuentren en fase de espera.

Artículo 70. *Promoción del acogimiento familiar y otros programas de participación y colaboración.*

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha promoverá campañas divulgativas y de sensibilización acerca de la necesidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección de ser atendidos en un entorno familiar de convivencia.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de acogimiento familiar, así como en otros programas de participación y colaboración como el programa de personas y familias referentes, regulado en el artículo 77 de esta ley, mediante actuaciones generales de difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

3. Se promoverá de manera especial la sensibilización social para el acogimiento familiar, y otros programas de participación y colaboración, dirigidos a la atención de personas menores de edad con características, circunstancias o necesidades especiales.

CAPÍTULO II El acogimiento residencial

Artículo 71. *Del acogimiento residencial.*

1. El acogimiento residencial es una medida de protección que pretende, mediante una atención integral, satisfacer las necesidades residenciales, educativas, sanitarias, emocionales, de desarrollo y de atención de las personas menores de edad.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad proporcionar a los niños, niñas y adolescentes una atención en unidades de convivencia, en un marco adecuado y adaptado a sus necesidades que garantice el efectivo ejercicio de sus derechos, respetando su intimidad e identidad y permitiendo un trato afectivo y una vida cotidiana personalizada, facilitando a las personas menores de edad figuras de referencia lo más estables posible.

3. A efectos de esta ley se utilizarán las expresiones “hogar” para las unidades de convivencia y “centro” para referirse a los centros de primera acogida y valoración y centros especializados.

4. Los acogimientos residenciales se constituyen por acuerdo de la correspondiente Comisión Provincial de Protección a la Infancia, en el que se delega el ejercicio de la guarda de la persona menor de edad en el director o directora del recurso de atención residencial, bajo la supervisión de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y del Ministerio Fiscal.

5. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por el cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad acogidas que reconoce la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su artículo 21 bis.

Artículo 72. Criterios de actuación en acogimiento residencial.

1. Se promoverá la participación activa de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier aspecto relativo a su medida de acogimiento residencial, así como se establecerán canales adecuados para su comunicación con la Entidad Pública u otros organismos que defiendan sus intereses.

2. Los recursos de atención residencial facilitarán las relaciones entre la persona menor de edad en acogimiento y su familia de origen, en coherencia con el Plan individualizado de protección establecido por la Comisión Provincial de Protección a la Infancia, salvo que en éste se dispusiera otra cosa.

3. El hogar o centro de atención residencial contará con un Proyecto educativo individualizado para cada persona menor de edad residente, en el que se establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir, la valoración del daño ocasionado por su situación de desprotección y el plazo para su consecución, con previsión de su preparación tanto a la llegada como a la salida, en el marco del Plan individualizado de protección.

4. Desde el hogar o centro de atención residencial, se incluirá y promoverá la participación de las personas residentes en las decisiones que les afecten, incluida la propia gestión y organización del centro y la programación de actividades.

5. Junto con las visitas familiares establecidas en el Plan individualizado de protección, se podrán favorecer experiencias de convivencia o visitas con familiares o allegados que participen en el programa de referentes o con personas y familias que hayan acogido previamente al niño, niña o adolescente y se considere positivo mantener el contacto, previa valoración del Equipo Interdisciplinar.

6. Se promoverá la educación integral e inclusiva de los niños, niñas y adolescentes residentes, facilitando el acceso a los sistemas ordinarios de carácter educativo, formativo, laboral, sanitario y a cualquier equipamiento o servicio de su entorno social, con actividades o programas que potencien hábitos de vida saludable, tales como una adecuada alimentación, la práctica del deporte, la educación emocional y afectivo-sexual, y otros temas de interés para las personas menores de edad.

7. Se prestará especial consideración a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, procurando su inclusión normalizada en hogares ordinarios.

8. La atención en los hogares y centros de atención residencial contemplará la diversidad cultural de las personas acogidas, fomentando tanto el conocimiento mutuo de culturas como la competencia cultural, llevando a cabo una adecuada gestión de dicha diversidad en términos de igualdad y justicia social.

9. Se velará desde los recursos de atención residencial por las personas menores de edad acogidas con especial situación de vulnerabilidad ante delitos de abuso o explotación sexual, y trata de seres humanos, en coordinación con el resto de agentes implicados en garantizar su seguridad y protección.

10. En el caso de personas menores de edad en acogimiento residencial a partir de 16 años, será objetivo prioritario la preparación para la vida independiente, la finalización de los estudios y acciones formativas ya iniciadas y la orientación y formación hacia la inserción laboral y la inclusión social.

11. Los hogares residenciales se configurarán como pequeñas unidades de convivencia, concebidos como entornos seguros y de buen trato.

Artículo 73. Tipología de recursos de acogimiento residencial y de la actuación administrativa.

1. Atendiendo a sus funciones específicas, los recursos de acogimiento residencial podrán tener las siguientes tipologías:

- a) Centros de primera acogida y valoración.
- b) Hogares de atención residencial.
- c) Centros especializados.

2. La apertura de recursos de acogimiento residencial en el territorio de Castilla-La Mancha precisará de la autorización de la Entidad Pública conforme a su planificación. Si por circunstancias especiales, debidamente ponderadas en interés superior de las personas menores de edad en acogimiento residencial, se considerase necesario, podrán ser utilizados de manera excepcional centros ubicados en otras comunidades autónomas.

3. Las condiciones, características y el régimen de funcionamiento de los recursos de acogimiento

residencial se regularán reglamentariamente. El personal de estos centros deberá tener la competencia y preparación adecuadas, a cuyos efectos se asegurará su formación continuada y una titulación y requisitos mínimos que se determinarán reglamentariamente.

4. Para llevar a cabo las medidas de acogimiento residencial, la Entidad Pública podrá establecer convenios, conciertos, contratos o acuerdos de colaboración con entidades sociales del tercer sector que figuren inscritas en el correspondiente Registro de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, sin que en ningún caso suponga la cesión de la titularidad y la responsabilidad pública de la ejecución de la medida; todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran atribuirse a la entidad que gestiona los recursos por el incumplimiento de las obligaciones y exigencias en la prestación del servicio y en la atención adecuada a los niños, niñas y adolescentes.

5. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará por la protección de los derechos de las personas menores de edad en acogimiento residencial y por el correcto funcionamiento de los hogares y centros realizando su inspección y supervisión con una periodicidad mínima semestral, y siempre que así lo exijan las circunstancias, verificando la existencia y aplicación de los proyectos educativos individualizados, el proyecto educativo del centro, y el reglamento de funcionamiento interno y de convivencia que recogerá expresamente un procedimiento para que los niños, niñas y adolescentes residentes puedan formular quejas y reclamaciones. Así mismo la Entidad Pública garantizará y facilitará el contacto y acceso permanente de los niños, niñas y adolescentes con su profesional técnico de referencia.

Artículo 74. *La atención especializada en acogimiento residencial.*

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará la atención especializada a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en acogimiento residencial y se valore que presentan necesidades específicas cuya atención a través de recursos normalizados haya resultado infructuosa o se considere insuficiente. En estos casos podrá promoverse alguna o algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Apoyo psicoterapéutico.
- b) Refuerzo temporal del equipo educativo del hogar.
- c) Estancia por tiempo determinado en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender se prevé temporal.
- d) Estancia permanente con delegación del ejercicio de la guarda del niño, niña o adolescente en recurso residencial especializado, si la dificultad que se trata de atender no tiene carácter temporal, siempre y cuando la atención en recurso ordinario con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad.
- e) Cualquier otra que se determine para el niño, niña o adolescente residente de manera coherente con su Plan individualizado de protección y sus necesidades, teniendo siempre en cuenta el consenso científico y aplicando los principios de normalización, proporcionalidad, estabilidad de las figuras educativas y arraigo.
- f) Apoyo para el aprendizaje escolar.

Artículo 75. *Los centros de primera acogida y valoración.*

1. Los centros de primera acogida y valoración son recursos residenciales de carácter abierto, para la atención integral inmediata de aquellos niños, niñas y adolescentes sobre los que ha habido de ejercerse una medida de protección, y respecto de los cuales se considera necesario un estudio más pormenorizado para orientar la toma de decisiones y el Plan individualizado de protección.

2. Su objetivo es llevar a cabo la primera acogida del niño, niña o adolescente, la valoración diagnóstica de los efectos que la situación de desprotección ha podido provocarle, y la propuesta de las medidas más adecuadas, de manera complementaria y coordinada con el Equipo Interdisciplinar, en el marco del Plan individualizado de protección.

3. Con carácter general, la estancia de un niño, niña o adolescente en un centro de primera acogida y valoración no se prolongará más de seis meses. Transcurrido este tiempo deberán acreditarse los motivos o las dificultades encontradas para mantener la estancia.

Artículo 76. *Los centros especializados.*

1. Se entiende por centro especializado aquél que atiende a niños, niñas y adolescentes con medidas de protección que presentan una problemática muy específica o grave valorada por los servicios de salud mental

o discapacidad, y de protección a la infancia, por la que requieren atención intensiva a la que no es posible dar respuesta en hogares ordinarios de acogimiento residencial ni en acogimiento familiar ordinario o especializado con el apoyo de otros recursos comunitarios ni con la atención especializada recogida en el artículo 74.

2. Con carácter general, estos centros no podrán atender a personas menores de doce años de edad, salvo en los casos de presencia de un grado de discapacidad reconocido que requiera de la atención de tercera persona y atención y vigilancia continuada para garantizar la integridad física o la vida del niño, niña o adolescente. El acceso al centro especializado precisará de un informe de la Comisión Provincial de Protección a la Infancia y la autorización de la Comisión Regional de Atención a la Infancia.

3. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha garantizará de manera especial el respeto a los derechos de los niños y las niñas que se encuentren en acogimiento residencial en este tipo de centros, y se atenderá a lo dispuesto en el capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, relativo a los Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, en el caso de los centros de protección específicos de personas menores de edad que requieren atención especializada.

CAPÍTULO III Personas o familias referentes

Artículo 77. Programa de personas o familias referentes.

1. La consejería competente en materia servicios sociales, establecerá un programa de personas o familias referentes voluntarias, destinado al apoyo y atención de las personas menores de edad del sistema de protección o en situación de conflicto social y a sus familias, así como a personas mayores de edad que se encuentren cumpliendo una medida judicial por hechos tipificados como faltas o delitos en la minoría de edad, en base a las circunstancias que se detallan en los siguientes apartados.

2. El programa de personas o familias referentes constituirá un apoyo, sin convivencia continuada, complementario a las siguientes situaciones:

- a) Niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo de desprotección.
- b) Niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial o familiar.
- c) Jóvenes que han estado bajo la tutela de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, una vez que han cumplido la mayoría de edad.
- d) Personas menores de edad en situación de conflicto social
- e) Jóvenes cumpliendo una medida judicial.

3. Serán objetivos del programa de referentes:

- a) Reforzar el trabajo con la familia, incrementar el apoyo a la misma para reducir el riesgo de desprotección de los niños, niñas y adolescentes.
- b) Establecer figuras de referencia, modelado y apoyo, en particular para adolescentes menores de edad que pasan por situaciones complejas en el ámbito familiar.
- c) Ofrecer periodos breves de convivencia familiar (vacaciones, fines de semana...) a niños, niñas y adolescentes en acogimiento residencial para los que el acogimiento familiar no se considera viable.
- d) Aportar un referente personal y familiar para las personas menores de edad que han tenido una medida de protección o se encuentran en situación de conflicto social.
- e) Promover el apoyo de personas y familias referentes tanto para jóvenes que participan en el programa de autonomía personal o que están cumpliendo una medida judicial.

4. Las personas o familias que deseen colaborar en el programa deberán contar con la formación, valoración y autorización que se determine reglamentariamente.

5. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará la participación de las personas y familias de la región en el programa de personas y familias referentes, así como en otros programas de participación y colaboración, mediante actuaciones generales de sensibilización, difusión y campañas periódicas de captación, con el objetivo de conseguir una disponibilidad real, suficiente y adecuada de personas y familias.

TÍTULO V

Preparación para la vida independiente

Artículo 78. Objeto.

La preparación para la vida independiente es el conjunto de medidas, programas y actuaciones que se establecen para apoyar a los procesos de autonomía personal de personas sobre las que se ejerza o se haya ejercido una medida de protección, así como a jóvenes que estén cumpliendo una medida judicial por hechos tipificados como delitos o faltas recogidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores.

Artículo 79. Finalidad.

La finalidad de los programas de preparación para la vida independiente es prestar apoyo profesional personalizado e integral y de recursos a las personas sobre quienes se ejerza o se haya ejercido alguna actuación protectora como consecuencia de situaciones de riesgo declarado, desamparo o se encuentre cumpliendo una medida judicial. Con ello se persigue evitar situaciones de riesgo de exclusión y facilitar su incorporación social plena a través de una serie de medidas de carácter formativo, laboral, residencial y personal. Todo ello quedará condicionado al compromiso de cada persona en el desarrollo de su itinerario individualizado.

Artículo 80. Programas y medidas de apoyo para la preparación a la vida independiente.

1. Se establecerán actuaciones y programas para facilitar el proceso de transición a la vida adulta de las personas que han dejado de estar tuteladas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por cumplir la mayoría de edad o que, estando tutelados, están próximos a cumplir los 18 años, así como a jóvenes que se encuentren cumpliendo medidas judiciales.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará las siguientes actuaciones y programas:

a) Las personas sobre las que se ha ejercido una medida de protección o judicial tendrán la consideración de colectivo prioritario en el acceso a los programas de formación, empleo y acceso a las prestaciones sociales y a la vivienda protegida o ayudas al alquiler en el ámbito de actuación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad, precariedad o riesgo social y cumplan con los requisitos de acceso exigidos adecuados a su situación.

b) Serán un colectivo prioritario de intervención social, cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad, pobreza severa, sin hogar o en procesos de exclusión social. Se garantizará la cobertura de las necesidades materiales básicas y se establecerán programas de inclusión social.

c) Se desarrollará un programa específico para la promoción de la Autonomía Personal que, con carácter general, se iniciará desde dos años antes del cumplimiento de la mayoría de edad, y una vez cumplida siempre que lo necesiten, estableciendo medidas de acompañamiento profesional en los ámbitos socioeducativo y sociolaboral, así como medidas de estímulo y apoyo económico para facilitar el alojamiento y los gastos extraordinarios ligados al desarrollo del proceso de autonomía y emancipación.

Artículo 81. Programa de Autonomía Personal.

1. El Programa de Autonomía Personal es una intervención específica destinada a personas de dieciséis a veinticuatro años que estén o hayan estado bajo una medida de protección o judicial, residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que hayan aceptado el desarrollo de un proyecto individualizado y temporalizado, que se formalizará mediante contrato individual de aceptación de las condiciones previstas y acordadas conjuntamente con su profesional de referencia.

2. Todas las actuaciones de carácter individual o grupal que se desarrollen lo harán desde una perspectiva de género.

3. Las personas beneficiarias de este Programa deberán manifestar un compromiso expreso de aprovechamiento.

4. El programa contará con los siguientes apoyos, que se determinarán para cada joven de forma individualizada en función de sus circunstancias y necesidades: seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

TÍTULO VI De la adopción

Artículo 82. *La adopción como medida de protección. Criterios generales para elaborar las propuestas de adopción.*

Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción de una persona menor de edad los siguientes:

- a) El interés superior de la persona menor de edad sobre los intereses legítimos de las personas que se ofrecen para adoptar.
- b) Se ha determinado que su reincorporación a su familia de origen resulta contraria a su interés y no hay previsión de que se modifique.
- c) La voluntad del adoptando mayor de doce años, y valoración, en su caso, de la opinión del que, no alcanzando dicha edad, tuviera madurez y capacidad suficientes, con independencia de los asentimientos que posteriormente se exijan ante la autoridad judicial competente conforme al Código Civil.
- d) Que el arraigo y vinculación que mantiene con su familia de origen, se mantengan teniendo en cuenta la posibilidad de preservarlos siempre que sea en su interés superior.
- e) La evaluación favorable del periodo de guarda con fines de adopción de la persona menor de edad, que asegure su plena inclusión familiar.

Artículo 83. *Derechos de la persona menor de edad con relación a la adopción.*

1. La persona menor de edad adoptada tendrá derecho a conservar los vínculos afectivos con sus hermanos y hermanas, y a tal fin se procurará que estos grupos sean adoptados por la misma familia; en caso de no ser posible se tratará de facilitar la relación fraternal.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 180.6 del Código Civil, las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos.

Artículo 84. *Sesiones informativas.*

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán solicitar su participación en sesiones informativas, que tendrán lugar con carácter obligatorio y previo a la presentación de su solicitud para la adopción. La Entidad Pública informará a las personas que se ofrecen para adoptar sobre el procedimiento y efectos de la adopción en sus modalidades de nacional e internacional, con especial referencia a las características de las personas menores de edad susceptibles de adopción, los criterios de valoración de la idoneidad y de selección de las personas y familias oferentes, la duración estimada del proceso y la identidad, posibilidad de intervención y funciones de los organismos acreditados para la adopción internacional, en su caso.

2. La Entidad Pública emitirá una acreditación a las familias que hayan participado en la sesión informativa.

Artículo 85. *Formación de las personas que se ofrecen para adoptar.*

En los casos en que, conforme a la legislación civil, sea necesaria la previa declaración de idoneidad por la Entidad Pública para el ejercicio de la patria potestad, será requisito indispensable la superación de un curso de formación previa, cuyo contenido y duración se determinarán reglamentariamente y que versará, al menos, sobre las responsabilidades parentales, el contenido e implicaciones de la adopción y sus particularidades frente a la paternidad biológica.

Artículo 86. *Requisitos previos para la valoración técnica de solicitudes.*

Se verificará, con carácter previo a la valoración técnica para la declaración de idoneidad, el cumplimiento de los siguientes requisitos en las personas oferentes:

- a) Pleno ejercicio de los derechos y requisitos establecidos en el Código Civil.
- b) Ausencia de antecedentes penales por la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual, por malos tratos en el ámbito doméstico, contra las relaciones familiares, contra la seguridad vial en los que

se hubiera puesto en concreto peligro la vida de algún ocupante menor de edad del vehículo del infractor, así como por delitos que hayan tenido como sujeto pasivo de los mismos a una persona menor de edad. En el caso de adopción conjunta, este requisito se establece para cada uno de los solicitantes.

c) Ausencia de discriminación por razón de sexo u origen étnico de la persona menor de edad que se acreditará en el formulario de solicitud.

d) Haber completado y superado el curso de formación previa a que se refiere el artículo anterior.

e) Residencia de las personas oferentes en Castilla-La Mancha, excepto los casos de colaboración inter autonómica.

Artículo 87. *Declaración de idoneidad.*

Tal y como recoge el artículo 176.3 del Código Civil, se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de las personas menores de edad a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a una persona menor de edad en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo o hija a la Entidad Pública. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por entidad colaboradora autorizada.

Artículo 88. *Efectos de la declaración de idoneidad.*

1. Declarada la idoneidad, procederá su inscripción en el Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha, según se determine reglamentariamente.

2. La declaración de idoneidad no reconoce derecho alguno a formalizar la adopción de una persona menor de edad. Podrá revisarse en caso de alteración de las circunstancias de las personas oferentes.

3. Salvo el caso previsto en el párrafo anterior, la declaración de idoneidad caducará a los tres años de la notificación de la resolución a las personas que se ofrecen para adoptar. Transcurrido este plazo sin haber sido seleccionados para una adopción, las personas oferentes habrán de iniciar nuevo procedimiento de valoración, que, de instarse antes del transcurso de dos meses tras la caducidad del previo y concluir con nueva valoración positiva, comportará el mantenimiento del orden de prioridad.

4. Para el caso de renovación, el proceso de valoración de la idoneidad se resolverá en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. En el caso de adopción internacional, la eficacia de la declaración de idoneidad quedará limitada a la tramitación en el país para el que fue valorado el proyecto adoptivo de las personas oferentes.

Artículo 89. *Revocación de la declaración de la idoneidad.*

Procederá la revocación de la declaración de idoneidad cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber rechazado injustificadamente una asignación propuesta.

b) Incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier modificación de las circunstancias de las personas declaradas idóneas que supongan cambios significativos en aspectos tenidos en cuenta para la declaración de idoneidad de la familia.

c) El falseamiento o alteración consciente de la información que se ha tenido en cuenta para la declaración de la idoneidad, o la ocultación de información relevante, cuando la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tenga conocimiento de estos hechos.

d) Imposibilidad definitiva, manifiesta y objetiva de obtener la asignación de una persona menor de edad de origen extranjero, ya sea por decisión expresa de la autoridad competente del país elegido en relación con una familia determinada o por modificación de su normativa o procedimiento, que haga inviable la tramitación de la solicitud de adopción formulada ante el país extranjero.

e) A petición de las personas oferentes.

En los supuestos anteriores a), b), c) y d) será preceptivo el trámite de audiencia previo a las personas interesadas.

Artículo 90. *Personas menores de edad con necesidades especiales.*

1. Entre las personas menores de edad susceptibles de ser adoptadas, podrá considerarse que presentan necesidades especiales:

- a) Los grupos de hermanos.
- b) Quienes tuvieran cumplidos seis años o más.
- c) Las personas menores de edad con enfermedad grave o crónica, discapacidad u otra característica individual relacionada con la salud que dificulte su adopción.

2. Reglamentariamente se podrá determinar el número mínimo de personas para ser considerado grupo de hermanos, así como las características concretas que puedan dar lugar a la consideración de persona menor de edad con necesidades especiales para la adopción.

3. Se priorizarán las solicitudes de aquellas familias que se ofrezcan para adoptar personas menores de edad que presenten necesidades especiales.

Artículo 91. *Tratamiento de la información.*

1. Las personas que presten servicios en esta materia, tanto en el ámbito público como privado, están obligadas a guardar secreto de la información obtenida y de los datos de filiación de los acogidos o adoptados, evitando, en particular, que la familia de origen conozca a la de adopción.

2. La Entidad Pública asegurará la conservación de la información disponible relativa a los orígenes de la persona adoptada, en particular la identidad de sus padres, así como su historia médica y la de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

3. La Entidad Pública facilitará a las personas adoptantes toda la información disponible, no sujeta a especial protección, sobre la persona adoptada y la familia de origen.

4. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. La Entidad Pública, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

Artículo 92. *Promoción de la adopción.*

La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desarrollará campañas de sensibilización social dirigidas a la promoción de la adopción como medida de protección y en especial, promoverá la adopción de las personas menores de edad con características, circunstancias o necesidades especiales.

Artículo 93. *Apoyo posterior a la adopción.*

La Entidad Pública ofrecerá actuaciones de orientación y apoyo a las personas adoptadas y a las personas adoptantes, dirigidas a facilitar la plena inclusión familiar y social de la persona adoptada, dispensando atención a todas las partes implicadas, y especialmente en casos de adopción personas menores de edad con características y necesidades especiales, a fin de ayudar a todas las partes a afrontar las particularidades de la adopción.

TÍTULO VII

De la atención a la infancia en situación de conflicto social

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 94. *La situación de conflicto social y la comisión de infracciones penales.*

Los menores en situación de conflicto social son aquellos niños, niñas y adolescentes que han cometido infracciones o participado en la comisión de hechos tipificados como delitos y pueden encontrarse en riesgo de causar perjuicio para sí mismos o a otros. La intervención tiene como finalidad prevenir, evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social de los menores de 14 años y de los infractores a la ley de entre 14 a 18 años, mediante la educación de la persona menor de edad en valores de convivencia y la introducción de cambios en su entorno familiar y social que posibiliten su desarrollo integral como persona.

Artículo 95. *Competencias.*

La Entidad Pública tiene encomendada la ejecución de las medidas previstas en la legislación estatal reguladora de la responsabilidad penal de las personas menores de edad y la implementación de las actuaciones preventivas dirigidas a la infancia y la adolescencia en situación de conflicto social, las de mediación, conciliación y reparación alternativas a medidas judiciales.

Artículo 96. *Principios orientadores.*

1. Sin perjuicio de los principios de la actuación administrativa y de los criterios generales de actuación establecidos en esta ley, las actuaciones en materia de ejecución de medidas socioeducativas y judiciales dirigidas a personas menores de edad que han cometido hechos tipificados como delitos o faltas se ajustarán a lo establecido en este título.

2. La ejecución de las medidas judiciales impuestas a personas infractoras menores de edad deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los principios reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, y en especial los principios de legalidad, intervención mínima, flexibilidad, inmediatez y control judicial de la ejecución de las medidas, así como el respeto a los derechos de las personas infractoras menores de edad reconocidos en la legislación vigente.

3. Serán principios de la actuación:

- a) Coordinación y colaboración interadministrativa.
- b) Promoción de la solidaridad y la sensibilidad social hacia la infancia en situación de conflicto social.
- c) Fomento de la participación de la iniciativa social en los programas impulsados por las Administraciones públicas.

Artículo 97. *Derechos de especial protección.*

1. Las personas menores de edad y las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, a los que se les exija responsabilidad por hechos tipificados como delitos o faltas, gozarán de los derechos recogidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en el artículo 7 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley Orgánica.

2. En base al artículo 20.4 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, durante la prestación de la actividad de prestaciones en beneficio de la comunidad, la persona menor de edad que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. A la persona menor de edad que no tenga dicha edad, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales.

3. Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad infractoras, tendrán especial relevancia:

- a) El carácter preferentemente colegiado e interdisciplinar en la toma de decisiones que afectan o pueden afectar la esfera personal, familiar o social de las personas menores de edad.
- b) La confidencialidad y la reserva oportuna en las actuaciones profesionales que se lleven a cabo en relación a la vida privada de la persona menor de edad o joven.
- c) La información explícita, durante el cumplimiento de medidas y especialmente de los internamientos, de las vías de que la persona menor de edad dispone para elevar sus solicitudes, quejas o reclamaciones, tanto al órgano competente en relación a la medida en curso, como a los órganos judiciales que tutelan la ejecución

de medida y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 98. *Derechos específicos y trato preferente de las personas menores de edad o jóvenes en situación de conflicto social.*

Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, a través de sus distintos ámbitos competenciales, de forma preferente procurará sus recursos y servicios a las personas menores de edad y jóvenes en las siguientes materias:

a) En materia de educación:

1.º Garantizará su escolarización, en los periodos ordinarios de incorporación o fuera de ellos con la máxima celeridad y en el centro próximo en el que exista disponibilidad, salvo que esto sea contrario a su interés. Cuando la persona presente una discapacidad o situación de dependencia que requiera de profesionales de apoyo en el aula, la Entidad Pública los dotará debidamente para su correcta atención en su entorno.

2.º Se garantizará la puesta en marcha de adaptaciones curriculares, cuando sea preciso y de recursos lingüísticos para la incorporación de personas menores de edad extranjeras no acompañadas al centro educativo.

3.º Se promoverá la sensibilización y formación del profesorado, en coordinación con la Entidad Pública, en lo relacionado de cara a salvaguardar su identidad, a conocer su situación y el alcance de cada medida judicial, con el fin de prestar la atención educativa individualizada y personalizada que requieran.

4.º Se potenciará la continuidad de la formación, más allá de la escolarización obligatoria y en función de sus prioridades e intereses. De cara a favorecer su continuidad formativa, la Universidad de Castilla-La Mancha priorizará su acceso los recursos y ayudas de que disponga para los y las estudiantes.

b) En materia de sanidad:

Dispondrá los recursos necesarios para realizar el diagnóstico y proporcionar el tratamiento psicoterapéutico preciso, con carácter preferente a las personas menores de edad y jóvenes que presenten necesidades de atención psicológica, emocional o conductual, derivados de sus vivencias personales. Dicha intervención podrá prolongarse más allá de la finalización del cumplimiento de la medida judicial o extrajudicial cuando no haya sido resuelta.

c) En materia de atención a las mujeres:

Los recursos específicos de violencia contra la mujer atenderán a las mujeres víctimas de violencia menores de edad, en coordinación con la Entidad Pública responsable de la ejecución de las medidas.

Asimismo, cuando una persona menor de edad o joven esté cumpliendo una medida de internamiento en centro y se encuentre embarazada:

1.º Se le facilitará toda la información precisa, el asesoramiento y los apoyos relativos a su situación.

2.º En los casos de las mujeres menores *de edad*, que para poder interrumpir la gestación no necesitan el permiso de sus padres o personas que ejerzan su tutela, se atenderán por defecto los deseos y la voluntad de la persona embarazada.

3.º El Plan individualizado correspondiente tiene que tener en cuenta esta circunstancia y la protección del recién nacido.

4.º Se velará especialmente para que las mujeres embarazadas puedan continuar su formación o inserción laboral durante el embarazo y tras el nacimiento.

d) En materia de empleo:

Dispondrá lo necesario para que, tanto desde el ámbito público como privado, se favorezca el desarrollo y la prioridad de acceso a programas de prácticas profesionales, cursos de especialización y ayudas o apoyos al empleo.

Artículo 99. *Carácter prioritario de la prevención.*

Serán prioritarias las actividades de prevención, orientadas a minimizar las situaciones de riesgo de cometer hechos delictivos en que se puedan encontrar, así como las carencias que menoscaben su desarrollo.

Artículo 100. *Actuaciones socioeducativas dirigidas a la infancia en situación de conflicto.*

La Entidad Pública promoverá actuaciones preventivas, tempranas, focalizadas, dirigidas a personas menores de edad en conflicto que no hayan alcanzado la edad penal o aquellos que, habiendo cumplido catorce años, no hayan sido objeto de medida judicial, pero presenten claros indicios de riesgo de llevar a cabo conductas de carácter antisocial o delictivo.

Artículo 101. *Criterios generales de actuación en materia de prevención.*

1. Las actuaciones en materia de prevención tendrán como objetivo:

a) Evitar o reducir las causas que provoquen o favorezcan los procesos de marginación o inadaptación, las circunstancias de desprotección o las carencias que dificulten o menoscaben su libre y pleno desarrollo, y los factores que propicien el deterioro de su entorno socio familiar.

b) Reducir o contrarrestar los efectos producidos por las circunstancias y factores referidos en el apartado anterior.

c) Promover las actuaciones educativas, de formación e inserción, que permitan minimizar el riesgo de reincidencia una vez cometida la infracción.

2. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de las consejerías competentes y en colaboración con las restantes Administraciones públicas, promoverá:

a) La sensibilización de la ciudadanía para el conocimiento y el respeto de los derechos de la infancia.

b) El desarrollo de programas dirigidos a promover el cuidado y atención adecuada de los niños, niñas y adolescentes en su entorno familiar.

c) El apoyo e intervención temprana en los casos detectados de situaciones de conflicto.

d) La colaboración necesaria para la ejecución de las medidas judiciales o extrajudiciales.

Artículo 102. *Seguimiento de las medidas.*

1. La Entidad Pública realizará un seguimiento continuado de cada una de las medidas judiciales que se ejecuten en Castilla-La Mancha.

2. La Entidad Pública mantendrá una adecuada comunicación con la autoridad judicial que dispuso la medida y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca los informes que procedan.

3. Se promoverán, con carácter general, estrategias de seguimiento posteriores a la finalización o cumplimiento de las medidas, con especial observancia de los principios de intervención mínima y de normalización, así como la reserva y confidencialidad que la ley establece, y sujetas a la voluntariedad de las personas menores de edad, mayores de dieciocho años y menores de veintiuno implicadas.

CAPÍTULO II Conciliación y reparación

Artículo 103. *Actuaciones en materia de conciliación y reparación.*

1. La Entidad Pública promoverá ante los órganos judiciales y equipo técnico de menores de los Juzgados la priorización de actividades de conciliación y reparación del daño como alternativa a la imposición de medidas judiciales en los casos en que Fiscalía de Menores así lo proponga.

2. La implementación de las actividades de mediación para la conciliación y reparación del daño se realizará, por parte de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

Artículo 104. *Criterios específicos.*

Los criterios específicos que guiarán la actuación administrativa en materia de conciliación y reparación

del daño serán el principio de oportunidad, la voluntariedad, la imparcialidad de la persona mediadora, la flexibilidad de los plazos dentro de los límites establecidos legalmente; la intervención mínima e inmediata, la naturaleza educativa e individualizada de la intervención, el favorecimiento de la responsabilidad de la persona y la corresponsabilidad de sus padres; y la garantía de los derechos de la persona menor de edad y de la víctima, evitando la victimización secundaria y atendiendo los casos en que se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad.

Artículo 105. *Mediación para la conciliación y reparación.*

Las actuaciones de mediación para la conciliación y reparación del daño se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 1/2015, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO III Ejecución de medidas judiciales

Artículo 106. *Ejecución de medidas judiciales.*

La supervisión prevista en el artículo 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, se llevará a cabo por la Entidad Pública en el modo que se determine reglamentariamente.

Artículo 107. *Programa individualizado de ejecución de medidas y modelo individualizado de intervención.*

En la ejecución de las medidas judiciales, la Entidad Pública elaborará para cada caso un programa individualizado de ejecución, o modelo individualizado de intervención en el caso de medidas cautelares. En dicho programa se contemplarán actuaciones específicas de desarrollo individual, salud, relacional y social, familiar, formativo-laboral o cualquier otra actuación que contribuya a la consecución de los objetivos educativos y de inserción perseguidos. Sobre dicho programa se llevará a cabo un seguimiento y evaluación periódicos.

Artículo 108. *Coordinación y colaboración.*

Las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, y particularmente en materia de justicia, sanidad, educación y servicios sociales, participarán en la ejecución de las medidas adoptadas por el órgano judicial.

CAPÍTULO IV Las medidas no privativas de libertad

Artículo 109. *Ejecución de las medidas en medio abierto.*

Las medidas en medio abierto serán ejecutadas bajo la supervisión de técnicos y técnicas del Equipo de Intervención en medidas judiciales (en adelante, Equipo de Intervención) adscritos a las delegaciones provinciales de la consejería competente en materia de servicios sociales, bien directamente, bien a través de concierto u otra forma de colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Artículo 110. *Equipo de Intervención en medidas judiciales.*

1. El Equipo de Intervención en medidas judiciales de cada provincia estará compuesto por un/a Coordinador/a y por los Técnicos y Técnicas de Intervención en medidas judiciales, de carácter especializado y con atribuciones exclusivas en la ejecución de medidas judiciales y otras tareas del ámbito de la atención a personas menores de edad y jóvenes.

2. El Equipo de Intervención en Medias Judiciales tendrá la misma consideración e identificación que los Equipos Interdisciplinarios de Protección a la Infancia en los términos recogidos en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 111. *Profesional de referencia.*

1. Para cada persona menor de edad o joven incurso en una medida judicial, se establece la figura de profesional de referencia, que será el técnico o la técnica del Equipo de Intervención que asume funciones de

coordinación de las medidas que afecten a esa persona a lo largo de todo el tiempo que permanezca como usuaria del sistema.

2. Los técnicos o las técnicas del Equipo de Intervención, en el ejercicio de esta función son los profesionales de referencia tanto para la persona menor de edad incurso en el cumplimiento de la medida, como para los órganos judiciales que periódicamente habrán de ser informados de la evolución de dicha medida.

CAPÍTULO V

Medidas privativas de libertad. Internamiento en centro

Artículo 112. *Competencia.*

1. La Entidad Pública ejerce las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico para la ejecución de las medidas judiciales de internamiento, con sentencia firme o como medida cautelar, en régimen cerrado, semiabierto o abierto, con carácter ordinario o terapéutico, así como la permanencia de fin de semana en centro.

2. La intervención mediante recursos residenciales se establecerá siempre por tiempo limitado a la duración establecida en sentencia, primando la educación y la formación y capacitación sobre el control y restricciones a la persona menor de edad.

Artículo 113. *Carácter regional de los recursos para la ejecución de medidas judiciales que conllevan internamiento.*

1. Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento de personas menores de edad dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o los concertados para ello, tendrán carácter regional.

2. No obstante, en base al principio de intervención mínima y de proximidad al entorno de convivencia de la persona menor de edad infractora, se priorizará el cumplimiento de medidas en el centro más próximo a su domicilio. La excepción a la regla de proximidad habrá de fundamentarse en criterios técnicos o de oportunidad.

Artículo 114. *Designación del centro.*

1. La consejería competente en materia de servicios sociales, designará el centro donde deben ejecutarse los internamientos cautelares y firmes, en régimen semiabierto o cerrado, y también en los casos de régimen abierto o de fin de semana que supongan traslado de provincia.

2. Dicha designación se realizará teniendo en cuenta la propuesta del Equipo de Intervención al que pertenezca el profesional de referencia de la persona infractora, proponiendo el centro adecuado en función del tipo de medida o el régimen de internamiento dictado y del perfil de la persona menor de edad incurso en medida judicial, priorizando el que sea más próximo al domicilio.

Artículo 115. *Derechos de las personas menores de edad internadas en centros.*

1. Las personas menores de edad internadas en centros tendrán los derechos recogidos en el artículo 56 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y gozarán de plenos derechos de ciudadanía, salvo las limitaciones derivadas de la medida dictada y del sometimiento al régimen interno del centro de cumplimiento.

2. Las personas menores de edad internadas en centros contarán con un profesional de referencia en el propio centro, además del Técnico o la Técnica de referencia del Equipo de Intervención en la delegación provincial correspondiente, que promueve la continuidad de actuaciones entre el internamiento y las posteriores medidas en medio abierto.

3. En base al artículo 58.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, las personas internadas recibirán, a su ingreso en el centro, información escrita sobre sus derechos y obligaciones, el régimen de internamiento en el que se encuentran, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. La información se les facilitará en un idioma que entiendan. A los que tengan cualquier género de dificultad para comprender el contenido de esta información se les explicará por otro medio adecuado.

4. En las actuaciones policiales de vigilancia, custodia y traslado se atenderá a lo recogido en la disposición adicional única del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio. Las salidas bajo custodia que hayan de realizarse

por razones justificadas, habrá de respetarse la dignidad, la seguridad, la privacidad y los derechos de las personas.

5. Cuando por la edad de la persona menor de edad u otras circunstancias se estime aconsejable, que en los traslados esté acompañado o acompañada por personal educativo del centro de cumplimiento, se realizarán en todos los casos en vehículos sin rótulos o anagramas que permitan identificar que la persona menor de edad se encuentra en un centro de internamiento.

Artículo 116. Deberes de las personas menores de edad internadas en centros.

Las personas menores de edad internadas en centros para el cumplimiento de medidas judiciales se atenderán a los deberes recogidos en el artículo 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Artículo 117. Requisitos de los centros de internamiento.

1. Los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento habrán de cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

a) Contar con las autorizaciones establecidas en la normativa reguladora de servicios sociales. Esta autorización indica el número de plazas máximo del centro en función de sus condiciones materiales y arquitectónicas.

b) Contar con un Proyecto Educativo de Centro y un Reglamento de Régimen Interior donde se contemple la organización y normativa de funcionamiento del centro especificando, como mínimo, las materias siguientes:

1.º La determinación de los órganos unipersonales y colegiados que componen la plantilla y especificación de las respectivas responsabilidades.

2.º Las características básicas de las instalaciones, los servicios y los espacios con que cuentan para cumplir correctamente las funciones que les son propias.

3.º La definición de las funciones y las actividades de los y las profesionales.

4.º Las normas de convivencia comunes.

5.º Las normas de desarrollo del régimen de visitas, salidas y contactos con el exterior de las personas menores de edad.

6.º Los procedimientos específicos para formular las peticiones, las quejas y los recursos.

7.º Las prestaciones de los centros, y la vía de acceso a prestaciones no permanentes o que han de realizarse en el exterior.

8.º Las normas de desarrollo del régimen disciplinario de los centros.

2. Reglamentariamente se podrán desarrollar estos requisitos o establecer otros con los que han de contar los centros para la ejecución de medidas judiciales de internamiento.

Artículo 118. Medidas de vigilancia y seguridad.

Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros se atenderán a lo recogido en el artículo 59 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, modificado por la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 119. Régimen disciplinario.

Se atenderá en cuanto al régimen disciplinario a lo recogido en el artículo 60 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, así como en el capítulo IV del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

TÍTULO VIII

Registros regionales de atención y protección de la infancia

Artículo 120. Constitución de los registros.

1. Con el fin de recoger todas las situaciones, actuaciones y agentes que intervienen en el proceso de

atención y protección a la infancia, se constituyen en Castilla-La Mancha los siguientes registros administrativos en materia de atención y promoción de la infancia:

- a) El Registro de Protección a la Infancia de Castilla-La Mancha.
- b) El Registro de Infancia y Medidas Judiciales.
- c) El Registro de Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha.
- d) El Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha.
- e) El Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha.
- f) El Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha.
- g) El Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha.
- h) El Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.

2. Reglamentariamente se establecerán el carácter, el contenido, la forma y los efectos de la inscripción en los diferentes registros, así como los sistemas de coordinación entre los distintos registros de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de otras Administraciones públicas.

Artículo 121. *Registro de Protección a la Infancia de Castilla-La Mancha.*

El Registro de Protección a la Infancia de Castilla-La Mancha es un registro de carácter confidencial que se crea con el fin de facilitar el seguimiento y supervisión de las circunstancias de la persona menor de edad que dieron lugar a la medida de protección de tutela o guarda. En el registro se inscribirán todas las personas menores de edad tuteladas o bajo la guarda de la Entidad Pública, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 122. *Registro de Infancia y medidas judiciales.*

La Entidad Pública para la ejecución de medidas judiciales gestionará con la oportuna reserva y confidencialidad, un registro de las medidas donde constarán las personas menores de edad de Castilla-La Mancha y jóvenes a quienes se ha impuesto medidas judiciales o extrajudiciales en aplicación de la legislación penal de menores, y para cuyo acceso y gestión se estará a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 123. *Registro del Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha.*

En el Registro del Personal Técnico de Intervención con la Infancia de Castilla-La Mancha se inscribirá, con un número de identificación personal, todo el personal funcionario acreditado por la consejería competente en materia de servicios sociales como Personal Técnico de Intervención con la Infancia.

Artículo 124. *Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Personas y Familias Acogedoras de Castilla-La Mancha se inscribirán, todas las personas que se ofrezcan para ser familia de acogida que hayan superado el proceso previo de formación y selección que establece la Entidad Pública, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 125. *Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Personas y Familias Referentes de Castilla-La Mancha se inscribirán todas las personas y familias que se ofrezcan para ser familia referente que hayan superado el proceso previo de formación y selección que establezca la Entidad Pública, en los términos en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 126. *Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha.*

En el Registro de Entidades de Protección y Atención Socioeducativa a la Infancia de Castilla-La Mancha se inscribirán todas aquellas entidades públicas o privadas que desarrollen en el territorio de Castilla-La Mancha acciones de protección, promoción, atención socioeducativa o guarda dirigidas a la infancia, así como la intervención preventiva y de apoyo a sus familias, y que hayan sido acreditadas por la consejería competente en materia de servicios sociales en los términos que se establezca reglamentariamente.

Artículo 127. Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha.

1. En el Registro de Adopciones de Castilla-La Mancha se inscribirán todas las personas solicitantes de adopción, que hayan sido declaradas idóneas con arreglo a lo dispuesto en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

2. En el caso de las personas solicitantes de adopción nacional también se inscribirán aquellos que estén pendientes de valoración.

Artículo 128. Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional.

En el Registro de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional de Castilla-La Mancha se inscribirán aquellas entidades que dispongan de acreditación por el organismo competente para la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 129. Adscripción de los registros.

Todos los registros regulados en este título estarán adscritos orgánicamente a la dirección general competente en materia de infancia y familia de la consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de la gestión desconcentrada que reglamentariamente se establezca.

Artículo 130. Gestión informatizada de los registros.

1. La inscripción de los datos contenidos en estos registros se hará en soporte informático.

2. La información contenida en estos registros será recogida, tratada y custodiada con arreglo a la normativa comunitaria y estatal vigente en esta materia, especialmente, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

TÍTULO IX Distribución de competencias

Artículo 131. Competencias de la Comunidad Autónoma.

1. La Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de los órganos administrativos que determinen sus normas de estructura orgánica, es la Entidad Pública a la que corresponde el ejercicio de las funciones establecidas en el Código civil y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de conformidad con lo establecido por la Disposición adicional primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y desarrollará, asimismo, las siguientes competencias:

- a) La dirección, planificación, programación, coordinación y supervisión de las actuaciones en esta materia.
- b) El control y coordinación de las entidades y centros, tanto públicos como privados, que realicen actuaciones de protección y atención de la infancia y la adolescencia de las comprendidas en la presente ley.
- c) El fomento de la participación social, la investigación y la formación de personal especializado que favorezca la integración familiar y social de la infancia y la adolescencia.
- d) La promoción y colaboración con otras instituciones o Administraciones públicas en programas de sensibilización y difusión de los derechos de la infancia y la adolescencia.
- e) La promoción de la participación infantil en el ámbito autonómico.
- f) La evaluación y seguimiento de los programas de prevención y apoyo especializado a las familias.
- g) La apreciación de las situaciones de riesgo y de conflicto social en que puedan encontrarse la infancia y la adolescencia.
- h) La ejecución de las medidas de protección a las personas menores de edad derivadas de la asunción de la tutela ex lege o necesitadas de atención inmediata.
- i) El desarrollo de los programas de personas o familias referentes y de preparación para la vida independiente.
- j) La ejecución de las medidas judiciales, relativas a personas infractoras en el ámbito de la Ley Orgánica 5/2000.

k) La aprobación de los sistemas de apoyo técnico y económico, destinados a la atención integral de la infancia y la adolescencia.

l) Cuantas otras determine la normativa vigente.

Artículo 132. *Competencias de las entidades locales.*

1. Las entidades locales ejercerán, de acuerdo con la normativa de régimen local y de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, las siguientes competencias dentro de su ámbito territorial:

a) Elaborar y aprobar el correspondiente instrumento de planificación de la política transversal en materia de protección a la infancia y a la adolescencia.

b) Promoción de la participación de la infancia y la adolescencia en el ámbito local.

c) La prevención de las situaciones de riesgo y desamparo y la detección de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, así como sus familias.

d) La intervención en las situaciones de riesgo de la infancia y la adolescencia, mediante el desarrollo y ejecución de los programas acordados por la Entidad Pública territorial que haya apreciado dicha situación.

e) La propuesta al órgano competente, mediante informe motivado, de la medida de protección más adecuada a la situación los niños, niñas y adolescentes, así como de sus familias.

f) Todas las actuaciones encomendadas en la ley a los Servicios Sociales de Atención Primaria.

g) La corresponsabilidad en el desarrollo de los programas y actuaciones acordadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con respecto a los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo o conflicto social, que favorezcan su integración familiar.

h) La colaboración con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el desarrollo y ejecución de los programas y medidas en medio abierto, que hayan sido acordadas por los Órganos Judiciales.

2. Las diputaciones provinciales prestarán asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a las entidades locales de menor capacidad de gestión, para el ejercicio de las competencias recogidas en este artículo, en los términos previstos en la normativa de régimen local y en el artículo 60 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre.

TÍTULO X Régimen sancionador

Artículo 133. *Infracciones administrativas y sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas de la presente ley, las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en este título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se puedan concurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a título de dolo o culpa las personas físicas o jurídicas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, cuando una ley les reconozca capacidad de obrar, a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta ley.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo al interés superior de la persona menor de edad, a la importancia de los bienes jurídicos objeto de protección, y a la lesión o riesgo de lesión que se derive de las conductas contempladas.

Artículo 134. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) El incumplimiento de los deberes relativos a las necesidades o a la atención de los niños, niñas y adolescentes, por los titulares de los centros y hogares de protección y entidades de servicios destinados a la infancia y adolescencia.

b) No gestionar plaza escolar o hacerlo de forma deficiente para la persona menor de edad en el periodo

de escolarización obligatorio.

c) La utilización de informes sociales o psicológicos, destinados a formar parte de expedientes, para la tramitación de adopciones internacionales no autorizadas por la consejería competente en materia de servicios sociales.

d) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en esta ley, si con ello se produce un perjuicio leve para ellas.

e) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en sus normas de desarrollo.

Artículo 135. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

b) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse una persona menor de edad, cuando exista obligación legal de hacerlo.

c) Dificultar la asistencia de la persona menor de edad al centro escolar sin causa justificada, por parte de quienes sean titulares de la patria potestad o ejerzan su tutela o guarda.

d) El incumplimiento del deber de sigilo o confidencialidad respecto de los datos de las personas menores de edad, y la vulneración del carácter reservado de las actuaciones en materia de protección a la infancia, por parte de profesionales que intervengan con la persona menor de edad, o personas que participen en la intervención.

e) El incumplimiento de las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención a las personas menores de edad.

f) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros y servicios de atención a la Infancia, tanto por parte de las personas titulares de los mismos como del personal a su servicio.

g) Aplicar por parte de las personas titulares, trabajadoras o colaboradoras de los centros de acogimiento residencial o de cumplimiento de medidas judiciales, sanciones disciplinarias o medidas correctoras que limiten los derechos de las personas menores de edad, excediéndose de la normativa reguladora de dichos centros, o limitando los derechos de las personas menores de edad más allá de lo establecido en las decisiones judiciales.

h) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción de personas menores de edad sin la previa habilitación administrativa, o realizar gestiones para la tramitación de expedientes de adopción internacional con solicitantes de adopción antes de haberse emitido la declaración de idoneidad.

i) Recibir un organismo acreditado para la adopción internacional, sin autorización de la Entidad Pública, cantidades económicas por encima de las estipuladas por contrato o por conceptos no previstos en el mismo.

j) No emitir o emitir con retraso injustificado los organismos acreditados para la adopción internacional los informes de seguimiento exigidos por los países de origen de las personas menores de edad, así como negarse o resistirse las personas adoptantes a las actuaciones que permitan la emisión de informes de seguimiento de las adopciones.

k) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica

l) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar a la persona recién nacida.

m) Utilizar a personas menores de edad en actividades o espectáculos prohibidos a las mismas.

n) Vender, alquilar, ofrecer, proyectar o difundir, por cualquier medio a las personas menores de edad, publicaciones, objetos, vídeos, videojuegos o cualquier otro material audiovisual que incite a la violencia, a actividades delictivas o a cualquier forma de discriminación, o cuyo contenido sea pornográfico, o incite al consumo de sustancias, o a la realización de actuaciones que generen adicciones perjudiciales para su salud, o que inciten a tener conductas que vulneren los derechos y principios constitucionales, o hacer exposición pública de esos materiales, de modo que queden libremente al alcance de las personas menores de edad.

Artículo 136. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

b) Amparar o ejercer prácticas lucrativas no autorizadas por la Administración pública competente en

centros o servicios de protección a la infancia.

c) Percibir quienes ostenten la titularidad de los centros o su personal, en concepto de precio o contraprestación por los servicios prestados, cantidades económicas que no estén autorizadas por la Administración pública correspondiente.

d) Intervenir con funciones de mediación en la acogida o adopción mediante precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

e) Recibir a una persona menor de edad ajena a la familia receptora, con la intención de promover su futura adopción por parte de ésta, sin la intervención del órgano competente de la Administración autonómica, mediante precio o engaño, o con peligro para la integridad física o psíquica de la persona menor de edad.

f) Tramitar un organismo acreditado para adopción internacional la asignación de una persona menor de edad conociendo su condición de no adoptabilidad de acuerdo con la normativa de su país de origen o las normas o convenios internacionales en la materia.

g) La realización de conductas que supongan un incumplimiento de los preceptos de esta ley o de sus normas de desarrollo, cuando produzcan un daño muy grave a las personas usuarias.

Artículo 137. *Reincidencia.*

Se produce reincidencia cuando la persona responsable de la infracción haya sido sancionada mediante resolución administrativa firme por la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en el plazo de un año.

Artículo 138. *Prescripción de infracciones.*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves, al año, contados a partir de la fecha en que la infracción se hubiera cometido.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador. Sin embargo, seguirá corriendo sin interrupción el plazo de prescripción, desde el día inicial, si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.

Artículo 139. *Sanciones administrativas.*

1. Las infracciones tipificadas en esta ley serán sancionadas del siguiente modo:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de 600 hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: multa de 3.001 a 15.000 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 15.001 a 600.000 euros.

2. Los anteriores límites se podrán superar en el supuesto de que la sanción resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas, hasta un límite del doble del beneficio ilícito obtenido.

3. La actualización de las cuantías de las sanciones previstas en esta ley se establecerán reglamentariamente.

Artículo 140. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones previstas en esta ley se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, considerándose, especialmente, los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o intencionalidad de la persona infractora.

b) La gravedad del riesgo o los perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a las personas afectadas en atención a sus condiciones de edad, madurez y vulnerabilidad, y a su número.

c) La trascendencia económica o social de la infracción.

d) La reiteración en la comisión de las infracciones.

- e) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración pública.
- f) El beneficio obtenido por la persona infractora.
- g) El interés social del establecimiento afectado.
- h) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de deficiencias por el sujeto responsable, a iniciativa propia, antes de la resolución del expediente sancionador.

Artículo 141. Sanciones accesorias.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, podrá procederse a la inhabilitación para percibir cualquier tipo de ayudas o subvenciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por un plazo de uno a cinco años.

2. En el caso de infracciones graves y muy graves, cuando las personas responsables sean las titulares de los servicios o centros de atención a las personas menores de edad reconocidos como entidades colaboradoras, además de las previstas en esta ley, constituyen sanciones accesorias, una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Cierre temporal, total o parcial, del centro, hogar funcional o servicio en que se cometió la infracción.
- b) Revocación del reconocimiento como entidad colaboradora.
- c) Inhabilitación para contratar con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por plazo de uno a cinco años.

3. En las infracciones consistentes en la venta, suministro o dispensación de productos o bienes prohibidos a las personas menores de edad, así como permitir la entrada de las mismas en establecimientos o locales prohibidos para las personas menores de edad, podrá imponerse como sanción accesoria, además de las previstas en esta ley, el cierre temporal, hasta un plazo de cinco años, de los establecimientos, locales, instalaciones, recintos o espacios en que se haya cometido la infracción.

Artículo 142. Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona responsable de la infracción.

Artículo 143. Medidas provisionales.

La adopción de las medidas provisionales se realizará de conformidad con la regulación establecida en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Artículo 144. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se regirá por lo previsto en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 145. Relaciones con la Jurisdicción civil y penal.

1. Cuando el órgano competente para incoar e instruir el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, o una vez iniciado el procedimiento tuviera conocimiento de la apertura de diligencias penales contra el mismo sujeto y por los mismos hechos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial, absteniéndose de proseguir el procedimiento hasta que recaiga pronunciamiento jurisdiccional.

2. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para

los padres, madres, personas tutoras o guardadoras, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Utilización del término Entidad Pública.*

Todas las referencias que la ley recoge sobre “Entidad Pública” se refieren a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que ejerce la competencia en materia de protección de menores a través del órgano competente.

Disposición adicional segunda. *Prioridad presupuestaria e impacto de las normas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha llevará a cabo la inversión y el gasto en políticas de infancia y adolescencia para la financiación de las actuaciones y la sostenibilidad de los recursos que le corresponden al ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la participación y colaboración financiera que corresponda o realicen otras Administraciones públicas o entidades.

2. Las normas legislativas y reglamentarias autonómicas que puedan afectar a la infancia y la adolescencia de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en este colectivo. Se tendrá en cuenta que el principio de interés superior de la persona menor de edad oriente a las políticas públicas que afectan a la infancia, la adolescencia y las familias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Los procedimientos ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la Infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

La Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4. *Defensa de autoridades y empleados públicos.*

1. Las autoridades y empleados públicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sus organismos y entidades públicas podrán ser representados y defendidos por los letrados del Gabinete Jurídico cuando aquellos sean parte en procedimientos ante cualquier orden jurisdiccional, cualquiera que sea su posición procesal y siempre que dicho procedimiento se suscite en virtud de actos u omisiones en el ejercicio legítimo de su función o cuando cumplan orden de la

autoridad competente.

2. Para asumir la representación y defensa de las autoridades y empleados públicos, los letrados del Gabinete Jurídico deberán estar previamente habilitados por resolución expresa de la persona titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

3. La habilitación se entenderá siempre subordinada a su compatibilidad con la defensa de los derechos e intereses generales de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, organismo o entidad correspondiente y, en particular, de los que estén en discusión en el mismo proceso.

La concurrencia de conflicto de intereses puede ser apreciada en cualquier momento del procedimiento, pudiendo revocarse la habilitación por esta causa.

4. El procedimiento para la concesión de la asistencia letrada que se desarrollará reglamentariamente, se iniciará mediante solicitud de la autoridad o funcionario afectado. Tras el informe emitido por el centro directivo del que dependa, la Secretaría General de la consejería o centro directivo correspondiente trasladará propuesta a la Dirección General de los Servicios Jurídicos para su resolución.

En caso de apreciarse por la Dirección de los Servicios Jurídicos la concurrencia de conflicto de intereses, se dictará resolución por dicha Dirección denegando la representación y defensa en juicio de las autoridades y empleados públicos sin que proceda atribuirla a ningún otro abogado por cuenta de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. En los supuestos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones en que concurren los requisitos a que se refiere el apartado 1, las autoridades o empleados públicos podrán solicitar directamente de la Dirección de los Servicios Jurídicos ser asistidos por un letrado del Gabinete Jurídico. Su solicitud surtirá efectos inmediatos, a menos que el letrado, al que se asigne el procedimiento, aprecie en el momento de la asignación la posible concurrencia de conflicto de intereses, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.

El letrado responsable deberá informar con la mayor brevedad de la solicitud y, en su caso, de la asistencia prestada, a la persona titular de la Coordinación del Gabinete Jurídico y a la Dirección de los Servicios Jurídicos, a los efectos de que valore la emisión de la habilitación preceptiva a que se refieren los apartados anteriores, y sin la cual no podrá proseguir la asistencia prestada.

6. Queda a salvo, en todo caso y en cualquier momento, el derecho de la autoridad o empleado público de encomendar su representación y defensa a los profesionales que estime más conveniente, sin posibilidad de repercutir los gastos en este caso.

Así mismo, en el caso de que inicialmente se solicite la asistencia por letrado del Gabinete Jurídico se entenderá que se desiste de la solicitud cuando la autoridad o empleado público comparezca o se dirija al órgano jurisdiccional mediante cualquier otra representación o defensa, salvo que esto venga motivado por la urgencia de la comparecencia o actuación y así se comunique a la Dirección de los Servicios Jurídicos”.

Dos. Se suprime el apartado 2.a) del artículo 10 con la siguiente redacción:

“Queda suprimido el apartado 2.a) del artículo 10”.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha del Dictamen emitido por la Comisión de Desarrollo Sostenible, sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Dictamen sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española, en el artículo 45.2, insta a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Asimismo, en su artículo 149.23, establece al Estado como administración pública competente en materia de legislación básica de montes, dejando a las Comunidades Autónomas la facultad para dictar normas de desarrollo.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, recoge como competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo en materia de montes en su artículo 32.2.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, asumió por el Real Decreto 1676/84 de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de conservación de la naturaleza, las funciones atribuidas al Estado, en materia de montes, aprovechamientos forestales y conservación de la naturaleza.

Como ley básica nacional en la materia, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su disposición final tercera, dispone que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Fruto de ello se aprobó la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha que desarrolló y adecuó la norma básica nacional al ordenamiento jurídico castellanomanchego.

Posteriormente, fue modificada por la Ley 7/2009, de 17 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, que regula la aplicación de los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia a los procedimientos de concesión y autorización para actividades de servicios que vayan a realizarse en montes demaniales e introdujo la limitación de la duración de estas concesiones y autorizaciones, sin que se dé lugar a renovaciones automáticas ni a ventajas a favor del anterior titular o personas especialmente vinculadas con él.

Además, son de especial relevancia para el marco jurídico forestal regional, la adopción por parte de la Comisión Europea en mayo de 2020 la Estrategia sobre la Biodiversidad en Europa 2030 y en julio de 2021 de la nueva Estrategia de la Unión Europea en favor de los Bosques para 2030, actualizando las directrices en gobernanza y gestión forestal del marco comunitario.

Durante los más de trece años de vigencia y aplicación se ha demostrado que esta norma está cumpliendo sus objetivos en materia de gestión forestal de forma satisfactoria con carácter general. No obstante, en algunos aspectos de la misma es necesario proceder a su revisión y actualización, como resultado de la experiencia acumulada en su aplicación durante este periodo, así como para dar una respuesta adecuada a los nuevos retos que existen en materia de gestión forestal sostenible en los próximos años.

II

Con más de tres millones y medio de hectáreas ocupadas por superficie forestal en Castilla-La Mancha, lo que supone un 44 por ciento de su territorio, el marco jurídico-administrativo en materia de montes es un aspecto clave en Castilla-La Mancha.

Cada vez es más patente el rol que juegan los montes regionales en la conservación de la biodiversidad, su capacidad para funcionar como eficaces sumideros de carbono en un contexto de calentamiento global, la conservación del suelo y protección frente a los intensos procesos erosivos a los que están sometidas amplias zonas de la Comunidad Autónoma, su contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas, la reducción y el control del riesgo de catástrofes, la purificación del aire, así como sus valores intrínsecos culturales, recreativos, científicos y paisajísticos. También, los bosques proveen alimentos, medicamentos y materiales insustituibles. Todas estas cualidades son reconocidas como servicios de los ecosistemas forestales.

En la Nueva Estrategia de la Unión Europea para los Bosques para 2030, se reconoce que los bosques son aliados esenciales para la salud y el bienestar. La Estrategia busca preservar los servicios de los ecosistemas forestales y, para ello, introduce la posibilidad de desarrollar un sistema de pago a las personas propietarias y gestoras forestales que conserven y mejoren estos servicios en sus bosques. De esta forma,

se genera justicia social con el productor de dichos servicios, se impulsa el desarrollo y empleo de las zonas rurales a través de la bioeconomía forestal y se contribuye con los objetivos del Pacto Verde Europeo.

Por otro lado, en la nueva Estrategia de la Unión Europea sobre la biodiversidad de 2030 estima que se pierden entre 9 y 29 billones de euros al año en servicios ecosistémicos debido al cambio de ocupación del suelo y la degradación de la tierra. Son aspectos de capital importancia que afectan directamente a los bosques y montes regionales, siendo a veces necesario establecer áreas de reserva sin ninguna intervención forestal.

El fenómeno de la despoblación es uno de los problemas estructurales que tenemos en amplias zonas de la región, especialmente en montañas, sierras y bosques. Cabe destacar que 535 de los 919 municipios de Castilla-La Mancha, el 58%, tienen una densidad de menos de 8 habitantes por kilómetro cuadrado. En otras palabras, en el 80% de los municipios regionales vive apenas el 15% de la población. En este sentido, los montes pueden jugar un papel decisivo para realizar un racional y coherente desarrollo sostenible del medio rural. Se reconoce, asimismo, una fuerte vinculación de las poblaciones rurales hacia el uso y aprovechamiento doméstico de sus recursos forestales, que la administración regional debe fomentar y conservar, especialmente en los montes de su propiedad.

Otros dos retos de especial importancia para los bosques regionales son el uso socio-recreativo de los montes y los incendios forestales. Por un lado, existe cada vez una mayor cultura del ocio asociado a los bosques y montes que requieren de un claro y actualizado marco regulatorio. Por otro lado, los incendios forestales suponen uno de los mayores problemas medioambientales de la región, favorecidos por el cambio climático y la desertización regional; así como la disminución de la gestión forestal sostenible.

Estas condiciones de salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como la protección del medio ambiente y la protección civil en el caso de emergencias por incendios forestales, hace también necesario que en ciertos casos se vincule la planificación y gestión de actuaciones forestales a personal técnico competente en materia forestal.

III

Tras un análisis del contexto actual, se considera que es necesario adaptar algunas disposiciones de la Ley 3/2008, de 12 de junio, a las políticas contra la despoblación, y especialmente a algunas de las modificaciones incluidas en la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el desarrollo del Medio Rural de Castilla-La Mancha en materia forestal. Concretamente, se completa el párrafo a) del artículo 54.2 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, incluyendo como servicio de los ecosistemas forestales su papel como refugio de flora y no solamente como refugio de fauna, poniendo en valor así el papel de la flora en los ecosistemas forestales y especialmente el de las especies amenazadas.

Asimismo, también es motivo para esta propuesta de modificación la armonización con las indicaciones comunitarias de la Nueva Estrategia de la Unión Europea en favor de los Bosques para 2030, la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad de aquí a 2030, y la normativa básica de aplicación a nivel estatal como consecuencia de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

La ley se estructura en un único artículo, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

El artículo único regula varias modificaciones a la Ley 3/2008, de 12 de junio, para dotar de mayor seguridad jurídica al texto mencionado. Entre ellas cabe destacar la determinación de la persona competente para la elaboración de los instrumentos de gestión forestal, la posibilidad de establecer áreas de reserva a cualquier tipo de monte, independientemente de su titularidad, la mejora en la regulación de los cambios de uso forestal, las actividades de uso social y recreativo y el acceso a los montes, la flexibilidad en la aplicación del fondo de mejoras para que la inversión del fondo finalista se pueda adaptar de forma óptima a las necesidades de los montes de utilidad pública, así como la remisión reglamentaria a la determinación de las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales.

La ley se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, ya se ha puesto de manifiesto que esta norma da cumplimiento al ejercicio de competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el desarrollo legislativo en materia de montes en el marco de la legislación básica del Estado, considerando la redacción de esta ley que recoge las modificaciones normativas como el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y eficiencia, la norma contiene la regulación que se considera imprescindible para la consecución de los objetivos planteados, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias, no suponiendo la imposición de ninguna carga administrativa innecesaria o accesorio para éstas.

También se ha tenido en cuenta el principio de seguridad jurídica, con el objetivo de lograr un texto claro, integrado con el resto de las normas del ordenamiento, así como el principio de transparencia para posibilitar el acceso de las y los potenciales destinatarios a los documentos propios de su proceso de elaboración, y su participación activa en dicho proceso.

Por su parte, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha posibilitado la participación activa de la ciudadanía a través del Portal de Participación Ciudadana de Castilla-La Mancha y los preceptivos trámites de audiencia a los principales organismos que pudieran verse afectados por los cambios recogidos en esta normativa. Asimismo, en el procedimiento de elaboración de esta ley se ha requerido los informes del Consejo Asesor de Medio Ambiente, el Consejo Regional de Municipios y del Consejo del Diálogo Social.

Por todo lo anterior, resulta necesario modificar la Ley 3/2008, de 12 de junio.

Artículo único. *Modificación de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha.*

Uno. El párrafo c) del artículo 3.1, queda redactado del siguiente modo:

“c) Los enclaves forestales de carácter permanente en terrenos agrícolas cuando sustenten lindazos, ribazos o pies sueltos de especies arbustivas o de matorral y superen la cabida de un área; o para cualquier cabida cuando sustenten bosquetes, grupos de árboles o árboles, sin perjuicio de lo descrito en el artículo 49”.

Dos. Los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 9, quedan redactados del siguiente modo:

“3. La inclusión y exclusión de montes en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno y la llevanza de éste corresponde a la Consejería, que dará traslado al órgano correspondiente de la Administración General del Estado de las inscripciones que practique, así como de las resoluciones administrativas y sentencias judiciales firmes que conlleven modificaciones en el Catálogo, incluidas las que atañen a permutas, prevalencias y resoluciones que, con carácter general, supongan la revisión y actualización de los montes catalogados.

4. La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el apartado 2 anterior se hará de oficio o a instancia de la persona titular, y se adoptará por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de su órgano forestal, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, las personas titulares de derechos sobre dichos montes.

5. La exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado, y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior. La exclusión parcial o permuta de una parte no significativa de un monte catalogado podrá ser autorizada por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de su órgano forestal, siempre que suponga una mejor definición de la superficie del monte o una mejora para su gestión y conservación.

6. Con carácter excepcional, por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe de su órgano forestal y, en su caso, de la entidad titular, se podrá autorizar la exclusión o permuta de una parte de un monte catalogado por causa de interés público prevalente.

7. La gestión de los montes de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3, corresponde a la Consejería, excepto cuando se trate de montes a los que la legislación básica estatal asigne a la Administración General del Estado”.

Tres. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 24. *Límite a la segregación de montes.*

Serán indivisibles, salvo por causa no imputable a la persona propietaria, las parcelas forestales o de monte cuya superficie sea inferior a treinta hectáreas. Las parcelas forestales o de monte con superficies mayores, serán divisibles siempre y cuando ninguna de las parcelas que resulten de la división sea inferior a las diez hectáreas”.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 28, queda redactado del siguiente modo:

“2. El Plan de Conservación del Medio Natural de Castilla-La Mancha será aprobado, mediante acuerdo, por el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades y se revisará cada diez años o cuando hubiesen cambiado sustancialmente las circunstancias determinantes de su aprobación”.

Cinco. Los apartados 2 y 5 del artículo 31, quedan redactados del siguiente modo:

“2. Se entiende por proyecto de ordenación de montes el documento técnico que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes según se dispone en el artículo 6.n) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”.

“5. La elaboración de los instrumentos de gestión deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por personal técnico competente en el ámbito forestal con titulación universitaria, y deberá tener como referencia, en su caso, el PORF en cuyo ámbito se encuentre el monte. Su aprobación corresponde a la Consejería, que dispondrá para ello de un plazo de seis meses, a contar desde su presentación. En defecto de resolución expresa, se entenderá que el proyecto no ha sido aprobado”.

Seis. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 32, que queda redactado del siguiente modo:

“5. La falta de ejecución de las actuaciones planificadas en el instrumento de gestión forestal sostenible podrá impedir su posterior renovación y el acceso a otras ayudas o subvenciones en materia de gestión forestal sostenible”.

Siete. El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 36. *Áreas de reserva.*

En los montes en los que existan zonas o rodales que destaquen por la evolución natural de su vegetación, previo acuerdo, en su caso, con las personas propietarias, se podrán establecer para su estudio áreas de reserva no intervenidas”.

Ocho. El artículo 38, queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 38. *Disposiciones generales.*

1. Son aprovechamientos del monte los forestales tales como los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho y pastos, así como la caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes.

Igualmente se consideran aprovechamientos forestales los servicios de los ecosistemas forestales o servicios ecosistémicos previstos en el apartado 2 del artículo 54 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo.

2. La persona titular del monte será, en todos los casos, la persona propietaria de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tendrá derecho a su aprovechamiento conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen.

3. Los aprovechamientos de los recursos forestales se realizarán de acuerdo con las prescripciones para la gestión de montes establecidas en los correspondientes PORF, cuando existan. Se ajustarán también, en su caso, a lo que concretamente se consigne en el instrumento de gestión forestal vigente.

4. Los aprovechamientos en los montes afectados por las zonas de servidumbre, policía, o afección de los dominios públicos hidráulico, de carreteras o ferroviario, no precisarán de autorización de los órganos competentes de dichos dominios, siempre y cuando tales montes dispongan de instrumentos

de gestión cuya aprobación por la Consejería haya sido informada favorablemente por los órganos de gestión de los dominios públicos mencionados.

5. Los montes podrán ser objeto de usos y actividades de carácter recreativo, divulgativo y cultural, siempre y cuando sean compatibles con la conservación de los recursos, el desarrollo de los aprovechamientos forestales, y el cumplimiento del resto de funciones propias de estos terrenos.

6. En ningún caso los aprovechamientos forestales podrán suponer contravención de la normativa de conservación de la naturaleza, ni daños a los recursos naturales protegidos, ni pérdida de la diversidad biológica o de la calidad del paisaje, ni comprometer la conservación o regeneración de las masas forestales, o aumentar su vulnerabilidad ante elementos meteorológicos, catástrofes o incendios, ni poner en peligro la conservación del suelo o el papel del ecosistema forestal como regulador del ciclo hidrológico. A tales efectos, la Consejería podrá establecer medidas tendentes a que los aprovechamientos forestales se realicen de modo sostenible, sin que en ningún caso se exceda la capacidad de producción del monte.

7. La extracción o saca de los productos forestales se efectuará a través de las vías forestales previamente existentes. La construcción de nuevas vías forestales requerirá autorización de la Consejería.

8. La Consejería dictará las normas e instrucciones para la realización de los aprovechamientos forestales definidos en el apartado 1, incluyendo la potestad de compatibilizar estos aprovechamientos. Dichas normas podrán establecer un régimen de autorizaciones o notificaciones sobre los mismos.

9. Reglamentariamente, la Consejería establecerá la regulación para el uso y aprovechamiento de los recursos micológicos, introduciendo la figura de los cotos micológicos, su regulación básica y la creación de un registro básico de los mismos”.

Nueve. El apartado 4 del artículo 39 queda redactado del siguiente modo:

“4. En montes en régimen general administrativo, cuando el aprovechamiento no requiera autorización por consistir en la corta o poda de pies arbóreos o arbustivos de especies no protegidas, y su significado ecológico no sea relevante, y además su volumen no exceda en su conjunto de cinco metros cúbicos de madera o veinte estéreos de leña, la persona titular del monte o su representante sólo estará obligada a ponerlo en conocimiento con carácter previo, mediante declaración responsable dirigida a la delegación provincial correspondiente”.

Diez. El apartado 4 del artículo 41 queda redactado del siguiente modo:

“4. Las entidades locales, así como las agrupaciones o mancomunidades en las que estas se integren de acuerdo a la legislación sectorial vigente, realizarán la contratación de los aprovechamientos forestales en los montes de utilidad pública de su propiedad. Dicha contratación se realizará con subordinación en lo técnico-facultativo a los correspondientes pliegos fijados por la Consejería en los que, con respeto al principio de autonomía local, se reflejarán los precios mínimos, indicativos, y conforme a los planes de aprovechamiento aprobados”.

Once. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 42. *Fondo de mejoras.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.2 y 38.3, las personas titulares de los montes catalogados aplicarán a un fondo de mejoras una cuantía del veinte por ciento del importe por el que se hayan adjudicado los aprovechamientos forestales, o de los rendimientos obtenidos por autorizaciones, concesiones u otras actividades desarrolladas en el monte, la cual podrá ser acrecentada voluntariamente por dichas personas titulares. Este porcentaje será del cien por cien en el caso de montes de titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El fondo tendrá carácter finalista, destinándose a la planificación y ejecución de la gestión forestal y su certificación, así como a la conservación y mejora de los montes o grupos de montes catalogados, conforme a un plan aprobado por la Consejería, pudiendo utilizarse también estos fondos para acceder a una mayor financiación a través de fondos europeos y otros que requieran cofinanciación propia.

2. Con carácter general, corresponde a la Consejería, la administración del fondo de mejoras, salvo en el caso de que se transfiera a la entidad local titular del monte conforme a lo que se establezca en las disposiciones de aplicación de la presente ley.

3. En aquellos casos en los que existan fondos ajenos cuya finalidad sea la gestión forestal, y siempre que sea necesario aplicar un porcentaje de cofinanciación por parte de la entidad beneficiaria de los mismos, los créditos presupuestarios del fondo de mejoras podrán ser destinados a este fin”.

Doce. El apartado 2 del artículo 43 queda redactado del siguiente modo:

“2. Serán de cumplimiento obligatorio y, por regla general, tendrán carácter anual. Su elaboración corresponde a la Consejería, en colaboración con las entidades titulares de los montes objeto de las mejoras, incumbiendo su dirección y ejecución a la misma, salvo que, en la forma en que se establezca por las disposiciones de desarrollo de esta ley, la entidad titular lo haga por sí misma, sin perjuicio de que la aprobación del plan y la certificación de las actuaciones propuestas permanezcan bajo la competencia de la Consejería”.

Trece. El apartado 4 del artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

“4. El acceso de personas ajenas a la vigilancia, extinción y gestión podrá limitarse, por las Administraciones con competencias en la materia, por razones de seguridad para las personas, de conservación de la biodiversidad, y riesgo de incendios forestales”.

Catorce. El artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 45. *Uso social y recreativo.*

1. Las actividades de ocio, recreativas y deportivas se realizarán preferentemente en áreas o instalaciones especialmente acondicionadas a tales fines, como áreas recreativas, campamentos, circuitos, rutas homologadas o itinerarios ecológicos y recreativos.

2. Corresponde a la Consejería autorizar estas actividades cuando se realicen de forma organizada en montes en régimen especial. La Consejería desarrollará reglamentariamente lo establecido en este artículo, siendo requisito indispensable para las oportunas autorizaciones la acreditación de la entidad o persona responsable civil y administrativamente de la organización o desarrollo de las mismas junto con la autorización de la persona titular del monte, y quedando sometidas a las correspondientes condiciones técnico-facultativas.

3. No podrán realizarse actividades que supongan un deterioro de los valores naturales de los montes y originen daños o molestias a las especies de flora y fauna.

4. En los espacios incluidos en la Red de Áreas Protegidas, se estará a lo dispuesto en su normativa específica”.

Quince. El artículo 46 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 46. *Cambio de uso forestal.*

1. A los efectos de esta ley se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal.

2. En aquellos montes que hayan sido objeto de repoblaciones, reforestaciones o forestaciones, quedará prohibido, con carácter general, el cambio de uso forestal al menos durante treinta años tras su establecimiento.

3. En los montes en régimen especial administrativo, con independencia de su titularidad, no se autorizarán cambios de uso forestal.

4. Para el resto de montes en régimen general administrativo, cuando el cambio de uso forestal no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá autorización de la Consejería, en la que se analice la alteración de los valores ecológicos y especialmente la variación en su papel como sumidero de carbono. En su caso, también será necesario consentimiento de la persona titular del monte.

5. Cuando el cambio de uso forestal esté asociado a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, será preceptivo el informe del órgano forestal de la Consejería en las consultas a las Administraciones Públicas afectadas que se contemplan en dicho procedimiento. En este informe, se evaluará la conveniencia del cambio de uso forestal y las condiciones de restauración de las posibles afecciones. La evaluación de impacto ambiental hará mención expresa a dicho informe e incluirá las condiciones establecidas en el mismo”.

Dieciséis. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 48. *Roturaciones agrícolas.*

1. La transformación en agrícola de un terreno forestal en régimen general administrativo tendrá carácter excepcional, y requerirá autorización previa de la Consejería. No se concederá autorización cuando la pendiente del terreno supere el ocho por ciento, cuando se presuma razonablemente que pueden presentarse fenómenos erosivos que tengan la consideración de graves, cuando la cubierta forestal constituya refugio de especies de fauna relevantes, o cuando se prevean alteraciones considerables del valor ecológico, paisajístico o cultural. En la autorización se podrán establecer medidas protectoras y prácticas de conservación de suelos, en prevención de fenómenos erosivos.

2. La resolución de autorización ha de adoptarse en el plazo máximo de tres meses, desde la presentación de la solicitud correspondiente y la documentación que reglamentariamente se determine. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, la petición se entenderá desestimada.

3. Las roturaciones agrícolas también deberán cumplir con lo establecido en el artículo 46, apartados 2, 3, 4 y 5”.

Diecisiete. Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 49, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las operaciones de descuaje de cubiertas vegetales de matorral o arbolado, y la roturación de los terrenos forestales, cuando no tengan por objeto su transformación para el cultivo agrícola, ni se deriven de actuaciones de iniciativa pública que hayan sido declaradas de utilidad pública o interés social, requerirán, así mismo, autorización previa de la Consejería, que deberá considerar para su otorgamiento la justificación de la acción, así como los criterios previstos en el artículo 48.1, con especial incidencia en la significación ecológica de la formación vegetal que sustente los terrenos. Dicha autorización establecerá, en su caso, el condicionamiento aplicable para minimizar el impacto ambiental derivado.

3. Cuando la modificación sustancial o descuaje de la cubierta vegetal sin cambio de uso forestal esté asociada a proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, será preceptivo el informe del órgano forestal de la Consejería en las consultas a las Administraciones Públicas afectadas que se contemplan en dicho procedimiento. En este informe, se evaluará la afección a la cubierta forestal y las condiciones de restauración de las posibles afecciones. La evaluación de impacto ambiental hará mención expresa a dicho informe e incluirá las condiciones establecidas en el mismo”.

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

“2. Asimismo, corresponde a la Consejería la coordinación de los medios de extinción y la dirección técnica de los trabajos de extinción y de la emergencia, de acuerdo con lo establecido en el Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales, así como la ejecución o el fomento de la restauración de las áreas afectadas”.

Diecinueve. Se modifica el apartado 4 y se añade el apartado 10, ambos del artículo 58 con la siguiente redacción:

“4. Las personas propietarias de montes privados deberán permitir la ejecución de las labores incluidas en los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales aprobados por la Consejería o administración competente cuando éstas afecten a sus predios”.

“10. Los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales habrán de ser redactados por personal técnico competente en materia forestal con titulación universitaria. Estos planes de defensa o de emergencia por incendios forestales se aprobarán sin perjuicio de la aprobación de planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales contemplados en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre”.

Veinte. El apartado 5 del artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

“5. La Consejería contará con un seguro de responsabilidad civil y penal que cubra las decisiones y actuaciones del personal responsable de la extinción”.

Veintiuno. El apartado 4 del artículo 62 queda redactado del siguiente modo:

“4. La aprobación de los planes de defensa o de emergencia por incendios forestales, así como los planes anuales para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, implicará la declaración de interés general de las actuaciones que en los mismos se determine. La declaración de interés general conllevará igualmente, en su caso, la declaración de utilidad pública o interés social precisa para resolver sobre la necesidad de ocupación de los terrenos o de adquisición de los derechos que resulten necesarios para su ejecución, a los fines de expropiación o imposición de servidumbres”.

Veintidós. Se modifica el artículo 63, quedando redactado del siguiente modo:

“Artículo 63. Mantenimiento y restauración del carácter forestal de los terrenos afectados por incendios.

1. La Consejería fijará las medidas encaminadas a la restauración de la cubierta vegetal forestal afectada por los incendios y a la retirada de la madera quemada.

2. Cuando, transcurrido un periodo variable en función de las especies afectadas y las características de la estación, se observe la ausencia o insuficiencia de regeneración natural tras un incendio en un monte se procederá a la restauración de la cubierta vegetal. Las labores efectuadas con este fin tendrán preferencia en la obtención de las ayudas e inversiones públicas que se dispongan, en general, para favorecer la regeneración natural de masas forestales o para repoblaciones forestales.

3. Cuando se considere que la restauración de los terrenos quemados sea necesaria por su difícil regeneración natural, las personas titulares de los montes afectados por incendios están obligadas a ejecutar o facilitar la realización de las acciones que la Consejería determine.

4. Para programar en el tiempo y en el espacio la restauración de terrenos quemados con difícil regeneración natural, se redactarán por personal técnico competente en materia forestal con titulación universitaria planes de restauración de montes afectados por incendios. Su aprobación implicará la declaración de interés general de las medidas establecidas.

5. Queda prohibido en estos terrenos:

a) El cambio de uso forestal al menos durante treinta años.

b) Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal durante el período que se determine reglamentariamente, pudiendo los PORF, cuando existan para la zona donde se localice el monte incendiado, establecer otros diferentes según el tipo de actividad.

6. Con carácter singular, de conformidad con lo que se prevea en las disposiciones de desarrollo de esta ley, se podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que, con anterioridad al incendio forestal, el cambio de uso o la actividad estuviera previsto:

a) En un instrumento de planeamiento previamente aprobado.

b) En un instrumento de planeamiento pendiente de aprobación, si ya hubiera sido objeto de evaluación ambiental favorable o, de no ser ésta exigible, si ya hubiera sido sometido al trámite de información pública.

c) En una directriz de política agroforestal que contemple el uso agrario o ganadero extensivo de montes no arbolados con especies autóctonas, incultos o en estado de abandono.

7. En todo caso, cuando el incendio haya afectado a montes arbolados, entre las medidas a adoptar para favorecer la restauración de la cubierta arbórea se incluirá el acotamiento temporal de aquellos aprovechamientos o actividades incompatibles con su regeneración y, en particular, el pastoreo, por un plazo que deberá ser superior a un año, salvo levantamiento del acotado por autorización expresa de la Consejería.

8. Eventualmente, podrá prohibirse el acceso público a las áreas quemadas”.

Veintitrés. El artículo 64 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 64. *Aprovechamientos de productos forestales afectados por los incendios.*

1. Los ingresos obtenidos por la enajenación de los aprovechamientos forestales tras un incendio en un monte público o, en caso, de ejecución subsidiaria, se destinarán preferentemente a la restauración y mejora del mismo. El importe económico que exceda dichas tareas de restauración y mejora podrá ser empleado para estos fines en otros montes de la misma persona titular. Las actuaciones de restauración y mejora se diseñarán conforme al proyecto o plan técnico suscrito por personal técnico competente en materia forestal con titulación universitaria, aprobado y, en su caso, elaborado por la Consejería.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la Consejería fijará para todos los montes, cualesquiera que sean su régimen y titularidad, medidas encaminadas al aprovechamiento y retirada, en su caso, de la madera quemada, la cual podrá ser declarada obligatoria por razones de sanidad vegetal, cuando sea necesario para facilitar los trabajos de restauración de la cubierta vegetal o por cualquier otra razón de interés general. Tales medidas, que deberán llevarse a cabo por la persona titular del monte, podrán ser ejecutadas subsidiariamente por la Consejería”.

Veinticuatro. Se añade el apartado 4 al artículo 78, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Reglamentariamente, la Consejería determinará las condiciones de acceso, gestión y comercialización del fondo de externalidades para los servicios de los ecosistemas forestales establecido en la Ley 2/2021, de 7 de mayo”.

Veinticinco. El artículo 82 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 82. *Medidas cautelares.*

La Consejería y los agentes de la autoridad en materia ambiental, podrán instar la adopción de medidas de carácter provisional, que se acordarán de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La adopción de medida provisional consistente en el depósito, retención o inmovilización de cosa mueble, incluye específicamente los productos, herramientas, instrumentos o medios empleados en la ejecución del hecho constitutivo de infracción o en la producción del daño, así como los vehículos de transporte, a fin de evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora. La adopción de esta medida, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptarse, de forma motivada, por el agente de la autoridad en materia medioambiental, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda”.

Veintiséis. Se modifica el artículo 86, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 86. *Potestad sancionadora.*

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, la potestad para sancionar corresponderá al órgano competente que determine el decreto de estructura de la consejería correspondiente.

2. Cuando las infracciones administrativas hayan recaído en ámbito y sobre competencias de la Administración General del Estado se estará a lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes”.

Veintisiete. El apartado 1 del artículo 88, queda redactado del siguiente modo:

“1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y para la determinación, en cada caso, del importe de las sanciones que se contienen en el mismo, se procederá mediante su división en grados, atendiendo, para la aplicación de los mismos, a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.

Serán circunstancias que atenuarán o agravarán la infracción:

- a) Intensidad del daño causado, repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño o deterioro producido.
- b) Beneficio económico obtenido.
- c) Intencionalidad, grado de participación o culpa.
- d) Reincidencia.
- e) Mayor o menor importancia de las actuaciones reparadoras del daño producido.
- f) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas para la normal conservación del monte.
- g) Negativa absoluta o mera obstrucción en las actuaciones de la Administración, o la colaboración en ellas”.

Veintiocho. Se añade la disposición adicional décima, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional décima. *Desarrollo de los servicios ecosistémicos.*

La consejería con competencias en materia forestal será la competente en la aplicación y el desarrollo reglamentario del contenido de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo”.

Veintinueve. Los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria décima quedan redactados del siguiente modo:

“1. Los consorcios y convenios de repoblación transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y los suscritos por ésta al amparo de la legislación estatal que deroga la Ley 43/2003, de 21 de noviembre y los que deroga esta ley, continuarán vigentes hasta la fecha de su finalización, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la presente disposición. No obstante, y siempre que se cuente con la conformidad de los titulares de los terrenos afectados, se podrá optar por lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. Los consorcios o convenios de repoblación forestal constituidos sobre Montes de Utilidad Pública quedan resueltos, condonando la deuda existente que mantuviesen. Dichos terrenos no podrán desafectarse del dominio público forestal, salvo que medie declaración de otra demanialidad prevalente”.

Treinta. Se añade un nuevo punto 6 a la disposición transitoria décima. Consorcios y convenios de repoblación, con la siguiente redacción:

“6. En aquellos casos en los que las personas titulares de los terrenos, tanto públicas como privadas, deseen o deban rescindir anticipadamente los consorcios o convenios sin aplicar alguna de las fórmulas establecidas en los apartados anteriores, podrán acceder a ello siempre y cuando lleven a efecto la indemnización correspondiente conforme a las bases del consorcio o convenio y a la contabilidad vigente en el momento de la solicitud”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio para procedimientos de cambio de uso de suelo.*

Los procedimientos al amparo del artículo 48 no resueltos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ajustarse a las nuevas disposiciones establecidas, siempre que no hayan alcanzado el trámite de propuesta de resolución por parte del órgano forestal.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos sancionadores.*

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de la presente ley continuarán con el régimen anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 5/2020, de 24 de julio, de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha.*

Se añade la disposición adicional undécima a la Ley 5/2020, de 24 de julio, de medidas urgentes para la declaración de proyectos prioritarios en Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional undécima. *Bonificación de la tasa por la instalación en zanjas de conducciones de servicios públicos de interés general de forma paralela a la calzada de la carretera.*

Se establece una bonificación con un porcentaje del 95% del importe de la tasa por la instalación en zanja de conducciones de servicios públicos de interés general de forma paralela a la calzada de la carretera (por metro lineal), prevista en los artículos 41 a 45 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha, a aquellos proyectos de despliegues de redes de telecomunicación asociados a un proyecto prioritario por ser considerados estratégicos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma”.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.*

El párrafo a) del artículo 54.2, queda redactado del siguiente modo:

“a) La conservación de la biodiversidad y su capacidad de refugio a la fauna y flora, en especial cuando se trata de las especies catalogadas”.

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha del Dictamen emitido por la Comisión de Economía y Presupuestos, sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Dictamen sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017.

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO ÚNICO. Normas generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Naturaleza.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

Artículo 4. Funciones.

Artículo 5. Deber de colaboración.

Artículo 6. Omisión del deber de colaboración.

Artículo 7. Coordinación de actuaciones y colaboración con otros órganos de control externo.

Artículo 8. Signos distintivos.

Artículo 9. Garantía de integridad.

TÍTULO II. Función fiscalizadora.

CAPÍTULO I. Principios generales.

Sección 1ª. Concepto, alcance y contenido.

Artículo 10. Concepto y contenido.

Artículo 11. Alcance.

Artículo 12. Técnicas de fiscalización.

Artículo 13. Facultades.

Sección 2ª. Rendición de cuentas.

Artículo 14. Cuentadantes.

Artículo 15. Rendición de cuentas de las entidades que dejan de formar parte del sector público.

Artículo 16. Rendición de cuentas en caso de disolución.

Artículo 17. Rendición de cuentas en el caso de modificaciones estructurales del sector público de Castilla-La Mancha.

Artículo 18. Plazos de la rendición de cuentas.

Artículo 19. Rendición telemática.

Artículo 20. Registros de sujetos obligados a la rendición de cuentas y a colaborar con la Cámara de Cuentas.

Sección 3ª. Colaboración en la función fiscalizadora.

Artículo 21. Obligados a colaborar.

Artículo 22. Efectos del incumplimiento del deber de colaboración.

Artículo 23. Multas coercitivas.

CAPÍTULO II. Procedimiento.

Sección 1ª. Planificación e iniciativa.

Artículo 24. Aprobación programa anual.

Artículo 25. Contenido del programa anual.

Artículo 26. Otras actuaciones que pueden incluirse en el programa anual.

Artículo 27. Modificación del programa anual.

Artículo 28. Planes estratégicos plurianuales.

Artículo 29. Dirección de las actuaciones fiscalizadoras.

Artículo 30. Iniciativa.

Artículo 31. Iniciativa del Consejo de Gobierno y de las entidades locales.

Artículo 32. Régimen aplicable a la tramitación de los procedimientos de fiscalización.

Sección 2ª. Programación, iniciación y ejecución de las actuaciones fiscalizadoras.

Artículo 33. Directrices técnicas.

Artículo 34. Programas de trabajo.

- Artículo 35. Inicio de las actuaciones.
- Artículo 36. Examen de la documentación.
- Artículo 37. Soportes de la información.
- Artículo 38. Requerimientos.
- Artículo 39. Ejecución de las actuaciones fiscalizadoras.
- Artículo 40. Interlocutor.

CAPÍTULO III. Informes y memoria anual.

- Artículo 41. Borrador de informe provisional.
- Artículo 42. Aprobación del informe provisional.
- Artículo 43. Alegaciones al informe provisional.
- Artículo 44. Prórroga del plazo para alegaciones.
- Artículo 45. Nuevas comprobaciones o diligencias complementarias en relación con las alegaciones presentadas.
- Artículo 46. Valoración de las alegaciones.
- Artículo 47. Falta de presentación de alegaciones.
- Artículo 48. Otra documentación recibida en fase de valoración de alegaciones.
- Artículo 49. Propuesta de informe definitivo.
- Artículo 50. Control de calidad.
- Artículo 51. Aprobación del informe definitivo.
- Artículo 52. Publicación y remisión.
- Artículo 53. Indicios de responsabilidades derivadas de los informes de auditoría.
- Artículo 54. Seguimiento de las recomendaciones.
- Artículo 55. Memoria anual.

TÍTULO III. Función consultiva.

- Artículo 56. Solicitudes.
- Artículo 57. Procedimiento.

TÍTULO IV. Otras actuaciones de la Cámara.

- Artículo 58. Delegación de la instrucción de un procedimiento de jurisdicción contable.
- Artículo 59. Acción pública para la exigencia de responsabilidad contable.
- Artículo 60. Indicios de responsabilidad penal.
- Artículo 61. Colaboración con el Tribunal de Cuentas en actuaciones fiscalizadoras.
- Artículo 62. Actuaciones fiscalizadoras por delegación del Tribunal de Cuentas Europeo.

TÍTULO V. Organización, atribuciones y régimen de los miembros de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO I. Organización.

Sección 1ª. Composición.

- Artículo 63. Composición.

Sección 2ª. Presidencia.

- Artículo 64. Elección, nombramiento y rango.
- Artículo 65. Expiración del mandato.
- Artículo 66. Pérdida de la condición de Presidenta o Presidente de la Cámara de Cuentas.
- Artículo 67. Sustitución.
- Artículo 68. Funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.
- Artículo 69. Funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas.
- Artículo 70. Actos y disposiciones.
- Artículo 71. Gabinete de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

Sección 3ª. Auditoras y Auditores de Cuentas.

- Artículo 72. Nombramiento y rango.
- Artículo 73. Funciones.

Sección 4ª. La Secretaría General.

- Artículo 74. Nombramiento, rango y régimen de sustitución.

Artículo 75. Funciones.

Sección 5ª. Organización interna del trabajo.

Artículo 76. Áreas funcionales de auditoría.

Artículo 77. Dirección y coordinación de las áreas funcionales y de los equipos de fiscalización.

Artículo 78. Áreas funcionales de la Secretaría.

CAPÍTULO II. Régimen de los miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 79. Causas de inelegibilidad.

Artículo 80. Régimen de incompatibilidades.

Artículo 81. Examen sobre incompatibilidades.

Artículo 82. Declaración de bienes, rentas y actividades.

Artículo 83. Principios de actuación.

Artículo 84. Deberes de abstención y recusación.

Artículo 85. Deber de confidencialidad.

Artículo 86. Cese.

TÍTULO VI. Del personal de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO I. Personal al servicio de la Cámara de Cuentas.

Artículo 87. Régimen jurídico del personal al servicio de la Cámara de Cuentas.

Artículo 88. Clases de personal al servicio de la Cámara de Cuentas.

Artículo 89. Personal funcionario.

Artículo 90. Personal laboral.

Artículo 91. Personal eventual.

Artículo 92. Adscripción de medios personales a las áreas funcionales de auditoría.

Artículo 93. Asesoría jurídica de la institución.

Artículo 94. Personal de auditoría.

Artículo 95. Las Jefas o Jefes de Área.

Artículo 96. Equipos de trabajo y fiscalización.

Artículo 97. Personal adscrito a la Secretaría General.

CAPÍTULO II. Relación de puestos de trabajo, oferta de empleo público y convocatoria de procesos de provisión y selección de puestos de trabajo.

Artículo 98. Relación de puestos de trabajo.

Artículo 99. Cobertura de puestos de trabajo.

Artículo 100. Formación.

Artículo 101. Condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales.

TÍTULO VII. Presupuesto, contabilidad, patrimonio y contratación.

CAPÍTULO I. Régimen económico y presupuestario.

Artículo 102. Elaboración y aprobación del presupuesto.

Artículo 103. Ejecución y competencias de gestión presupuestaria.

Artículo 104. Contabilidad pública y régimen de control.

Artículo 105. Liquidación del presupuesto.

Artículo 106. Dietas e indemnizaciones.

Artículo 107. Aportaciones, ayudas y subvenciones.

CAPÍTULO II. Patrimonio y contratación.

Artículo 108. Patrimonio.

Artículo 109. Contratación.

TÍTULO VIII. Relaciones institucionales y transparencia.

CAPÍTULO I. Relaciones institucionales.

Artículo 110. Relaciones con las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 111. Relaciones con el Tribunal de Cuentas y otros órganos de control externo.

Artículo 112. Relaciones con la Administración de la Junta de Comunidades y con el resto de entidades integrantes del sector público de Castilla-La Mancha.

Artículo 113. Relaciones con otras entidades.

CAPÍTULO II. Transparencia.

Artículo 114. Obligaciones en materia de transparencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Primera memoria anual.

Disposición adicional segunda. Primer programa de fiscalización.

Disposición adicional tercera. Procedimiento administrativo.

Disposición adicional cuarta. Tareas específicas de colaboración en la ejecución de la fiscalización y auditoría.

Disposición adicional quinta. Derecho supletorio.

Disposición adicional sexta. Actos de aplicación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Inicio de la función fiscalizadora.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO ÚNICO

Normas generales

Artículo 1. *Objeto.*

De conformidad con lo previsto en la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, el presente reglamento tiene por objeto:

1. Regular los procedimientos de fiscalización externa de la actividad económico- financiera del sector público castellano-manchego.

2. Ordenar la organización y funciones de la Cámara de Cuentas, así como establecer las atribuciones y el estatuto de sus miembros.

3. Ordenar el régimen económico, presupuestario, patrimonial y de contratación de la Cámara de Cuentas, así como el régimen del personal a su servicio.

4. Regular las relaciones con otras instituciones.

5. Regular sus obligaciones en materia de transparencia.

Artículo 2. *Naturaleza.*

1. La Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha es el órgano técnico al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera, contable y operativa del sector público de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas.

2. La Cámara de Cuentas depende orgánicamente de las Cortes de Castilla-La Mancha y actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional y de gestión para el cumplimiento de sus fines, plena independencia respecto de los entes sujetos a fiscalización y con sometimiento al ordenamiento jurídico.

Artículo 3. *Ámbito de actuación.*

A los efectos de este reglamento, componen el sector público de Castilla-La Mancha y están sometidos al control de la Cámara de Cuentas los sujetos y entes relacionados en el artículo 2 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

Artículo 4. *Funciones.*

1. La función de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha se llevará a cabo con el contenido, alcance y por el procedimiento establecido en el Título II de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, así como en el Título II de este reglamento.

2. Dentro de su ámbito de competencias, la Cámara de Cuentas realiza el control externo de los fondos públicos de Castilla – La Mancha, ejerciendo las siguientes funciones:

a) La fiscalización de la actividad económica, financiera y contable, mediante la realización de auditorías de regularidad.

b) La comprobación, mediante auditorías operativas, de la adecuación de la actividad pública a los principios de economía, eficacia, eficiencia y buena gestión administrativa en cuanto al cumplimiento de los planes y programas establecidos, con especial atención a los relativos a ingresos y gastos.

c) La comprobación del cumplimiento de la legalidad en los procesos de contratación.

d) La evaluación de los sistemas de control interno, incluidos los aspectos relativos al tratamiento de la información.

e) El control de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas otorgadas por el sector público de Castilla-La Mancha, incluida la fiscalización a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas receptoras de las mismas.

f) La fiscalización de otros procesos en garantía de la integridad y legalidad en la gestión de las finanzas públicas.

g) El impulso de la igualdad de género y sostenibilidad ambiental en su ámbito material de actuación.

3. Dentro del asesoramiento a las Cortes de Castilla-La Mancha en materia económico-financiera y contable, le corresponde a la Cámara de Cuentas emitir los dictámenes e informes, así como resolver las consultas que se planteen. Este asesoramiento se podrá extender a otros órganos del sector público regional en los términos establecidos en este reglamento.

4. La instrucción de diligencias que le sean delegadas por el Tribunal de Cuentas en procedimientos de enjuiciamiento contable, se llevará a cabo en los términos establecidos en su normativa de aplicación.

Artículo 5. *Deber de colaboración.*

1. En el ejercicio de sus funciones la Cámara de Cuentas podrá exigir la colaboración de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, sujeta a fiscalización o que por disposición legal esté obligada a proporcionársela, quien deberá aportar los datos, estados, documentos, informes o antecedentes que le sean requeridos, sea cual fuere el soporte en que se hallaren, incluyendo los informáticos, telemáticos o electrónicos.

2. El requerimiento de colaboración se dirigirá por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas a la persona titular de la consejería competente, a la persona titular de la Presidencia de las respectivas Corporaciones Locales y, en cualquier otro supuesto, al representante legal del ente fiscalizado o a la persona física correspondiente, en su caso. Si lo estimara oportuno, el requerimiento se podrá dirigir también a la funcionaria o al funcionario, empleada o empleado o autoridad correspondiente.

3. El órgano que recibiere cualquier petición de colaboración de la Cámara de Cuentas estará obligado a acusar recibo y cumplimentarla dentro del plazo que aquella le haya señalado. En caso de imposibilidad, debidamente razonada con ocasión de acusar recibo, indicará el plazo que precise para que dicho requerimiento sea atendido. Este nuevo plazo, en su caso, deberá ser expresamente objeto de concesión por la Cámara de Cuentas.

4. El deber de colaboración de los sujetos integrantes del sector público de Castilla-La Mancha incluirá asimismo la obligación de remitir a la Cámara de Cuentas, cuando al efecto le sean requeridos por la misma, los informes de los controles financieros y de las auditorías de las que hayan sido objeto, que deberán ser remitidas en el plazo máximo de un mes desde su requerimiento.

Artículo 6. *Omisión del deber de colaboración.*

1. La falta de colaboración, la obstrucción a las funciones de la Cámara de Cuentas o el incumplimiento reiterado de los plazos por esta concedidos podrán dar lugar a alguna de las siguientes actuaciones:

a) La práctica de un nuevo requerimiento conminatorio, otorgando otro plazo de carácter perentorio.

- b) La propuesta a quien corresponda de la exigencia de las posibles responsabilidades en que se hubiese podido incurrir, de acuerdo con la legalidad vigente.
- c) La adopción de las medidas recogidas en el artículo 18 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.
- d) La puesta en conocimiento, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de las responsabilidades que procedan.

2. La Cámara de Cuentas pondrá en conocimiento de las Cortes de Castilla-La Mancha cualquier clase de obstrucción o limitación que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora.

Artículo 7. *Coordinación de actuaciones y colaboración con otros órganos de control externo.*

1. La Cámara de Cuentas coordinará su actividad con la del Tribunal de Cuentas y, en su caso, la realizará en colaboración con el Tribunal de Cuentas Europeo, a fin de garantizar la mayor eficacia y economía de la gestión y evitar la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.

2. La Cámara de Cuentas podrá establecer fórmulas de colaboración con otros órganos de control externo, dirigidas a la realización de actividades de intercambio de información, formativas o cualesquiera otras que permitan alcanzar objetivos de interés común.

Artículo 8. *Signos distintivos.*

La Cámara de Cuentas dispondrá de su propio signo distintivo e imagen corporativa.

Artículo 9. *Garantía de integridad.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, la Cámara de Cuentas en aras a garantizar la integridad de la gestión económico-financiera del sector público de Castilla-La Mancha podrá adoptar, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Fomentar la elaboración de códigos de conducta y protocolos de detección y gestión de riesgos, a fin de asegurar la integridad de los comportamientos éticos en la gestión de fondos públicos por parte de los organismos y entidades sujetos a su fiscalización.

b) Contrastar en el ejercicio de la actuación fiscalizadora, cuando proceda, la implantación de medidas e instrumentos de integridad adoptadas por las entidades sujetas a control.

c) Formular propuestas o recomendaciones que contribuyan a garantizar buenas prácticas administrativas, contables y financieras en la gestión de los fondos públicos.

d) Impulsar el establecimiento de mecanismos de autorregulación dentro del sector privado, tendentes a evitar prácticas irregulares o fraudulentas, a través de la implantación de pactos de integridad y otros instrumentos preventivos que contribuyan a la detección de aquellas.

2. Para llevar a cabo las actuaciones descritas en el apartado anterior la Cámara de Cuentas podrá colaborar con otros órganos o entidades que tengan atribuidas competencias en la materia o su ámbito de actuación esté relacionado con la ética e integridad públicas.

TÍTULO II Función fiscalizadora

CAPÍTULO I Principios generales

SECCIÓN 1ª. CONCEPTO, ALCANCE Y CONTENIDO

Artículo 10. *Concepto y contenido.*

1. La función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas es de carácter externo, consuntivo y permanente, y tiene por objeto comprobar el sometimiento de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía en relación con todos aquellos actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como

con los ingresos y gastos que de ellos se deriven y, en general, con los relativos a la recaudación, inversión o aplicación de los fondos públicos y su adecuación a la consecución de los objetivos previstos.

2. El contenido de la función fiscalizadora es el dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

Artículo 11. *Alcance.*

1. En el ejercicio de su función fiscalizadora de la actividad económica, financiera y contable de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, la Cámara de Cuentas llevará a cabo:

a) El control de legalidad, que está referido a la adecuación al ordenamiento jurídico vigente de las actividades referidas.

b) El control de eficacia, que tiene como finalidad determinar el grado de consecución de los objetivos previstos, analizando tanto las posibles desviaciones como, en su caso, el origen de las mismas.

c) El control de eficiencia, que tiene por objeto comprobar la relación entre los medios empleados y los objetivos conseguidos, con la finalidad de evaluar el coste efectivo en la realización del gasto.

d) El control de economía, que se refiere a la evaluación de los resultados obtenidos con relación al coste mínimo, a fin de determinar el posible ahorro.

2. La fiscalización se extenderá, también, al control de la contabilidad, verificando su adecuación a los principios contables y que la misma refleja todas las operaciones de contenido económico, financiero y patrimonial realizadas por el ente fiscalizado, así como los resultados de su actividad, y proporciona los datos necesarios para la formación y rendición de cuentas y para la toma de decisiones.

3. La fiscalización se podrá extender al análisis cualitativo del grado de cumplimiento de los objetivos programados, así como de los medios empleados para la obtención de los mismos, evaluando los costes de los medios elegidos y si tales medios se emplearon de la forma más adecuada para los fines propuestos.

4. La Cámara de Cuentas, en el marco de las actuaciones de fiscalización, podrá comprobar las estructuras y procedimientos de gestión económico-financiera y la eficacia de los sistemas de control interno de las entidades fiscalizadas. Para la realización de estas comprobaciones, la Cámara de Cuentas podrá efectuar auditorías de los sistemas informáticos que den soporte a la gestión económico-financiera de los entes sujetos a fiscalización.

5. La Cámara de Cuentas podrá verificar, dentro del alcance de su competencia fiscalizadora, el grado de cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera por parte de sujetos incluidos dentro de su ámbito de actuación.

6. En los supuestos a que se refiere el artículo 2.3 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, la función fiscalizadora tendrá por objeto comprobar la adecuada obtención, utilización y disfrute por parte de los beneficiarios de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas recibidas, incluidas las exenciones y bonificaciones fiscales y, en su caso, la realidad y regularidad de las operaciones con ellas financiadas.

7. La Cámara de Cuentas, en el ejercicio de la función fiscalizadora, podrá recabar y utilizar los antecedentes y resultados de cualquier función interventora o de control interno o auditoría que se haya efectuado en los entes sujetos a fiscalización.

Artículo 12. *Técnicas de fiscalización.*

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Cámara de Cuentas aplicará los principios y normas de auditoría del sector público y empleará las técnicas y procedimientos que resulten idóneos para la fiscalización y auditoría pretendidas.

Artículo 13. *Facultades.*

En el desarrollo de su función fiscalizadora la Cámara de Cuentas tendrá las facultades expresadas en el artículo 10 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, así como las establecidas en este reglamento.

SECCIÓN 2ª. RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 14. *Cuentadantes.*

Serán cuentadantes ante la Cámara de Cuentas los titulares de las entidades y órganos sujetos a la

obligación de rendir cuentas y, en todo caso:

a) Quienes tienen tal condición según el artículo 107 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

b) Quienes tienen tal condición, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas Locales.

c) Las personas que ostenten la presidencia o representación legal de los organismos, entes, entidades, fundaciones o empresas a que se refiere el artículo 2.1.f) de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, salvo que se atribuya a otra persona la función de rendición de cuentas, en virtud de norma legal, reglamentaria o estatutaria.

d) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores del sector público castellano manchego, sin perjuicio de que sean intervenidas las respectivas operaciones.

e) Las personas o entidades receptoras de subvenciones u otras ayudas del sector público de Castilla-La Mancha.

En tal caso, la rendición de cuentas se instrumentará, cuando legalmente proceda, a través del cumplimiento de la obligación de justificar ante el órgano concedente de la subvención o ayuda, sin perjuicio de la rendición material ante la Cámara de Cuentas cuando esta lo requiera.

Artículo 15. Rendición de cuentas de las entidades que dejan de formar parte del sector público de Castilla-La Mancha.

1. Si una entidad deja de formar parte del sector público de Castilla-La Mancha, tendrá la obligación de rendir cuentas por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta dicho momento. A tal efecto, deberá elaborar unos estados financieros específicos correspondientes al citado periodo, aplicando los mismos criterios contables que los que debe seguir para elaborar sus cuentas anuales y con el mismo contenido que estas.

2. La obligación de rendición de dichos estados financieros específicos corresponderá al que ostente la condición de cuentadante, a la fecha en la que se produzca la citada rendición.

Artículo 16. Rendición de cuentas en caso de disolución.

1. Si una entidad del sector público de Castilla-La Mancha se disuelve iniciándose un proceso de liquidación, la entidad tendrá la obligación de seguir rindiendo las correspondientes cuentas anuales hasta el ejercicio en que se culmine la liquidación, incluyendo las correspondientes a este periodo.

2. Cuando la normativa reguladora de estas entidades establezca la obligación de elaborar estados financieros específicos, se efectuará la rendición de dichos estados.

Artículo 17. Rendición de cuentas en el caso de modificaciones estructurales del sector público de Castilla-La Mancha.

1. En los casos de modificaciones estructurales entre entidades del sector público que supongan la extinción de entidades públicas sin que exista un proceso de liquidación, la obligación de rendición de las cuentas anuales de la entidad extinguida corresponderá al cuentadante de la entidad absorbente en la fecha de la citada rendición.

2. Si la entidad absorbente fuera la Administración de la Junta de Comunidades, el cuentadante será el titular del órgano que asuma la gestión de la mayor parte de bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida en la fecha de la citada rendición.

3. Si los bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida se integran en varias entidades, el cuentadante será el de la entidad absorbente que reciba la mayor parte de los bienes, derechos y obligaciones de la entidad extinguida, en la fecha de la citada rendición.

Artículo 18. Plazos de la rendición de cuentas.

1. Los distintos componentes del sector público de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha deberán rendir anualmente sus cuentas a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha en los plazos siguientes:

a) La Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha deberá presentarse en los plazos previstos en el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

b) Las Cuentas Generales de cada una de las entidades locales deberán presentarse dentro del plazo un mes a contar desde que el respectivo Pleno se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

c) La Cuenta General de la Universidad de Castilla-La Mancha, en el mes siguiente a la fecha en que finalice el plazo que, en su caso, establezca la normativa aplicable de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para su presentación al Consejo de Gobierno, conforme prevé la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

d) Las cuentas de las empresas públicas, con participación mayoritaria o dominio efectivo, directo o indirecto, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el mes siguiente a la fecha en que finalice el plazo establecido en el artículo 107.5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

e) Las entidades públicas, que formando parte del sector público regional, elaboren sus cuentas según los principios y normas del Plan General de Contabilidad de las Empresas, las remitirán en el mes siguiente a la fecha en que finalice el plazo establecido en el artículo 107.5 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

f) Igualmente, deberán presentarse dentro del mes siguiente a su aprobación y, en todo caso, antes del treinta y uno de agosto del ejercicio siguiente al que se refieran, las Cuentas anuales de las restantes entidades no incluidas en las letras anteriores.

2. La Cámara de Cuentas habilitará los recursos y herramientas necesarios para implantar progresivamente la recepción de las cuentas por medios electrónicos.

Artículo 19. *Rendición telemática.*

La Cámara de Cuentas por sí misma, o en colaboración con otros órganos de control externo, podrá establecer procedimientos alternativos de presentación telemática de las cuentas a rendir por los sujetos enumerados en el artículo anterior, así como de cualquier otra información sujeta a su posterior fiscalización, basados en sistemas seguros de transmisión y con formatos de entrega predefinido, fijándose por aquella los mecanismos de validación y autenticación necesarios.

Artículo 20. *Registros de sujetos obligados a la rendición de cuentas y a colaborar con la Cámara de Cuentas.*

1. La Cámara de Cuentas llevará un registro actualizado de los sujetos que le deben rendir cuentas y en el que se hará constar la fecha en que se reciban y las incidencias en su rendición.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, se habilitarán en dicho registro las funcionalidades necesarias para el seguimiento y control de los sujetos que no cumplan con el deber de colaboración previsto en aquel.

3. En coordinación con la Secretaría General, cada área funcional de trabajo podrá mantener un registro auxiliar relativo al ámbito de su actuación, en el que constarán las cuentas de las entidades que integran ese ámbito y deban rendirse periódicamente a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, así como las fechas para su rendición.

4. Para la adecuada y permanente actualización de los registros a que se refieren los apartados anteriores, la Cámara de Cuentas podrá recabar cuanta información sea necesaria relativa a la creación, modificación o extinción de cualquier sujeto que deba figurar en los mismos.

5. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas aprobará las normas por las que han de regirse los citados registros.

6. Con los datos que consten registrados, la Secretaría General confeccionará una relación de los entes públicos que no hubiesen rendido en plazo las cuentas del ejercicio anterior, a los efectos de cursar el correspondiente requerimiento conminatorio para que lo cumplan en el plazo máximo de un mes. De no ser atendido el requerimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 6.

SECCIÓN 3ª. COLABORACIÓN EN LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

Artículo 21. *Obligados a colaborar.*

1. En el ejercicio de la función fiscalizadora, el requerimiento de colaboración se dirigirá por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas a la persona titular de la consejería competente, a la persona

titular de la Presidencia de las respectivas corporaciones locales y, en cualquier otro supuesto, al representante legal del ente fiscalizado o a la persona física correspondiente, en su caso. Si se estimara oportuno, el requerimiento se podrá dirigir también a la funcionaria o al funcionario, empleada o empleado o autoridad correspondiente.

2. El órgano, persona física o jurídica que recibiere cualquier petición de colaboración de la Cámara de Cuentas estará obligado a acusar recibo y cumplimentarlo dentro del plazo que esta le haya señalado, salvo imposibilidad, que será debidamente razonada con ocasión de acusar recibo, indicando, en este caso, el plazo que precise para que dicho requerimiento sea atendido.

3. La obligación de colaborar con la Cámara de Cuentas es igualmente exigible a las personas físicas o jurídicas beneficiarias de subvenciones, créditos, avales o ayudas, cualquiera que sea su naturaleza, concedidos por el sector público de Castilla-La Mancha.

4. Además de a las personas beneficiarias, esta obligación incumbe a quienes resulten sus destinatarias finales, así como a las personas físicas o jurídicas vinculadas con las beneficiarias de subvenciones, ayudas públicas y los proveedores, clientes y demás terceros relacionados directa o indirectamente con las operaciones financiadas con dichas subvenciones, créditos y ayudas.

5. Tendrán igualmente obligación de suministrar la documentación que se les requiera, quienes, por cualquier causa, manejen, custodien o administren bienes, fondos, efectos, valores o caudales públicos.

6. El deber de colaboración comprende la obligación de facilitar cuantos datos, estados, documentos, antecedentes, informes o cualquier información que les sea requerida, independientemente del soporte o formato en que se hallen, incluidos los derivados de cualquier función interventora o de control interno o externo con que cuenten las entidades fiscalizadas.

Artículo 22. *Efectos del incumplimiento del deber de colaboración.*

Cuando la información o documentación solicitada no sea atendida o se hayan incumplido los plazos fijados, o se produzca cualquier clase de obstrucción o limitación que impida o dificulte el ejercicio de la función fiscalizadora, la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de su constancia en los correspondientes informes, podrá adoptar las siguientes medidas:

a) La comunicación de dicha circunstancia al Consejo de Gobierno o, en su caso, al órgano de gobierno de la entidad interesada, con requerimiento conminatorio, por escrito, a quienes estén obligados a suministrar la información o colaboración solicitada.

Este requerimiento, supondrá la concesión de un nuevo plazo, que no excederá de 15 días naturales, y, en su caso, se comunicará a los superiores de los obligados a colaborar, a los efectos de la exigencia de responsabilidades en que se hubiese podido incurrir.

b) En el caso de que haya indicios de haber incurrido en infracción penal, el traslado de los hechos al Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

c) Proponer, a quien corresponda en cada caso, la exigencia de otras responsabilidades en que se hubiera incurrido.

d) La imposición, en su caso, de multas coercitivas.

Artículo 23. *Multas coercitivas.*

1. La Cámara de Cuentas podrá imponer multas coercitivas en los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. La falta de remisión de la información solicitada en el plazo de 15 días naturales a que hace referencia el artículo 22. a), facultará a la Secretaría General para cursar requerimiento conminatorio al órgano o entidad de que se trate a efectos de que se le comunique la autoridad o persona responsable de tal incumplimiento.

3. Si no se obtuviera respuesta en el plazo de diez días desde la recepción del referido requerimiento, o en el supuesto de que fuera imposible la determinación individualizada de la autoridad o persona responsable, se podrá iniciar el correspondiente procedimiento frente al representante legal del órgano o sujeto requerido.

4. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigirá apercibimiento a quien proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, comunicándole la imposición de multa coercitiva en caso de persistir en el incumplimiento de la obligación, con mención expresa del motivo por el que se inicia el procedimiento, del plazo máximo para cumplir dicha obligación y de la cuantía aplicable.

5. La imposición de las multas coercitivas se efectuará por resolución motivada de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, contra la que podrán interponerse los recursos que procedan.

6. Las multas coercitivas se impondrán directamente a la persona responsable o al representante legal o sujeto requerido según proceda de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, y su abono se efectuará

directamente por ellos sin que pueda derivarse el pago de la multa a la entidad u órgano de que se trate.

7. En el ámbito de cada actuación fiscalizadora, la cuantía de la multa a imponer oscilará entre los 300 y los 6.000 euros, y su importe se graduará teniendo en cuenta:

- a) La trascendencia de la información requerida en orden al ejercicio de la función fiscalizadora.
- b) La intencionalidad o reincidencia en la omisión del deber de colaboración.
- c) Los medios materiales y personales disponibles y la capacidad económica de las personas responsables en orden a satisfacer el requerimiento.

8. La multa se reiterará por períodos de sesenta días, hasta que la obligación se haya cumplido.

CAPÍTULO II Procedimiento

SECCIÓN 1ª. PLANIFICACIÓN E INICIATIVA

Artículo 24. *Aprobación del programa anual.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas, de acuerdo con sus dotaciones presupuestarias y medios disponibles, aprobará cada año un programa de fiscalización, de cuya ejecución pueda derivarse un juicio suficiente sobre la calidad y regularidad de la gestión económico-financiera del sector público de Castilla-La Mancha.

2. El programa anual de fiscalización se aprobará dentro del primer trimestre del ejercicio al que se refiera, y se remitirá a las Cortes de Castilla-La Mancha a través de su Presidencia, para su conocimiento.

3. Sin perjuicio de la remisión de la memoria anual contemplada en el artículo 55, en el primer trimestre del ejercicio posterior al que corresponda, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas comparecerá ante las Cortes de Castilla-La Mancha, a fin de informar sobre el estado de ejecución del plan anual de fiscalización.

Artículo 25. *Contenido del programa anual.*

1. El Programa anual de fiscalización incluirá, al menos, el examen y comprobación con carácter general de:

a) La Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el contenido previsto en el artículo 113.1 del Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

b) Las cuentas anuales de las entidades incluidas en el sector público regional que no formen parte de la Cuenta General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

c) Las cuentas anuales rendidas por la Universidad de Castilla-La Mancha.

d) La rendición de las cuentas de las corporaciones locales y demás organismos, empresas, fundaciones y entidades integrantes del sector público local de Castilla-La Mancha.

e) Las cuentas anuales de los demás sujetos que pudieran formar parte del sector público regional conforme al artículo 2.1.f) de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, no incluidas en los apartados anteriores.

2. El programa anual de fiscalización incluirá, asimismo, los criterios generales para la fiscalización de los contratos, subvenciones y demás ayudas del sector público de Castilla-la Mancha, con las obligaciones de remisión a través de los diferentes registros o a través de otras formas de información que establezca la Cámara de no existir estos.

3. Los plazos y la forma de remisión se establecerán en este programa anual.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Cámara de Cuentas podrá reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos y ayudas de cualquier naturaleza y cuantía.

Artículo 26. *Otras actuaciones que pueden incluirse en el programa anual.*

1. Las actuaciones fiscalizadoras que pudieran derivarse de peticiones formuladas en los términos previstos por el artículo 14.2 y 3 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, podrán ser incluidas en el programa anual de fiscalización, conforme a los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 30 y 31, respectivamente.

2. Igualmente, el programa podrá precisar otras actuaciones fiscalizadoras a desarrollar en el ejercicio correspondiente, detallando el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de las mismas.

Artículo 27. *Modificación del programa anual.*

1. Una vez aprobado el programa anual de fiscalización, la adopción de cualquier iniciativa fiscalizadora, ya sea de la propia Cámara de Cuentas o de las Cortes de Castilla-La Mancha, requerirá la modificación de dicho programa, que deberá ser aprobada por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, con audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas.

2. Asimismo, el titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas, podrá acordar la supresión en el programa anual de fiscalización de alguna actuación fiscalizadora o su suspensión para su inclusión en el programa del año siguiente.

3. Aprobada cualquier modificación del programa anual de fiscalización, la Cámara de Cuentas lo comunicará a las Cortes de Castilla-La Mancha, con indicación de las causas que la motivan.

Artículo 28. *Planes estratégicos plurianuales.*

1. La Cámara de Cuentas podrá aprobar planes estratégicos de duración plurianual. La planificación procurará que las actuaciones afecten de manera equilibrada a todos los ámbitos del sector público Castilla-La Mancha sujeto a su fiscalización, así como su más adecuada distribución temporal y territorial.

2. Su aprobación, en su caso, corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, oídos las Auditoras y Auditores de Cuentas, y será remitido a las Cortes de Castilla-La Mancha a través de su Presidencia en el mes siguiente a que tenga lugar aquella.

Artículo 29. *Dirección de las actuaciones fiscalizadoras.*

1. La dirección de las actuaciones fiscalizadoras incluidas en el programa anual será asumida por las Auditoras o Auditores de Cuentas responsables del correspondiente área y ámbito funcional, de acuerdo con la adscripción prevista en el artículo 76, sin perjuicio de que la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas pueda asignar a una o varias Auditoras o Auditores de Cuentas, la dirección de una concreta actuación fiscalizadora.

2. Además, cada actuación fiscalizadora tendrá asignados los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento y la consecución de los objetivos establecidos.

Artículo 30. *Iniciativa.*

1. Corresponde a la Cámara de Cuentas la iniciativa del ejercicio de su función fiscalizadora.

2. La Cámara de Cuentas deberá emitir los informes de fiscalización que le sean requeridos en cualquier momento por las Cortes de Castilla-La Mancha en los términos siguientes:

a) La petición será aprobada por el Pleno y será remitida por la Mesa a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

b) Los acuerdos mediante los cuales se inste a la Cámara a realizar alguna fiscalización, deberán especificar su objeto, el período a que se refiere y las demás circunstancias que sean procedentes para llevarla a cabo.

c) Analizada la petición del informe y su alcance, la Cámara establecerá un calendario de actuación con los medios asignados al efecto y se procederá a su inclusión en el correspondiente programa anual de fiscalización.

Artículo 31. *Iniciativa del Consejo de Gobierno y de las entidades locales.*

1. El Consejo de Gobierno y las entidades locales, previo acuerdo de su respectivo Pleno, podrán solicitar actuaciones de fiscalización a la Cámara de Cuentas.

2. Tales peticiones tendrán carácter excepcional y su objeto se circunscribirá a materias o asuntos de especial interés que deberá ser motivado. Además, deberán concretar su ámbito subjetivo, su objeto, y el período temporal al que se refieren.

3. Las peticiones se formularán a través de la Mesa de las Cortes que se lo hará llegar la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas para que, oída esta, apruebe, en su caso, la viabilidad de aquellas. A tal efecto la Mesa podrá delimitar los criterios para su admisión y tramitación.

4. Recepcionada la petición y en el caso que no afecte al normal ejercicio de las funciones que le vienen reservadas por la ley o que le sean encomendadas por las Cortes, la Cámara de Cuentas establecerá un

calendario de actuación con los medios asignados al efecto y se procederá a su inclusión en el correspondiente programa anual de fiscalización.

Artículo 32. *Régimen aplicable a la tramitación de los procedimientos de fiscalización.*

1. Los procedimientos de fiscalización se iniciarán e impulsarán de oficio en todos sus trámites, ajustándose a lo previsto en la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, en este reglamento, y en las disposiciones, acuerdos resoluciones y normas técnicas que la propia Cámara dicte para su desarrollo o aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, resultarán igualmente de aplicación a tales procedimientos las normas técnicas de fiscalización aprobadas por la asociación de los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las que se aprueben por los órganos de control interno de las respectivas Administraciones públicas.

3. En todo caso, en lo no regulado explícitamente por las referidas normas técnicas, se aplicarán los principios y normas de auditoría generalmente aceptados a nivel nacional e internacional.

SECCIÓN 2ª. PROGRAMACIÓN, INICIACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES FISCALIZADORAS

Artículo 33. *Directrices técnicas.*

1. Corresponde a las Auditoras y Auditores de Cuentas que dirigen las actuaciones fiscalizadoras, proponer las directrices técnicas que van a regir tales actuaciones.

2. Las directrices técnicas concretarán el tipo de fiscalización a emprender, su alcance y el ámbito subjetivo, objetivo y temporal, así como los objetivos generales de la misma, los procedimientos y los medios personales que se emplearán en su desarrollo y el calendario para su ejecución.

Artículo 34. *Programas de trabajo.*

1. Las comprobaciones que sustenten las pruebas de una actuación fiscalizadora se ejecutarán siguiendo lo establecido en los correspondientes programas de trabajo, que especificarán, entre otros aspectos, los objetivos concretos y las verificaciones a realizar para fundamentar los resultados de la fiscalización.

2. Los programas de trabajo serán elaborados por los responsables técnicos que designe la Auditora o Auditor que dirige la actuación fiscalizadora y desarrollados por los miembros del equipo de auditoría adscritos a dicha actuación.

Artículo 35. *Inicio de las actuaciones.*

1. La Cámara de Cuentas notificará, con una antelación mínima de quince días naturales, el inicio de las actuaciones fiscalizadoras a la entidad que vaya a ser objeto de un procedimiento de fiscalización. En la comunicación se especificará el alcance de la fiscalización y el equipo asignado para dicha actuación.

2. Los trabajos de fiscalización relativos al examen y comprobación de las cuentas generales de las administraciones públicas de Castilla-La Mancha se iniciarán por la Cámara de Cuentas, con carácter general, después de la rendición de aquellas. No obstante, la Cámara podrá iniciar las actuaciones fiscalizadoras antes de que termine el ejercicio económico al que se refiera la fiscalización. En estos casos, los informes o dictámenes que se emitan sobre las actuaciones previas no podrán aprobarse hasta que las cuentas se hayan rendido formalmente.

Artículo 36. *Examen de la documentación.*

1. El examen de cualquier clase de documentos o contenidos con transcendencia en el procedimiento de fiscalización se pondrá, con carácter general, a disposición del equipo de auditoría para su examen y comprobación.

2. El equipo auditor podrá decidir realizar el examen de la documentación en las dependencias donde se ha tramitado o se encuentre custodiada.

Artículo 37. *Soportes de la información.*

1. La documentación e información preceptiva que deba ser enviada a la Cámara de Cuentas, así como

las comunicaciones con la misma, deberán ser remitidas por medios electrónicos con los requerimientos técnicos, alcance y contenido que se estimen procedentes por esta.

2. En el desarrollo de su función fiscalizadora y para cada procedimiento, la Cámara de Cuentas, con la finalidad de simplificar la obligación de aportar la documentación solicitada, podrá, además, instar de los sujetos objeto de fiscalización el acceso a sus sistemas de información de carácter económico- presupuestario y de gestión.

3. En todo caso, la Cámara de Cuentas podrá establecer también sistemas alternativos de presentación telemática, basados en sistemas seguros de transmisión de información y con formatos de entrega predefinidos. La Cámara de Cuentas fijará los sistemas de validación y autenticación aplicables en cada modelo de presentación telemática.

Artículo 38. *Requerimientos.*

Con carácter general, la documentación e información requeridas por la Cámara de Cuentas como consecuencia de una actuación fiscalizadora, deberán ser remitidas a la misma en un plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción del requerimiento. Se podrá pedir, motivadamente, una ampliación del mismo por idéntico plazo.

Artículo 39. *Ejecución de las actuaciones fiscalizadoras.*

1. La ejecución de las actuaciones fiscalizadoras comprenderá la realización de las pruebas previstas en los programas de trabajo, el establecimiento de la documentación que debe constituir el archivo de la fiscalización y las condiciones de su custodia, así como la determinación de los procedimientos de revisión y supervisión de los trabajos.

2. La Cámara de Cuentas está facultada para inspeccionar y verificar toda la documentación de las oficinas públicas, libros y valores, dependencias, depósitos, almacenes y, en general, todos los documentos, establecimientos y bienes que considere necesario.

Artículo 40. *Persona interlocutora.*

1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, y a los efectos de facilitar la comunicación con el responsable técnico de las actuaciones fiscalizadoras, así como las actividades de los miembros del equipo de fiscalización en las dependencias correspondientes, en los supuestos a que se refiere el segundo inciso de dicho artículo el órgano o entidad objeto de fiscalización designará una persona interlocutora responsable con suficientes atribuciones y facultades para atender con la necesaria celeridad las solicitudes y requerimientos de documentos y de información que se le efectúen.

2. La Cámara de Cuentas fijará para cada actuación fiscalizadora el plazo máximo para la designación de la persona interlocutora. La designación de la misma no impedirá que aquella pueda dirigirse al responsable que en su caso corresponda.

CAPÍTULO III Informes y memoria anual

Artículo 41. *Borrador de informe provisional.*

1. Toda actuación fiscalizadora llevada a cabo por la Cámara de Cuentas, una vez culminados los procedimientos de fiscalización, concluirá con un borrador de anteproyecto de informe provisional, propuesto por la Auditora o Auditor responsable.

2. El referido borrador, será sometido al control de calidad previsto en el artículo 50, pudiendo, entre otros extremos, introducirse las modificaciones adecuadas para asegurar la normalización de los procedimientos y la homogeneidad de los criterios aplicados.

3. La Auditora o Auditor responsable, tras la valoración de las consideraciones efectuadas, confeccionará el anteproyecto de informe provisional, del que se dará traslado a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas

Artículo 42. *Aprobación del informe provisional.*

La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras y Auditores

de Cuentas, convocados conjuntamente al efecto, deberá aprobar el informe provisional, que será remitido a las personas responsables legales del ente fiscalizado, al objeto de que se formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo que se fije en la comunicación y que será, como mínimo, de treinta días naturales ampliables como máximo a treinta días naturales más, por causa justificada.

Artículo 43. *Alegaciones al informe provisional.*

1. Las alegaciones formuladas por la entidad fiscalizada podrán venir acompañadas de los documentos que considere pertinentes en relación con la fiscalización realizada y, en su caso, expondrán las medidas que haya adoptado o tenga previsto adoptar en referencia a las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe provisional.

2. Dentro del plazo indicado para formular alegaciones, también podrán, en su caso, presentarlas quienes hayan ostentado la titularidad o la representación legal de la entidad fiscalizada, durante el periodo objeto de fiscalización, a cuyo efecto habrá de cursárseles la correspondiente notificación.

Artículo 44. *Prórroga del plazo para alegaciones.*

Cuando se solicite la prórroga del plazo para la remisión de alegaciones, la Auditora o Auditor responsable de la fiscalización apreciará si la solicitud se ha cursado en tiempo y forma y si existe causa suficiente y justificada para su concesión, comunicándolo a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, a los efectos de que adopte la resolución motivada que estime oportuna para su posterior notificación al solicitante.

Artículo 45. *Nuevas comprobaciones o diligencias complementarias en relación con las alegaciones presentadas.*

Corresponde a la Auditora o Auditor responsable de la fiscalización, una vez analizadas las alegaciones y documentos aportados, apreciar la conveniencia de acordar nuevas comprobaciones o diligencias, así como su ámbito de aplicación. Del resultado de estas actuaciones se dará traslado a la entidad fiscalizada en el plazo que se indique, sin que exceda de 15 días naturales, siempre que de las mismas se derive una alteración sustancial del contenido del informe provisional aprobado inicialmente, con el fin de que puedan presentar, en su caso, nuevas alegaciones.

Artículo 46. *Valoración de las alegaciones.*

A la vista de las alegaciones y de la documentación presentada por la entidad fiscalizada dentro de los plazos previstos, la Auditora o Auditor responsable de la fiscalización procederá a la valoración de las mismas, introduciendo, en su caso, en el informe provisional las modificaciones que estime oportunas.

Artículo 47. *Falta de presentación de alegaciones.*

En aquellos supuestos en que, una vez finalizado el plazo de presentación de alegaciones o, en su caso, la prórroga concedida, no se hayan recibido alegaciones al informe provisional por parte de la entidad fiscalizada, este pasará a tener carácter definitivo, a los efectos de su aprobación por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Cuentas.

Artículo 48. *Otra documentación recibida en fase de valoración de alegaciones.*

En el trámite de valoración de alegaciones, la Auditora o Auditor responsable de la fiscalización podrá tomar en consideración, dejando constancia en el correspondiente informe, la documentación recibida de forma extemporánea, si bien, tal documentación, al no tener carácter de alegaciones, no se incorporará al informe.

Artículo 49. *Propuesta de informe definitivo.*

La Auditora o Auditor responsable de la fiscalización elaborará la propuesta de informe definitivo que será sometido a la asesoría jurídica de la Cámara de Cuentas y al correspondiente control de calidad previsto en el artículo siguiente y se elevará a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas para su toma en

consideración, junto con el resultado de la valoración efectuada y las alegaciones que no hayan sido aceptadas.

Artículo 50. *Control de calidad.*

1. Los resultados de las actuaciones fiscalizadoras serán sometidos a un control de calidad de acuerdo con lo dispuesto tanto en las normas de auditoría del sector público como las que en su caso apruebe la Cámara de Cuentas.

2. La realización de dicho control se llevará a cabo por el personal que a tal efecto designe la persona titular de la Cámara de Cuentas que, con carácter general, recaerá en una persona representante de la asesoría jurídica y en otra del área de auditoría y fiscalización.

Artículo 51. *Aprobación del informe definitivo.*

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas, convocados conjuntamente al efecto, aprobar el informe definitivo, que pondrá fin a cada actuación fiscalizadora.

Artículo 52. *Publicación y remisión.*

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas la remisión de los informes definitivos, a los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, y ordenar su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y en el portal de transparencia de la misma.

Artículo 53. *Indicios de responsabilidades derivadas de los informes de auditoría.*

1. Si, con motivo de la aprobación definitiva de los informes de auditoría, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas, apreciará la existencia de indicios razonables de responsabilidades penales, contables o administrativas, se procederá de acuerdo con los apartados siguientes.

2. Cuando los indicios se refieran a una posible responsabilidad penal se pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

3. Si se tratara de indicios de responsabilidad de naturaleza contable se dará traslado al Tribunal de Cuentas.

4. En caso de indicios de responsabilidad administrativa, se comunicará a los superiores jerárquicos de los presuntos responsables y, en su caso, a las autoridades que tengan atribuidas competencias de supervisión o control.

Artículo 54. *Seguimiento de las recomendaciones.*

1. Cada año, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá solicitar a los responsables de los entes fiscalizados, información sobre el seguimiento de las recomendaciones señaladas en los informes de fiscalización del ejercicio anterior.

2. En tal caso, los responsables de los entes fiscalizados acusarán recibo de esta solicitud y la cursarán en el plazo de quince días naturales, u otro mayor que pueda concedérsele por parte la Cámara de Cuentas atendidas las circunstancias de cada caso.

Artículo 55. *Memoria anual.*

1. El proyecto de memoria anual, que será elaborado por la Secretaría General en coordinación con el resto de los servicios de la Cámara de Cuentas, será aprobado por la persona titular de la Presidencia, previa audiencia de las Auditoras y Auditores.

2. En el plazo máximo de un mes a contar desde su aprobación la memoria será remitida a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha.

3. Dicha memoria, además del contenido a que se refiere el artículo 21.2 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, podrá incluir aquellas otras actuaciones de mayor relevancia llevadas a cabo por la Cámara de Cuentas en el período correspondiente.

4. Recibida la memoria por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la comisión competente en materia de hacienda; a

requerimiento de la misma y en el plazo de un mes a los efectos previstos en el artículo 21.3 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

TÍTULO III Función consultiva

Artículo 56. *Solicitudes.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, corresponde a la Cámara de Cuentas el asesoramiento a las Cortes sobre las materias relacionadas con sus competencias.

2. Dicho asesoramiento se canalizará a requerimiento de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y se podrá materializar a través de propuestas, mociones o informes, que no tendrán carácter vinculante.

3. Las consultas que puedan formularse por el Consejo de Gobierno en los términos del artículo 6.2 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, se canalizarán igualmente a través de la Mesa de las Cortes, y requerirán la previa aceptación de su tramitación.

4. El ejercicio de la función consultiva se realizará sin menoscabo del cumplimiento de las actuaciones incluidas en el programa anual de fiscalización de la Cámara de Cuentas.

5. Será de obligado cumplimiento para cualquier sujeto integrante del sector público regional, remitir a la Cámara de Cuentas dentro del plazo que al efecto esta determine, los documentos o informes que esta le requiera en el ejercicio de su función consultiva.

Artículo 57. *Procedimiento.*

1. En la solicitud de asesoramiento se concretará el objeto de la consulta, debiendo ir acompañada de todos los antecedentes, documentos o informes necesarios para poder pronunciarse sobre la cuestión planteada, entre los que necesariamente se incluirán los informes de carácter jurídico, económico o técnico, relacionados con el objeto de la consulta.

2. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas inadmitirá todas aquellas solicitudes que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las que sean confusas, imprecisas o genéricas.
- b) Las que incidan en el ejercicio de competencias atribuidas a otros órganos o ámbitos de control.
- c) Las que versen sobre asuntos ya informados por la Cámara.
- d) Las que anteriormente hayan sido rechazadas o archivadas.
- e) Aquellas cuya resolución corresponda a los organismos reguladores de la contabilidad o de la auditoría.
- f) Aquellas cuya resolución corresponda a otros órganos, atendiendo a su alcance y naturaleza.

3. Admitida la consulta, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas determinará el plazo para su resolución que será notificado al ente consultante. Dicho plazo no superará el de tres meses y podrá prorrogarse de forma motivada.

4. Si la Cámara de Cuentas estimase incompleta la documentación que se acompaña podrá solicitar que se complete con la documentación adicional que se estime necesaria que deberá ser atendida en el plazo máximo de quince días naturales. En este caso se suspenderá el cómputo del plazo para resolver la consulta hasta la íntegra recepción de la información solicitada. En caso de no recibir la documentación solicitada en el plazo requerido se procederá a su archivo.

5. Resuelta la consulta se remitirá al ente consultante a través de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha.

TÍTULO IV Otras actuaciones de la Cámara

Artículo 58. *Delegación de la instrucción de un procedimiento de jurisdicción contable.*

1. La Cámara de Cuentas podrá asumir por delegación del Tribunal de Cuentas la instrucción de diligencias que correspondan a procedimientos de enjuiciamiento por responsabilidad contable, en el marco de lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. En tal caso será necesaria

la aceptación expresa por parte de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

2. Asumida la delegación de competencias, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas designará la encargada de instruir el procedimiento, que recaerá en la asesoría jurídica de la institución, asignándole los medios personales y materiales necesarios.

3. La instrucción del procedimiento jurisdiccional se ajustará a los términos en que se haya producido la delegación y a los mismos trámites por los que se rija el Tribunal de Cuentas.

Artículo 59. Acción pública para la exigencia de responsabilidad contable.

Será pública la acción para la exigencia de responsabilidad contable. La Cámara de Cuentas trasladará la denuncia o testimonio al Tribunal de Cuentas.

Artículo 60. Indicios de responsabilidad penal.

Si en cualquier momento de la instrucción del procedimiento se apreciaren indicios racionales de responsabilidad penal, la Cámara de Cuentas dará cuenta al Ministerio Fiscal a los efectos oportunos, comunicándolo, asimismo, al Tribunal de Cuentas a través de la persona titular de su Presidencia.

Artículo 61. Colaboración con el Tribunal de Cuentas en actuaciones fiscalizadoras.

1. Cuando por acuerdo del Tribunal de Cuentas se solicitara de la Cámara de Cuentas la práctica de concretas actuaciones fiscalizadoras, propias de aquel, referidas al sector público estatal, la Cámara de Cuentas podrá prestar la colaboración requerida siempre que el órgano, entidad o empresa a fiscalizar radique en el territorio de Castilla-La Mancha.

2. La Cámara de Cuentas también podrá realizar en colaboración y de manera coordinada con el Tribunal de Cuentas y otros órganos de control externo, actuaciones fiscalizadoras propias de sus ámbitos competenciales.

3. La realización de las actuaciones referidas en los dos apartados anteriores requerirá con carácter previo:

- a) Su aprobación por acuerdo de la persona titular de la Presidencia de la Cámara previa audiencia de las Auditoras y Auditores de Cuentas.
- b) Su inclusión en el programa anual de fiscalización.
- c) La puesta en conocimiento de las Cortes.

4. Las actuaciones se realizarán de acuerdo al procedimiento y normas establecidas en este reglamento.

Artículo 62. Actuaciones fiscalizadoras por delegación del Tribunal de Cuentas Europeo.

La Cámara de Cuentas podrá realizar las actuaciones de fiscalización que le delegue el Tribunal de Cuentas Europeo, en los términos previstos en la legislación aplicable.

TÍTULO V Organización, atribuciones y régimen de los miembros de la Cámara de Cuentas

CAPÍTULO I Organización

SECCIÓN 1ª. COMPOSICIÓN

Artículo 63. Composición.

Son miembros de la Cámara de Cuentas:

- a) La persona titular de la Presidencia.
- b) Las Auditoras o Auditores de Cuentas.
- c) La persona titular de la Secretaría General.

SECCIÓN 2ª. PRESIDENCIA

Artículo 64. *Elección, nombramiento y rango.*

1. La elección y nombramiento de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas se efectuará en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas tendrá el rango y la consideración equivalente al de la persona titular de la Vicepresidencia del Gobierno de Castilla-La Mancha a los efectos que correspondan.

3. En el caso de que la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas tenga la condición de personal funcionario de carrera, pasará a la situación de servicios especiales en el cuerpo y administración de procedencia. Tendrá además el derecho a la percepción de las retribuciones que en concepto de antigüedad le correspondan.

En el supuesto de que tuviera la condición de personal laboral pasará a la situación de excedencia forzosa o, en su caso, a la que legalmente le corresponda.

Artículo 65. *Expiración del mandato.*

La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas comunicará a la titular de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, con una antelación de dos meses, la expiración de su mandato, a los efectos oportunos.

Artículo 66. *Pérdida de la condición de Presidenta o Presidente de la Cámara de Cuentas.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas perderá su condición por las causas y con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. Para las causas previstas en el artículo 31.1 apartados f) y g) de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, la remoción de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas precisará de la previa tramitación de un expediente contradictorio.

El expediente, iniciado en virtud de acuerdo del órgano competente de las Cortes de Castilla-La Mancha, deberá incluir trámite de audiencia de la persona interesada, y será resuelto por el Pleno de las mismas.

Artículo 67. *Sustitución.*

La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas será sustituida en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, por la Auditora o Auditor de mayor antigüedad y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo 68. *Funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas. Corresponde a la persona titular de la Cámara de Cuentas.*

a) Representar a la Cámara de Cuentas ante cualquier institución, organismo o entidad y presidir sus actos corporativos y oficiales.

b) Autorizar con su firma los informes o memorias que hayan de remitirse a las Cortes de Castilla-La Mancha, a los órganos rectores de las entidades del sector público de Castilla-La Mancha o al Tribunal de Cuentas, así como ordenar su publicación tanto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha como en el portal de transparencia.

c) Asignar a las Auditoras o Auditores de Cuentas las tareas a desarrollar de acuerdo con el programa anual de fiscalización.

d) Nombrar y destituir a las Auditoras o Auditores de Cuentas, así como a la persona titular de la Secretaría General.

e) Comparecer ante las Cortes de Castilla-La Mancha en los supuestos establecidos en la ley y a requerimiento de las mismas, a fin de dar cuenta de las actuaciones llevadas a cabo por la Cámara de Cuentas; pudiendo estar asistido, a tal efecto, por las Auditoras o Auditores de Cuentas y por el personal de la Cámara de Cuentas que estime conveniente.

f) Ejercer la superior dirección del personal de la Cámara de Cuentas, así como la potestad disciplinaria en relación con el mismo.

g) Aprobar la oferta de empleo público y la convocatoria de los procesos selectivos del personal al servicio

de la Cámara de Cuentas.

h) Ejercer el gobierno y la administración general de la Cámara de Cuentas, las competencias en materia de contratación, autorización y compromiso de gastos y reconocimiento de obligaciones.

i) Poner en conocimiento del Consejo de Gobierno o de la Presidencia de las Corporaciones Locales correspondientes o de las entidades fiscalizadas cuantas incidencias graves surjan en el desarrollo de las funciones de la Cámara de Cuentas.

j) Comunicar a las Cortes de Castilla-La Mancha cuantos conflictos pudieran plantearse en relación con sus competencias y atribuciones, y los obstáculos y faltas de colaboración que pudieran observarse en su ejercicio, y recabar, en su caso, el auxilio que se requiera.

k) Recabar de las entidades sujetas a fiscalización, así como de quienes perciban o gestionen fondos públicos de las mismas, los datos, informes, documentos y antecedentes que sean necesarios para el ejercicio de las funciones propias de la Cámara de Cuentas.

l) Designar a las personas encargadas de instruir las diligencias que correspondan a los procedimientos por responsabilidad contable que le pudiesen ser delegados a la Cámara de Cuentas por el Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.

m) Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan por la ley, este reglamento u otras disposiciones, así como las demás que no estén expresamente atribuidas a otros miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 69. Funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas, en sesión convocada al efecto:

a) Aprobar el proyecto de reglamento de organización y funcionamiento de la Cámara de Cuentas, en orden a la aprobación de dicho reglamento por el Pleno de las Cortes de Castilla-La Mancha.

b) Aprobar el programa anual de fiscalización, así como sus modificaciones, los planes estratégicos plurianuales, en su caso, y la memoria anual de actividades de la Cámara de Cuentas.

c) Aprobar los informes que pongan fin a los procedimientos de fiscalización.

d) Aprobar los criterios, técnicas y directrices a desarrollar para lograr la máxima coordinación y eficacia en la ejecución de las actividades fiscalizadoras.

e) Aprobar las propuestas, mociones o informes que deriven del ejercicio de las funciones de asesoramiento y en materia de garantía de la integridad que se atribuyen a la Cámara de Cuentas.

f) Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas y su liquidación.

g) Aprobar la propuesta de relación de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, así como sus posibles modificaciones, en orden a su aprobación por la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha.

h) Determinar las áreas o secciones en las que se organiza la Cámara de Cuentas, en el marco establecido por su reglamento de organización y funcionamiento.

i) Autorizar la formalización de los acuerdos, convenios u otros instrumentos de colaboración con el Tribunal de Cuentas, órganos de control externo o cualquier otro tipo de entidad o institución.

j) Aceptar, en su caso, las delegaciones que en materia de enjuiciamiento por responsabilidad contable le pudiese encomendar el Tribunal de Cuentas de conformidad con el artículo 58.1.

k) Acordar, en su caso, la aceptación de las colaboraciones a que se refieren los artículos 61 y 62.

l) Aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este reglamento.

Artículo 70. Actos y disposiciones.

1. Los actos y disposiciones que emita la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, en el ejercicio de sus funciones, adoptarán la forma de resoluciones.

2. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá dictar instrucciones de régimen interior que adoptarán la forma de circulares.

3. Los actos y disposiciones que emita la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, sujetos a Derecho administrativo agotan la vía administrativa, y serán impugnables en vía contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de la jurisdicción-contencioso-administrativa.

Artículo 71. Gabinete de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

1. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas estará asistida por un Gabinete que

desempeñará las siguientes funciones:

- a) Organizar y custodiar los archivos de la persona titular de la Presidencia.
- b) Recopilar y procesar la información de carácter general que sea de interés para los miembros de la Cámara de Cuentas.
- c) Atender las relaciones con los medios de comunicación y con otras instituciones.
- d) Las de protocolo de la Cámara de Cuentas.
- e) Cuantas otras tareas específicas le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

SECCIÓN 3ª. AUDITORAS Y AUDITORES DE CUENTAS

Artículo 72. *Nombramiento y rango.*

1. Las Auditoras o Auditores de Cuentas serán nombrados por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas en la forma y con los requisitos que prevé el artículo 25 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. Las Auditoras o Auditores de Cuentas percibirán las retribuciones equivalentes a las de la persona titular de una Viceconsejería del Gobierno de Castilla-La Mancha.

3. El nombramiento de las Auditoras o Auditores de Cuentas, cuando los mismos tengan la condición de personal funcionario de carrera, conllevará su pase a la situación de servicios especiales en el cuerpo y Administración de procedencia. Tendrán además el derecho a la percepción de las retribuciones que en concepto de antigüedad les correspondan.

En el supuesto de que tuvieran la condición de personal laboral pasará a la situación de excedencia forzosa o, en su caso, a la que legalmente le corresponda.

Artículo 73. *Funciones.*

Son funciones de las Auditoras o Auditores de Cuentas, además de las previstas en el artículo 26 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, las siguientes:

- a) Planificar y dirigir las actuaciones de fiscalización que les sean asignadas por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.
- b) Dirigir y coordinar los trabajos desarrollados en su respectiva área funcional por los equipos de fiscalización y auditoría.
- c) Recabar de los centros y servicios fiscalizados cuantos datos, informes, documentos o antecedentes sean precisos para el desarrollo de los trabajos que tengan encomendados.
- d) Elevar a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, para su estudio y aprobación los proyectos de informes de fiscalización y las conclusiones a las que lleguen en el ejercicio de su función fiscalizadora.
- e) Informar las alegaciones que los entes y organismos fiscalizados pudiesen efectuar.
- f) Confeccionar y presentar a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, al final de cada trabajo, un expediente que incluya la documentación en que se sustente su informe, junto con un resumen de las actuaciones e incidencias acaecidas en el curso de la actuación fiscalizadora.
- g) Elevar al titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas las propuestas y sugerencias que estimaran necesarias para el mejor desempeño de su trabajo, así como las referentes a eventuales nuevas actuaciones y fiscalizaciones de la Cámara de Cuentas.
- h) Asesorar al titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas en las materias de su competencia, emitir los informes, memorias o dictámenes que aquel les solicitase, así como cuantas tareas les encomendase.

SECCIÓN 4ª. LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 74. *Nombramiento, rango y régimen de sustitución.*

1. La persona titular de la Secretaría General será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas en la forma y con los requisitos que prevé el artículo 27 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. La persona titular de la Secretaría General percibirá las retribuciones equivalentes a las de la persona titular de una Viceconsejería del Gobierno de Castilla-La Mancha. Tendrá además el derecho a la percepción

de las retribuciones que en concepto de antigüedad le correspondan.

3. El nombramiento de la persona titular de la Secretaría General conllevará su pase a la situación de servicios especiales en el cuerpo y Administración de procedencia.

4. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Secretaría General será sustituida por una Auditora o Auditor designado por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

Artículo 75. *Funciones.*

Corresponde a la persona titular de la Secretaría General el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La dirección inmediata del personal y de los servicios de la Cámara de Cuentas.
- b) Prestar asesoramiento jurídico a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas y a las Auditoras o Auditores de Cuentas.
- c) La elaboración de las propuestas de normas que deban aprobarse para el desarrollo y aplicación de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre y, en general, de las que resulten necesarias para el funcionamiento de la Cámara de Cuentas.
- d) La inspección y coordinación del funcionamiento de los servicios de la Cámara de Cuentas, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia.
- e) La elaboración del proyecto de memoria anual para su aprobación por la persona titular de la Presidencia y su remisión a las Cortes de Castilla-La Mancha.
- f) La elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas y su propuesta de liquidación, así como la llevanza de la contabilidad, gestión económica y presupuestaria de la misma.
- g) La elaboración y tramitación de las convocatorias de las sesiones preparatorias del ejercicio de las funciones propias de la Presidencia de la Cámara de Cuentas relacionadas en el artículo 24.1 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, conforme a las instrucciones de esta; así como la elaboración, firma y custodia de las actas de dichas sesiones.
- h) La expedición de certificaciones de los acuerdos adoptados por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, así como de las relativas a los datos obrantes en los archivos y registros de la Cámara de Cuentas y la custodia de los mismos.
- i) El cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Presidencia de la Cámara de Cuentas o el seguimiento de los mismos, velando por su correcta ejecución.
- j) La elaboración de la relación de puestos de trabajo y las bases de las convocatorias para la selección del personal o para la provisión de los puestos de trabajo.
- k) Cuantas otras le sean atribuidas por la Ley, este reglamento o le sean encomendadas por la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

SECCIÓN 5ª. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRABAJO

Artículo 76. *Áreas funcionales de auditoría.*

1. La Cámara de Cuentas, a efectos de ejercer las competencias que tiene atribuidas se estructura en áreas funcionales de auditoría.

2. El número y contenido de cada área se determinará por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas, atendiendo a criterios técnicos y de organización.

Artículo 77. *Dirección y coordinación de las áreas funcionales y de los equipos de fiscalización.*

1. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá asignar a cada Auditora o Auditor la dirección de una o varias áreas funcionales de auditoría, asumiendo la responsabilidad de su buen funcionamiento.

2. Los equipos de fiscalización y auditoría, formados por personal especializado y de apoyo administrativo y técnico, podrán ser adscritos, por razones organizativas o por la programación de los trabajos a desarrollar, a cualquiera de las áreas funcionales de auditoría.

3. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá encomendar a una Auditora o Auditor, además de las funciones atribuidas por el artículo 73, tareas de coordinación, asistencia y apoyo técnico a las diferentes áreas funcionales.

Artículo 78. Áreas funcionales de la Secretaría.

1. La Secretaría General, a efectos de ejercer las competencias que tiene atribuidas se estructura, entre otras, en las siguientes áreas funcionales:

- a) Asesoría jurídica
- b) Asuntos generales, gestión administrativa y económica.
- c) Informática.

2. Corresponde al área de asesoría jurídica las funciones de elaboración de disposiciones normativas, acuerdos y convenios; de documentación jurídica, jurisprudencia y bibliografía; de asesoramiento jurídico a la Cámara, a la persona titular de la Presidencia y a las Auditoras y Auditores de Cuentas; la emisión de informes en Derecho; y la representación y defensa en juicio de la Cámara de Cuentas ante cualquier jurisdicción.

3. Compete al área de asuntos generales, gestión económica y administrativa la gestión en las materias de recursos humanos, contratación, seguridad y vigilancia, archivo, registro y documentación, biblioteca, reprografía, mantenimiento, patrimonio, inventario de bienes, archivos de prensa, y otros servicios auxiliares de carácter general. Igualmente competen todos los aspectos relacionados con la gestión del presupuesto y su liquidación, la contabilidad y el control de tesorería de la Cámara de Cuentas.

4. Corresponde al área informática el apoyo informático a la Cámara de Cuentas y a su personal, así como la colaboración, en su caso, con la realización de auditorías informáticas; elaboración y mantenimiento, en su caso, de la web de la Cámara de Cuentas; evaluación de las necesidades informáticas de la Cámara de Cuentas y su personal, así como el mantenimiento de los medios informáticos; propuestas de aplicaciones o equipamientos, o cuanto tenga relación con las tecnologías de la información; así como la gestión de los aspectos relacionados con la protección de datos.

CAPÍTULO II**Régimen de los miembros de la Cámara de Cuentas****Artículo 79. Causas de inelegibilidad.**

1. No podrán ser designados como miembros de la Cámara de Cuentas, quienes, en los dos años anteriores a la fecha del nombramiento, hubieran estado comprendidos en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 29 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas la apreciación de si las candidatas o candidatos a ser miembro de esta, pudieran estar incurso en causa de inelegibilidad, a cuyo efecto, a través de la Secretaría General, se podrá solicitar de aquellos, cuanta documentación estime necesaria en aras a acreditar su posible designación como miembro de la Cámara de Cuentas.

Artículo 80. Régimen de incompatibilidades.

1. La condición de miembro de la Cámara de Cuentas será incompatible con cualquier otra actividad pública o privada que no sea la administración de su propio patrimonio personal o familiar.

2. En particular, la condición de miembro de la Cámara de Cuentas es incompatible con los cargos enumerados en el artículo 30.2 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

3. La condición de miembro de la Cámara de Cuentas será compatible con las siguientes actividades:

a) Las de producción y creación literaria, artística, científica o técnica, y las publicaciones derivadas de las mismas.

b) La colaboración o asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas, conferencias, cursos de carácter profesional y eventos similares, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o que puedan suponer menoscabo del estricto cumplimiento de las obligaciones del cargo.

Artículo 81. Examen sobre incompatibilidades.

Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas efectuar el examen sobre las posibles incompatibilidades en las que pudieran incurrir los miembros de aquella, con los efectos que de dicho resultado deriven.

Artículo 82. Declaración de bienes, rentas y actividades.

1. Los miembros de la Cámara de Cuentas presentarán con motivo de su nombramiento y cese, declaración sobre bienes, rentas y actividades, en el plazo de tres meses desde su toma de posesión o cese efectivo en modelo aprobado por acuerdo de la Mesa de las Cortes.

2. Las declaraciones serán remitidas a la Mesa de las Cortes Regionales y publicadas en el Boletín Oficial de las mismas.

Artículo 83. Principios de actuación.

1. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas desempeñará sus funciones con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad Autónoma. No solicitará ni aceptará instrucciones de órgano o persona alguna.

2. El resto de los miembros de la Cámara de Cuentas ejercerán sus funciones de acuerdo con los principios de objetividad y autonomía inherentes a las mismas y cuidarán del despacho ágil y eficaz de los asuntos que les hubiesen correspondido, garantizándoseles el desempeño efectivo y continuado de las funciones propias de su condición profesional.

3. En el ejercicio de sus funciones los miembros de la Cámara de Cuentas tendrán la condición de autoridad pública a los efectos de responsabilidad administrativa y penal de quienes cometieren agravios contra ellos.

Artículo 84. Deberes de abstención y recusación.

1. La persona titular de la Presidencia y las Auditoras o Auditores de Cuentas quedarán sujetos a las causas de abstención y recusación establecidas en las bases del régimen jurídico del sector público.

2. La persona titular de la Presidencia y las Auditoras o Auditores de Cuentas se abstendrán de intervenir en la fiscalización de cualquier acto, expediente o procedimiento en el que hubieran tenido intervención o participación con anterioridad a su designación como miembros de la Cámara de Cuentas.

Artículo 85. Deber de confidencialidad.

1. Las sesiones preparatorias del ejercicio de las funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas relacionadas en el artículo 24.1 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, tendrán carácter reservado y los asistentes deberán guardar secreto sobre el contenido de las deliberaciones.

2. Los miembros de la Cámara de Cuentas guardarán la debida confidencialidad sobre los asuntos tratados y el sentido de las decisiones adoptadas, hasta tanto no se hagan públicos los correspondientes informes, dictámenes o memorias.

3. Los miembros de la Cámara de Cuentas no podrán hacer declaraciones o manifestaciones públicas valorativas, orales o escritas, sobre materias o cuestiones concretas, conceptuadas como reservadas y directamente relacionadas con su función.

Artículo 86. Cese.

Durante su mandato, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá, motivadamente, cesar al resto de los miembros de la misma.

TÍTULO VI**Del personal de la Cámara de Cuentas****CAPÍTULO I****Personal al servicio de la Cámara de Cuentas****Artículo 87. Régimen jurídico del personal al servicio de la Cámara de Cuentas.**

1. La Cámara de Cuentas dispondrá del personal necesario para el desempeño de sus funciones, que estará constituido por las personas vinculadas a la misma por una relación de servicios profesionales y

retribuidos, con cargo a las dotaciones recogidas en su presupuesto.

2. El personal de la Cámara de Cuentas se regirá, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, en este reglamento y disposiciones que lo desarrollen, por las aplicables al personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 88. *Clases de personal al servicio de la Cámara de Cuentas.*

Los empleados públicos al servicio de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha se clasifican en funcionarios, personal laboral y eventual o de confianza.

Artículo 89. *Personal funcionario.*

1. El personal funcionario de carrera es el que, en virtud de nombramiento legal, está vinculado a la Cámara de Cuentas, desempeñando servicios profesionales retribuidos de carácter permanente, en alguno de los puestos que, con tal naturaleza, figuren en la relación de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas.

2. El personal funcionario interino es el que, por razones justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias del personal funcionario de carrera, cuando concurren alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y normativa concordante de ámbito autonómico.

3. Al personal funcionario interino le será aplicable, en cuanto le sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general del personal funcionario de carrera.

4. El cese del personal funcionario interino se producirá, además de por las causas de pérdida de la condición de personal funcionario de carrera previstas en la legislación básica del empleado público, cuando finalice la causa que dio lugar a su nombramiento, así como cuando se provea o amortice la plaza ocupada.

Artículo 90. *Personal laboral.*

Es personal laboral el que, en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, preste servicios retribuidos en la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha. Se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa laboral, siéndoles de aplicación el Convenio Colectivo del personal de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 91. *Personal eventual.*

1. El personal eventual es el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, realiza funciones de confianza o asesoramiento especial de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin. Su número y condiciones retributivas serán las que figuren en la relación de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas.

2. Sólo podrá nombrar personal eventual la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, y su nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 92. *Adscripción de medios personales a las áreas funcionales de auditoría.*

1. La Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, a los efectos de llevar a cabo las actuaciones de fiscalización y control que tiene atribuidas, se estructura, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76 y siguientes, en áreas funcionales de auditoría.

2. A cada área funcional se adscribirá, formando equipos de trabajo, el personal técnico y de apoyo necesario para la ejecución de las actuaciones a desarrollar, en el número y con las características que para caso se determinen, ello sin perjuicio de que, por razones organizativas o de programación de tareas, se pueda adscribir temporalmente personal de otras áreas.

Artículo 93. *Asesoría jurídica de la institución.*

1. Se integran en la asesoría jurídica de la Cámara de Cuentas, las Letradas o Letrados de la misma.
2. Son funciones de las Letradas o Letrados:

- a) Prestar a los miembros de la Cámara de Cuentas el asesoramiento necesario en materias de contenido legal que les encomiende la persona titular de la Secretaría General.
- b) Realizar los informes jurídicos solicitados por las Auditoras o Auditores de Cuentas, en el ejercicio de sus tareas de revisión y control de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma.
- c) Revisar la corrección jurídica de los borradores de informe elaborados por las Auditoras o Auditores de Cuentas.
- d) La tramitación, en su caso, de aquellas actuaciones de enjuiciamiento contable que el Tribunal de Cuentas pueda delegar a la Cámara de Cuentas.
- e) La representación y defensa, en su caso, de la Cámara de Cuentas ante los órganos judiciales, sin perjuicio de la eventual habilitación a otros servicios jurídicos.
- f) Prestar apoyo a la persona titular de la Secretaría General en la tramitación y gestión de expedientes que le pudiese solicitar.
- g) Todas aquellas otras, que, dentro de sus competencias, pudiesen serles encomendadas en este reglamento y sus normas de desarrollo o por la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría General de la Cámara de Cuentas.

3. En el ejercicio de sus funciones, las Letradas o Letrados de la Cámara de Cuentas dependerán de la persona titular de la Secretaría General.

Artículo 94. *Personal de auditoría.*

1. Bajo la dependencia directa de las Auditoras o Auditores de Cuentas, el personal de auditoría será el encargado de la realización de las tareas necesarias para la materialización de la función fiscalizadora. Dicho personal tendrá la condición de personal funcionario.
2. El personal de auditoría de la Cámara de Cuentas estará conformado por el personal técnico y auxiliar de auditoría encargado del apoyo a las tareas de las Auditoras o Auditores de Cuentas.

Artículo 95. *Las Jefas o Jefes de Área.*

1. Bajo la superior dirección de las Auditoras o Auditores de Cuentas, las Jefas o Jefes de Área dirigirán, coordinarán e impulsarán los trabajos del personal integrado en los equipos de fiscalización encargados de la ejecución de las actuaciones propias de cada área.
2. Son funciones de las Jefas o Jefes de Área, entre otras, las siguientes:
 - a) Colaborar con las Auditoras o Auditores de Cuentas en la preparación de los manuales y guías sobre procedimientos, técnicas y pruebas a aplicar en la fiscalización del ámbito correspondiente a su respectiva área funcional.
 - b) Proponer a la Auditora o Auditor la memoria de planificación preliminar de los trabajos a desarrollar, así como la configuración de los equipos y recursos materiales necesarios para su ejecución y la distribución de tareas entre el personal adscrito a los equipos.
 - c) Elaborar los borradores de directrices técnicas y sus posteriores modificaciones.
 - d) Coordinar, bajo la superior dirección de la Auditora o Auditor responsable, las relaciones con las entidades fiscalizadas.
 - e) Coordinar e impulsar con los equipos de auditoría la ejecución de los trabajos, proporcionando instrucciones y asignando tareas y niveles de responsabilidad a los miembros del equipo.
 - f) Elevar a las Auditoras o Auditores de Cuentas las propuestas y sugerencias que estimen necesarias para el mejor desempeño de las tareas asignadas a los equipos de fiscalización integrados en su área de trabajo.
 - g) Redactar el borrador del anteproyecto de informe provisional y colaborar con las Auditoras o Auditores de Cuentas en la redacción de la propuesta de informe sobre las alegaciones presentadas al mismo.
 - h) Prestar a las Auditoras o Auditores de Cuentas el asesoramiento técnico, así como el apoyo y colaboración, que les sea requerido en relación con los cometidos propios de su área funcional.
 - i) Aquellas otras que se le atribuyan en normas, instrucciones o directrices técnicas que resulten de aplicación.

Artículo 96. *Equipos de trabajo y fiscalización.*

Los equipos de trabajo y fiscalización estarán integrados por el personal técnico y auxiliar de auditoría a quienes les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Recopilar y ordenar, de acuerdo con las instrucciones de las Jefas o Jefes de Área, los informes, estudios, documentos y estados que sea necesario conocer para el mejor desarrollo del trabajo.
- b) La ejecución material de las actuaciones previstas en los programas de fiscalización, realizando las pruebas de cumplimiento y sustantivas incluidas en los papeles de trabajo, analizando y revisando las cuentas, los estados financieros, el control interno, así como los aspectos relativos a la organización y gestión de las entidades fiscalizadas.
- c) Elevar los memorandos con los resultados obtenidos en la ejecución de los trabajos.
- d) Adoptar las medidas adecuadas para asegurar la custodia, conservación y archivo de los papeles de trabajo y demás documentación derivada de las actuaciones fiscalizadoras.
- e) Formular las propuestas y sugerencias que estimen necesarias para el mejor desempeño de los cometidos asignados al equipo.
- f) Todas aquellas de ejecución material o de apoyo y colaboración que pudieran serles encomendadas.

Artículo 97. *Personal adscrito a la Secretaría General.*

La Secretaría General dispondrá del personal que sea necesario para llevar a cabo las funciones que tiene atribuidas como órgano de dirección y gestión de los servicios generales y de asesoramiento, apoyo y asistencia al resto de los órganos de la Cámara de Cuentas.

CAPÍTULO II

Relación de puestos de trabajo, oferta de empleo público y convocatoria de procesos de provisión y selección de puestos de trabajo

Artículo 98. *Relación de puestos de trabajo.*

1. La propuesta de relación de puestos de trabajo y sus modificaciones se aprobará por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas, en sesión convocada al efecto.
2. Una vez aprobada la propuesta de relación de puestos de trabajo con los requisitos especificados en el apartado anterior, se dará traslado a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha para su aprobación. La relación de puestos de trabajo, así como sus modificaciones se harán publicadas en el Boletín Oficial de la Cortes y en el portal de transparencia de la Cámara de Cuentas.

Artículo 99. *Cobertura de puestos de trabajo.*

1. Mediante los correspondientes procedimientos, la Cámara de Cuentas podrá proveer la cobertura de sus puestos de trabajo con personal funcionario, de acuerdo con los requisitos especificados en la relación de puestos de trabajo, y conforme a la normativa aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
2. El sistema general para la provisión de los puestos de trabajo de personal funcionario en la Cámara de Cuentas será el concurso, siendo los requisitos exigidos para su cobertura los que se establezcan en la correspondiente convocatoria, de acuerdo con la configuración y características que determine la relación de puestos de trabajo.
3. Serán cubiertos por el sistema de libre designación, con convocatoria pública, aquellos puestos en los que así se especifique en la relación de puestos de trabajo.
4. El personal funcionario que acceda a puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas por alguno de los sistemas de provisión previstos en la legislación vigente, quedará en la situación administrativa que legalmente les corresponda.
5. Cuando un puesto de trabajo esté vacante y dotado presupuestariamente, y resulte urgente e inaplazable la necesidad de su cobertura, la Cámara de Cuentas podrá proveerlo con carácter provisional, por personal funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño.
6. Además de los procedimientos de provisión previstos en los apartados anteriores, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá, en su caso, aprobar la oferta de empleo público, así como la convocatoria de los procesos selectivos del personal al servicio de la misma.

Artículo 100. Formación.

La Cámara de Cuentas aprobará con carácter periódico un programa de formación del personal a su servicio en el ámbito de sus competencias. Para la ejecución de las actividades formativas que se incluyan en dicho programa se podrán formalizar convenios de colaboración u otros instrumentos jurídicos, con la Escuela de Administración Regional, con otros institutos de formación, así como con cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

Artículo 101. Condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales.

Para el cumplimiento de las funciones previstas en la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, la Cámara de Cuentas podrá habilitar su propio servicio o, en su defecto, lo concertará con una entidad especializada ajena a la misma o con los servicios propios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha previa la suscripción del correspondiente convenio.

TÍTULO VII Presupuesto, contabilidad, patrimonio y contratación

CAPÍTULO I Régimen económico y presupuestario

Artículo 102. Elaboración y aprobación del presupuesto.

1. La Cámara de Cuentas elaborará y aprobará su anteproyecto de presupuesto.
2. Corresponde a la Secretaría General la redacción del anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Cuentas, que elevará a la persona titular de la Presidencia para su aprobación, previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas convocados conjuntamente al efecto.
3. Una vez aprobado se remitirá, por conducto de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, a la consejería competente en materia de hacienda, para que se integre, como sección independiente, en el proyecto de ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 103. Ejecución y competencias de gestión presupuestaria.

1. La Cámara de Cuentas ajustará su actividad económico-financiera y presupuestaria a la normativa reguladora de la hacienda pública de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las singularidades organizativas y procedimentales que como órgano dependiente de las Cortes de Castilla-La Mancha sean necesarias. A tal fin, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas aprobará las normas e instrucciones que sean precisas.
2. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas autorizar y comprometer los gastos, reconocer las obligaciones y aprobar las modificaciones de crédito que resulten necesarias dentro de la propia sección presupuestaria, de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de la hacienda pública de Castilla-La Mancha y en las leyes anuales de presupuestos.
3. Con carácter excepcional la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá acordar provisiones de fondos de carácter extrapresupuestario a la Secretaría General para la atención inmediata de gastos de carácter periódico o de importe inferior a la cuantía que se determine en la normativa reguladora de la hacienda pública de Castilla-La Mancha, o en su caso libramientos a justificar en los supuestos previstos en dicho marco normativo.

Artículo 104. Contabilidad pública y régimen de control.

1. La Cámara de Cuentas está sujeta al régimen de contabilidad pública previsto para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
2. No le será de aplicación el procedimiento de intervención establecido para aquella en virtud de su dependencia orgánica de las Cortes de Castilla-La Mancha.
3. Dicho procedimiento se aprobará por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de acuerdo con las peculiaridades propias de la institución.
4. El control interno de los actos de contenido económico de la Cámara de Cuentas se ejercerá por la

Auditora o Auditor designado a tal efecto por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

Artículo 105. *Liquidación del presupuesto.*

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, previa audiencia de las Auditoras o Auditores de Cuentas convocados al efecto, aprobar la liquidación de su presupuesto.

2. Aprobada la liquidación del presupuesto será remitida a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha dividida en dos partes:

- a) Estado de los créditos autorizados en el presupuesto de gastos y sus modificaciones.
- b) Liquidación del estado de gastos.

3. La elaboración de la propuesta de liquidación de la Cámara de Cuentas corresponde a la persona titular de la Secretaría General con la colaboración de la Auditora o Auditor designado para realizar las funciones de control interno.

4. El régimen aplicable a la incorporación de remanentes será el previsto para las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 106. *Dietas e indemnizaciones.*

1. El régimen de las dietas e indemnizaciones aplicable al personal al servicio de la Cámara de Cuentas, será el previsto para el personal al servicio de las Cortes de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa que rige para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas aprobará las normas e instrucciones de carácter organizativo y procedimental que sean necesarias en materia de dietas, indemnizaciones y otros gastos.

Artículo 107. *Aportaciones, ayudas y subvenciones.*

Las aportaciones, ayudas y subvenciones que se concedan de forma directa en los supuestos legalmente previstos, se instrumentarán mediante resolución de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, o convenio formalizado al efecto.

CAPÍTULO II Patrimonio y contratación

Artículo 108. *Patrimonio.*

1. La Cámara de Cuentas dispondrá de patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, integrado por los bienes y derechos que tenga adscritos, se le adscriban o adquiera por cualquier título. La titularidad de estos bienes y derechos corresponde, en todo caso, a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. El régimen del patrimonio de la Cámara de Cuentas se regirá por lo dispuesto en la normativa estatal de carácter básico y en la legislación reguladora de patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas y procedimentales que sean necesarias. A tal fin, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, aprobará las normas e instrucciones que sean precisas.

3. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas la titularidad de las competencias en materia patrimonial.

Artículo 109. *Contratación.*

1. La Cámara de Cuentas podrá celebrar los contratos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contratos del sector público, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas y procedimentales que al efecto se establezcan. A tal fin, la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas aprobará las normas e instrucciones que sean necesarias.

2. Corresponde a la Presidencia de la Cámara de Cuentas la condición de órgano de contratación de la misma.

3. La Mesa de Contratación, cuando esté prevista su constitución, estará formada por una Presidenta o

Presidente, un mínimo de tres vocales de los cuales uno necesariamente habrá de ser un representante de la asesoría jurídica, otro designado por la persona encargada de ejercer el control interno, y una secretaria o secretario nombrados por el órgano de contratación.

4. Las personas o entidades proveedoras de bienes o servicios de la Cámara de Cuentas estarán obligados a la presentación de factura electrónica en los términos establecidos para los proveedores de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la tramitación de dichas facturas la Cámara de Cuentas podrá habilitar las herramientas adecuadas en orden a su adaptación a las peculiaridades propias de su organización.

TÍTULO VIII Relaciones Institucionales y Transparencia

CAPÍTULO I Relaciones institucionales

Artículo 110. *Relaciones con las Cortes de Castilla-La Mancha.*

1. Las relaciones de la Cámara de Cuentas con las Cortes de Castilla-La Mancha se llevarán a cabo a través de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y de la comisión competente en materia de hacienda y presupuestos, en los términos establecidos en la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

2. Las relaciones de la Cámara de Cuentas con las Cortes de Castilla-La Mancha también podrán articularse a través de otros instrumentos de colaboración en ámbitos de interés común o para asistencia mutua.

Artículo 111. *Relaciones con el Tribunal de Cuentas y otros órganos de control externo.*

Las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Tribunal de Cuentas y con otros órganos de control externo se canalizarán a través de la Presidencia de aquella.

Además de la colaboración en el ámbito de actuación a que se refiere el artículo 60, la Cámara de Cuentas podrá impulsar los elementos necesarios de colaboración y cooperación con el Tribunal de Cuentas y con otros órganos de control externo en ámbitos de interés común o para asistencia mutua.

Artículo 112. *Relaciones con la Administración de la Junta de Comunidades y con el resto de entidades integrantes del sector público de Castilla-La Mancha.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 y 3 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre, las relaciones de la Cámara de Cuentas con la Administración de la Junta de Comunidades y con el resto de entidades integrantes de su sector público se instrumentarán:

a) Con la Administración de la Junta y sus organismos públicos dependientes o vinculados a través de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda.

b) Con el resto de entidades integrantes del sector público sujetos a su fiscalización a través de las personas que ostenten la representación de las mismas.

2. Las relaciones de la Cámara de Cuentas con las entidades locales de Castilla-La Mancha y las entidades integrantes de su sector público, se canalizarán por conducto de las personas que ostenten la Presidencia de aquellas.

Artículo 113. *Relaciones con otras entidades.*

Las relaciones de la Cámara de Cuentas con cualesquiera otras entidades no incluidas en el artículo anterior se llevarán a cabo por conducto de la persona que ostente la representación de las mismas conforme a la normativa o estatutos que le resulte de aplicación.

CAPÍTULO II Transparencia

Artículo 114. *Obligaciones en materia de transparencia.*

1. La Cámara de Cuentas queda sujeta a las obligaciones establecidas por la legislación en materia de transparencia y buen gobierno de Castilla-La Mancha, para las instituciones vinculadas a las Cortes de Castilla-La Mancha. A tales efectos la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas aprobará las medidas específicas necesarias para adaptar, de acuerdo con sus peculiaridades, el régimen y funcionamiento en materia de transparencia a los principios y obligaciones contenidas en la legislación básica estatal y autonómica de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Cámara de Cuentas deberá publicar en la correspondiente sede electrónica o página web, el contenido a que hace referencia el artículo 45.2 de la Ley 7/2021, de 3 de diciembre.

3. Igualmente, el portal de transparencia de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha podrá incorporar cualquier otra información relativa a la propia institución cuya difusión se estime relevante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Primera memoria anual.*

La primera memoria anual que se remita a las Cortes de Castilla-La Mancha será la correspondiente al ejercicio 2023.

Disposición adicional segunda. *Primer programa de fiscalización.*

El contenido y alcance de las actuaciones incluidas en el primer programa de fiscalización quedarán supeditados a las previsiones que contempla la disposición transitoria única.

Disposición adicional tercera. *Procedimiento administrativo.*

En relación con los procedimientos, recursos, forma y contenido de los actos y disposiciones de la Cámara de cuentas que no sean adoptados en el ejercicio de la función fiscalizadora, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.

Disposición adicional cuarta. *Tareas específicas de colaboración en la ejecución de la fiscalización y auditoría.*

1. La Cámara de Cuentas podrá contar con la colaboración de los servicios profesionales y empresas con adecuada solvencia y habilitación profesional, al objeto de colaborar, con carácter excepcional, con los equipos de auditoría en la ejecución material de tareas específicas incluidas en la planificación de los trabajos de fiscalización y auditoría sin que en ningún caso puedan ejercer funciones públicas ni constituya ningún tipo de relación laboral con la Cámara de Cuentas.

2. En todo caso, las actuaciones de dichos profesionales o empresas externas se ajustarán a las directrices y programas de trabajo aprobados por la Cámara de Cuentas y serán supervisadas por su personal.

3. La prestación de tales servicios habrá de ajustarse a lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público.

Disposición adicional quinta. *Derecho supletorio.*

En lo no previsto en este reglamento, resultará de aplicación en el ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas, las disposiciones que regulen el ejercicio de dicha función por parte del Tribunal de Cuentas.

Disposición adicional sexta. *Actos de aplicación del reglamento.*

La persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas podrá dictar cuantos actos y disposiciones sean precisos para la adecuada aplicación de este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. *Inicio de la función fiscalizadora.*

1. La Cámara de Cuentas iniciará su función fiscalizadora de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma respecto de la cual no se hubieran iniciado actuaciones a cargo del Tribunal de Cuentas.

2. En cuanto a las actuaciones de fiscalización ya iniciadas por el Tribunal de Cuentas, la Cámara de Cuentas podrá asumir el conocimiento de los procedimientos de fiscalización en curso, previo acuerdo con el Tribunal de Cuentas, evitando, en cualquier caso, la duplicidad de actuaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Este reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha. Se publicará, asimismo, en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

3.1.6. Votos particulares y enmiendas al Pleno

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha de la relación de las enmiendas y votos particulares que se adjuntan al Dictamen sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027, que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, expediente 10/PL-00027.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:

- Enmiendas números: 1, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 19 y 22.

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS:

- Enmiendas números: 2, 3, 10, 14, 15 y 17.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha de la relación de las enmiendas que se adjuntan al Dictamen sobre el Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017, que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Relación de las enmiendas que se mantienen para su defensa en el Pleno de las Cortes al Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, expediente 10/OTN-00017.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR:

Enmiendas números. 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 17, 20, y 22.

GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS:

Enmiendas números. 11, 15, 16, 19, 21 y 23.

4. CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

4.3. PREGUNTAS

4.3.2. Respuestas a preguntas formuladas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, de las respuestas a las preguntas para su contestación escrita 10/PE-03345 y 10/PE-03346, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes número 222, con fecha de 6 de febrero de 2023.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

- Respuesta a la pregunta escrita relativa a los municipio/s, no perteneciente a la Asociación de Municipios Ribereños de Entrepeñas y Buendía, presentada por doña Ana Cristina Guarinos López, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03345.

RESPUESTA:

En relación a la cuestión que plantea la contestación es no.

Toledo, 1 de marzo de 2023.- Fdo.: El director general de Relaciones con las Cortes, JOSÉ MARÍA TOLEDO DÍAZ.

- Respuesta a la pregunta escrita relativa a los CEIP Ángel Andrade y Dulcinea del Toboso de Ciudad Real, presentada por doña María Dolores Merino Chacón, diputada del Grupo Parlamentario Popular, expediente 10/PE-03346.

RESPUESTA:

En contestación a su pregunta, le informamos que, en las obras de adecuación de las instalaciones del C.E.I.P. Ángel Andrade y C.E.I.P. Dulcinea del Toboso en Ciudad Real, la Consejería ha adoptado todas las medidas que la normativa vigente le permite para la realización de las obras, pese a la voluntad rebelde al cumplimiento de la empresa contratista.

Efectivamente, el plazo de ejecución establecido en el contrato era de 6 meses, por lo que deberían concluirse al finalizar el año 2021.

Desde sus comienzos, el ritmo de ejecución de la empresa adjudicataria fue lento, pero inicialmente mostraba voluntad de continuar la obra, lo que era valorado positivamente por la administración contratante, ante el perjuicio, en tiempo, que supondría un procedimiento de resolución de contrato, que no permitiría comenzar el curso 22/23 en las instalaciones reformadas.

Pero, llegados al verano de 2022, fecha en la que tras el incremento de plazo otorgado deberían estar concluidas, para comenzar el nuevo curso en ellas, se suceden actas de recepción negativa de las obras, en las que se comprueba en 3 ocasiones que la empresa no completa los remates que quedan en obra, por lo que se decide la resolución del contrato.

El 21 de octubre se inicia este proceso, tras la última acta de recepción negativa y, desde entonces, se siguen los procesos que establece la Ley: medición y liquidación de la obra realizada, encargo y redacción de

proyecto de terminación de las obras, y trámites administrativos conducentes a la resolución del contrato, entre los que se encuentra el dictamen del Consejo Consultivo, al haber oposición del contratista a la resolución, emitido el 16 de febrero de 2022.

Al día siguiente al del dictamen, se firmó la resolución del contrato, notificándose a la empresa, y se hizo el encargo de la continuación de las obras a la empresa pública Tragsa, como medio más rápido de conseguir la finalización de las mismas. Está previsto que las obras finalicen antes del comienzo del próximo curso escolar 23/24, es decir, en el verano de 2023, lo que ha sido trasladado en reunión mantenida con los Equipos Directivos y las AMPAs de ambos centros.

Toledo, 1 de marzo de 2023.- Fdo.: El director general de Relaciones con las Cortes, JOSÉ MARÍA TOLEDO DÍAZ.

5. INFORMACIÓN

5.1 ACUERDOS, RESOLUCIONES Y COMUNICACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

- Acuerdo de la Mesa de las Cortes por el que se aprueban los modelos oficiales de declaración de actividades, bienes y rentas a presentar por los candidatos y candidatas a las próximas elecciones a Cortes de Castilla-La Mancha, expediente 10/DABR-0061.

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2023, ha aprobado los modelos oficiales de las declaraciones de actividades, bienes y rentas de los candidatos y candidatas a las próximas elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, así como los modelos de las declaraciones voluntarias de actividades, bienes y rentas de los cónyuges o personas vinculadas por análoga relación de convivencia a la conyugal e hijos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 bis de la Ley Electoral de Castilla-La Mancha, expediente 10/DABR-00061

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes.

Toledo, 6 de marzo de 2023.- El presidente de las Cortes, PABLO BELLIDO ACEVEDO.

b) DEPÓSITOS BANCARIOS, ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PÓLIZAS DE SEGURO U OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA (los valores se consignarán referidos al año 2022)

Tipo	Descripción del bien o derecho	Valor en euros
Saldo medio total en cuentas bancarias		
Percepciones en especie		
Acciones y participaciones en el capital de empresas		
Fondos de inversión, seguros de vida, rentas temporales y vitalicias y planes de pensiones		
Títulos de Deuda Pública, Obligaciones y Bonos		
Bienes o depósitos fuera de España		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

c) OTROS BIENES

Tipo	Descripción del bien o derecho	Valor en euros
Pagarés y certificaciones de depósito		
Concesiones administrativas		
Otros bienes patrimoniales conforme a la actual Ley del Impuesto sobre el Patrimonio		

d) VEHÍCULOS

Fecha Adquisición	Marca y modelo	Valor en euros

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

III
DECLARACIÓN DE LA RENTA

Especificará los rendimientos anuales, referidos a los cinco últimos ejercicios, percibidos por cualquier concepto con indicación de su procedencia, tanto los que deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como de cualquier otra índole o procedencia

EJERCICIO 2018

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

EJERCICIO 2019

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

EJERCICIO 2020

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

EJERCICIO 2021

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

EJERCICIO 2022

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

IRPF DECLARADO EN LOS CINCO EJERCICIOS ANTERIORES A ESTA DECLARACIÓN.

Cuota Líquida pagada al Tesoro Público	2018	2019	2020	2021	2022
IRPF					

EL CANDIDATO/A DEBE ACOMPAÑAR COPIAS DE LAS DECLARACIONES DEL IRPF Y, EN SU CASO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO PRESENTADAS ANTE LA HACIENDA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS: 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, SALVO QUE YA LAS HAYA PRESENTADO ANTERIORMENTE.

OBSERVACIONES

--

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

b) DEPÓSITOS BANCARIOS, ACCIONES, FONDOS DE INVERSIÓN, PÓLIZAS DE SEGURO U OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA (los valores se consignarán referidos al año 2022)

Tipo	Descripción del bien o derecho	Valor en euros
Saldo medio total en cuentas bancarias		
Percepciones en especie		
Acciones y participaciones en el capital de empresas		
Fondos de inversión, seguros de vida, rentas temporales y vitalicias y planes de pensiones		
Títulos de Deuda Pública, Obligaciones y Bonos		
Bienes o depósitos fuera de España		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

c) OTROS BIENES

Tipo	Descripción del bien o derecho	Valor en euros
Pagares y certificaciones de depósito		
Concesiones administrativas		
Otros bienes patrimoniales conforme a la actual Ley del Impuesto sobre el Patrimonio		

d) VEHÍCULOS

Fecha Adquisición	Marca y modelo	Valor en euros

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

III
DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA RENTA

Especificará los rendimientos anuales, referidos a los cinco últimos ejercicios, percibidos por cualquier concepto con indicación de su procedencia, tanto los que deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como de cualquier otra índole o procedencia

EJERCICIO 2018

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

EJERCICIO 2019

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

EJERCICIO 2020

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

EJERCICIO 2021

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

EJERCICIO 2022

Procedencia de las rentas	Empresa o entidad pagadora	Ingresos íntegros
Cargos, puestos o trabajos dependientes en organismos o empresas		
Dietas de cualquier clase		
Pensiones, becas, subvenciones e indemnizaciones		
Actividades profesionales o empresariales		
Dividendos y participaciones en beneficios		
Intereses de cuentas, depósitos y activos financieros		
Arrendamientos de bienes muebles, inmuebles, negocios y otros rendimientos del trabajo o financieros		

IRPF DECLARADO EN LOS CINCO EJERCICIOS ANTERIORES A ESTA DECLARACIÓN.

Cuota Líquida pagada al Tesoro Público	2018	2019	2020	2021	2022
IRPF					

EL DECLARANTE DEBE ACOMPAÑAR COPIAS DE LAS DECLARACIONES DEL IRPF Y, EN SU CASO, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO PRESENTADAS ANTE LA HACIENDA PÚBLICA CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS: 2018, 2019, 2020, 2021 Y 2022, SALVO QUE YA LAS HAYA PRESENTADO ANTERIORMENTE.

OBSERVACIONES

--

En _____ a _____ de _____ de 2023

Firma

5.5. OTRAS INFORMACIONES

- Resolución de 17 de febrero de 2023 de la Presidencia de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, de creación de la sede y el registro electrónico de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

Uno de los derechos de las personas, reconocidos por La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, simplificando su acceso, mejorando la eficiencia en su gestión y potenciando y favoreciendo las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas.

En este sentido, el artículo 38.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, define la sede electrónica como «aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a uno o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias» y el apartado 3 del mismo artículo establece que «cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas».

Por su parte, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su artículo 16 que cada administración dispondrá de un registro electrónico general en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, organismo público o entidad vinculado o dependiente a estos y regula las características de esos registros en dicho artículo, en cuyo apartado 7 se recoge la obligación de las administraciones públicas de hacer pública y mantener actualizada una relación de las oficinas en las que se prestará asistencia para la presentación electrónica de documentos.

En desarrollo de las citadas leyes ha sido dictado el Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo, que aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, con el objeto de desarrollar y concretar las previsiones legales, y para facilitar a los agentes involucrados en el uso de medios tecnológicos su utilización efectiva, aclarando y precisando, las materias reguladas en las anteriores Leyes, completando un marco regulatorio que garantice la seguridad jurídica para todos los intervinientes, mejore la eficiencia administrativa para hacer efectiva una Administración totalmente electrónica e interconectada, incrementado la transparencia de la actuación administrativa y la participación de las personas en la Administración electrónica y garantizando servicios digitales fácilmente utilizables.

En este contexto y teniendo en cuenta las anteriores normas y que la tramitación electrónica de los procedimientos debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas y que las relaciones entre sí y con sus órganos, así como con las personas jurídicas y, en algunos supuestos, personas físicas, debe realizarse a través de medios de carácter electrónico.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, en aplicación de la normativa vigente y con el fin de conseguir una organización y funcionamiento de la institución que aproveche al máximo las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones, se considera necesario que la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha regule la creación y funcionamiento de una sede electrónica y de un registro electrónico.

Por ello, a propuesta de la Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 7/2021 de 3 de diciembre de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, vengo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

Primero. Sede electrónica de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

1. Creación de la sede electrónica.

Se crea la sede electrónica de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, que será su ámbito de aplicación y única para todos los órganos y unidades que integran esta Institución.

2. Acceso a la sede electrónica.

La dirección electrónica de referencia de la sede es <<https://sede.camaradecuentasclm.es>>, que será accesible directamente, así como a través del portal de Internet <<https://www.camaradecuentasclm.es>>.

3. Titularidad y órganos responsables de la sede electrónica.

La titularidad de la sede electrónica corresponde a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

La Administración de los contenidos y de los servicios puestos a disposición de los ciudadanos y entidades públicas, así como la coordinación con los órganos y unidades de esta Institución para llevar a cabo esta tarea, será responsabilidad de la Secretaría General de la Cámara. La gestión tecnológica de la sede será competencia de la Secretaría General y se ejercerá a través de la persona que desempeñe el puesto de responsable informático de la Cámara.

4. Contenido y servicios de la sede electrónica.

A) La sede electrónica dispondrá del siguiente contenido a disposición de las personas interesadas:

a) La identificación de la sede electrónica, así como del órgano u organismo titular de la misma y los órganos competentes para la gestión de la información, servicios, procedimientos y trámites puestos a disposición en ella.

b) La identificación del acto o disposición de creación y el acceso al mismo, directamente o mediante enlace a su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

c) La información necesaria para la correcta utilización de la sede electrónica, incluyendo su mapa o información equivalente, con especificación de la estructura de navegación y las distintas secciones disponibles, así como la relativa a propiedad intelectual, protección de datos personales y accesibilidad.

d) La relación de sistemas de identificación y firma electrónica que sean admitidos o utilizados en la misma.

e) La normativa reguladora del Registro de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha al que se acceda a través de la sede electrónica.

f) La fecha y hora oficial, así como el calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos.

g) Información acerca de cualquier incidencia técnica que acontezca e imposibilite el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, así como de la ampliación del plazo no vencido que, en su caso, haya acordado el órgano competente debido a dicha circunstancia.

h) Relación actualizada de los servicios, procedimientos y trámites disponibles.

i) Relación actualizada de las actuaciones administrativas automatizadas vinculadas a los servicios, procedimientos y trámites descritos en la letra anterior. Cada una se acompañará de la descripción de su diseño y funcionamiento, los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia, así como los datos utilizados en su configuración y aprendizaje.

j) Cualquier otro que por resolución de la Presidencia de la Cámara de Cuentas se estime conveniente incluir.

B) La sede electrónica dispondrá de los siguientes servicios a disposición de las personas interesadas:

a) Un acceso a los servicios y trámites disponibles, con indicación de los plazos máximos de duración de los procedimientos, excluyendo las posibles ampliaciones o suspensiones que, en su caso, pudiera acordar el órgano competente.

b) Un enlace para la formulación de sugerencias y quejas ante los órganos que en cada caso resulten competentes

c) Los mecanismos de comunicación y procedimiento de reclamación establecidos al respecto de los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones móviles del sector público.

d) Un sistema de verificación de los certificados de la sede electrónica.

e) Un sistema de verificación de los sellos electrónicos de la sede.

f) Un servicio de comprobación de la autenticidad e integridad de los documentos emitidos por los órganos, organismos públicos o entidades de derecho público comprendidos en el ámbito de la sede electrónica, que hayan sido firmados por cualquiera de los sistemas de firma conformes a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y para los cuales se haya generado un código seguro de verificación.

g) Un acceso a los modelos, y sistemas de presentación masiva, de uso voluntario, que permitan a las personas interesadas presentar simultáneamente varias solicitudes en la forma que establezca, en su caso, la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

h) El acceso a los modelos normalizados de presentación de solicitudes que establezca, en su caso, la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

i) Un servicio de consulta del directorio geográfico de oficinas de asistencia en materia de registros, que permita al interesado identificar la más próxima a su dirección de consulta.

j) Cualquier otro que por resolución de la Presidencia de la Cámara de Cuentas se estime conveniente incluir.

5. Accesibilidad y responsabilidad.

La sede electrónica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá mantener y actualizar un listado con sus códigos de identificación vigentes.

La información y los servicios incluidos en la sede electrónica cumplirán los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos, y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado para los ciudadanos.

La Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha será la responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios de su competencia a los que pueda accederse a través de su sede electrónica. En caso de que la sede electrónica contenga un enlace o vínculo a otra sede o sede asociada será el titular de esta última el responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información o procedimientos que figuren en la misma.

Segundo. Registro electrónico de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

1. Creación del registro electrónico.

Se crea el registro electrónico de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, en el que se anotaran los asientos correspondientes a la recepción y remisión de solicitudes, escritos, comunicaciones y demás documentos que se remitan y expidan mediante firma electrónica. En dicho registro se anotarán los documentos recibidos y emitidos en cualquier tipo de soporte recibidos o con destino a otros organismos o particulares.

En lo no previsto en el presente acuerdo se estará a lo dispuesto en materia de registros electrónicos en la Ley 39/2015 de 1 de octubre y normativa reglamentaria de desarrollo.

2. Dirección del registro electrónico.

El acceso de los interesados al Registro electrónico estará disponible a través de la dirección de la Sede Electrónica de la Cámara de Cuentas de Castilla la Mancha <<https://sede.camaradecuentasclm.es>>, que será accesible directamente, así como a través del portal de Internet <<https://www.camaradecuentasclm.es>>.

3. Responsabilidades y órganos competentes.

La gestión del registro electrónico corresponde a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, que ejercerá la gestión tecnológica de dicho registro a través de la persona que desempeñe el puesto de responsable informático de la Cámara de Cuentas-

4. Calendario y cómputo de plazos.

El registro electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones y demás documentos durante las veinticuatro horas al día de todos los días del año, sin perjuicio de las interrupciones que, por el tiempo imprescindible, sean necesarias cuando concurren razones justificadas de mantenimiento técnico u operativo de las que se informará en el propio registro y sede electrónica.

El cómputo de plazos se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. A estos efectos, el registro se regirá por la fecha y hora oficial española, correspondiente a la península, Ceuta y Melilla y archipiélago Balear. Ello será igualmente aplicable a quienes accedan al registro electrónico desde cualquier territorio con horario diferente al citado horario oficial.

5. Acreditación de la identidad.

Las solicitudes, escritos y comunicaciones podrán ser presentados ante el registro electrónico por los interesados, en los términos definidos en los artículos 3 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La identificación de quienes presenten documentos ante el registro electrónico y la firma de los datos y documentos aportados podrá realizarse por cualquiera de los sistemas que figure en la relación de sistemas de firma electrónica admitidos o utilizados en la sede electrónica de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

6. Documentos admitidos.

El registro electrónico estará habilitado para la recepción y, en su caso, salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a actuaciones y procedimientos de competencia de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, que deberán figurar en la sede electrónica de la institución. En dicha sede figurará la relación actualizada de los documentos que pueden presentarse en el registro, la relación de soportes, medios y aplicaciones informáticas compatibles para hacer efectiva la recepción y, en su caso, salida de documentos, escritos y comunicaciones, así como los sistemas operativos y navegadores que pueden ser utilizados y el formato electrónico admisible.

El registro electrónico estará integrado en el Sistema de Interconexión de Registros y podrá recibir y, en su caso, remitir solicitudes, escritos y comunicaciones procedentes o con destino a cualquier entidad integrada en el mismo.

Antes de su inscripción, el registro electrónico podrá rechazar los documentos electrónicos que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que contengan código malicioso o dispositivo susceptible de afectar a la integridad o seguridad del sistema.
- b) Cuando en el marco de un procedimiento concreto no se utilicen los modelos específicos establecidos.
- c) En el caso de procedimientos que requieran el uso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios en la resolución de aprobación del correspondiente documento, o cuando contenga incongruencias u omisiones que impidan su tratamiento, sin perjuicio de su posible aceptación y requerimiento posterior de subsanación.
- d) Que estén dirigidos a una entidad que no esté integrada en el Sistema de Interconexión de Registros.

7. Acuse de recibo.

El registro electrónico expedirá a los interesados que presenten una solicitud, escrito o comunicación un resguardo acreditativo de su presentación, con indicación de los datos identificativos del remitente, la fecha y la hora de la presentación, así como una clave identificativa de la transmisión. Un resguardo de similares características se emitirá en los casos de remisión de cualquier documento desde el registro electrónico con destino a otra persona física o jurídica.

8. Interoperabilidad, seguridad, accesibilidad y protección de datos.

El registro electrónico dispondrá los medios organizativos y técnicos adecuados para garantizar la interoperabilidad y seguridad del registro electrónico de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 311/2022 de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, y en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad, modificado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

El diseño del registro electrónico cumplirá los requisitos de accesibilidad previstos en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, modificado por Real Decreto 1112/2018 de 7 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social. En este sentido, la página web de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha que permita acceder al registro electrónico, deberá adecuarse a la prioridad 1 de la Norma UNE 139803:2012.

Tercero. Efectos.

Esta resolución producirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha y en el Diario Oficial de Castilla-Mancha.

Toledo, 17 de febrero de 2023. Fdo.-El Presidente de la Cámara de Cuentas. D.FERNANDO ANDÚJAR HERNÁNDEZ.

Puede acceder a este documento en formato PDF - PAdES y comprobar su autenticidad en la Sede Electrónica usando el código CSV siguiente: JDAA9ZEQJPD7EFFWEXWD

Dep. Legal TO.872-1983